

Colección Infancia
y Adolescencia



VICENTE CABEDO MALLOL
ABRAHAM FERNÁNDEZ MURCIA
coordinadores

JUVENTUD EN CONFLICTO SOCIAL

ANÁLISIS Y PROPUESTAS
DESDE EL ENFOQUE MULTIDISCIPLINAR

EDITORIAL
UNIVERSITAT POLITÈCNICA DE VALÈNCIA

JUVENTUD EN CONFLICTO SOCIAL
ANÁLISIS Y PROPUESTAS DESDE EL ENFOQUE MULTIDISCIPLINAR

Colección Infancia y Adolescencia

JUVENTUD EN CONFLICTO SOCIAL
ANÁLISIS Y PROPUESTAS DESDE EL ENFOQUE MULTIDISCIPLINAR

Coordinadores

Vicente Cabedo Mallo
Abraham Fernández Murcia

EDITORIAL
UNIVERSITAT POLITÈCNICA DE VALÈNCIA

Colección Infancia y Adolescencia, nº 4
Director: Vicente Cabedo Mallol

<https://riunet.upv.es/handle/10251/48660> (versión electrónica)

© Vicente Cabedo Mallol (coord.)
Abraham Fernández Murcia (coord.)

© 2016, Editorial Universitat Politècnica de València
distribución: Telf.: 963 877 012 / www.lalibreria.upv.es
Ref.: 6357_01_01_01

ISBN: 978-84-9048-555-2 (versión impresa)

Depósito Legal : V-781-2017 (versión impresa)

La Editorial UPV autoriza la reproducción, traducción y difusión parcial de la presente publicación con fines científicos, educativos y de investigación que no sean comerciales ni de lucro, siempre que se identifique y se reconozca debidamente a la Editorial UPV, la publicación y los autores. La autorización para reproducir, difundir o traducir el presente estudio, o compilar o crear obras derivadas del mismo en cualquier forma, con fines comerciales/lucrativos o sin ánimo de lucro, deberá solicitarse por escrito al correo edicion@editorial.upv.es

COMITÉ EDITORIAL

Gabriel Songel González

Catedrático de universidad Dpto. Dibujo. Universitat Politècnica de València, España

Jorge Torres Cueco

Catedrático de universidad Dpto. Proyectos Arquitectónicos. Universitat Politècnica de València, España

Jorge Carlos Fernández del Valle

Catedrático de universidad Dpto. Psicología. Universidad de Oviedo, España

Luis Jimena Quesada

Catedrático de universidad Dpto. Derecho Constitucional. Universitat de València, España

Esther Pillado Gonzalez

Catedrática de universidad Derecho Procesal. Universidad de Vigo, España

Juan M. Fernández Soria

Catedrático de universidad Dpto. Teoría e Historia. Universitat de València, España

Ignacio Aguaded Gómez

Catedrático de universidad Dpto. Educación en Medios de Comunicación y de Nuevas Tecnologías aplicadas a la Educación. Universidad de Huelva, España

ÍNDICE

Presentación.....	V
Prólogo.....	VII
Problemas actuales emergentes y pendientes de la violencia juvenil	
<i>Cristina Guisasola Lerma</i>	1
El marco constitucional del sistema de justicia aplicable a las personas menores de edad en conflicto con la ley penal. Otra reforma constitucional pendiente	
<i>Vicente Cabedo Mallol; Isaac Ravetllat Ballesté</i>	19
Transformaciones y perspectivas de futuro de políticas de familia	
<i>Francisca Ramón Fernández</i>	51
Evolución de los factores de riesgo en la intervención con menores infractores	
<i>Ángel Rey García</i>	83
La evaluación del riesgo de violencia en la intervención con infractores juveniles	
<i>Iván Cubillas Fontana</i>	121
La grafología forense como herramienta complementaria para la detección de factores de riesgo de violencia	
<i>Sara Cervelló Pomar</i>	147
Abordaje de los trastornos emocionales en la adolescencia desde las terapias psicológicas de tercera generación	
<i>María Jesús Hernández Jiménez</i>	163

Adicciones y conductas negligentes. Respuestas desde la acción socioeducativa	
<i>Joana Calero Plaza</i>	177
Justicia restaurativa y justicia terapéutica. Alternativa ineludible a la intervención con jóvenes disruptivos	
<i>Abraham Fernández Murcia; Javier Díez Casal; José David Gutiérrez Sánchez</i>	193

PRESENTACIÓN

La conducta violenta y agresiva juvenil, con relación a su prevención, detección e intervención, puede ser objeto de análisis desde los ámbitos de las ciencias jurídicas y sociales. Violencia que es abordada desde una doble perspectiva: la infligida sobre el grupo de iguales y la que se ejerce hacia los ascendientes adultos. Son, sin duda alguna, dos caras de una misma moneda, íntimamente relacionadas, que tienen como leitmotiv la violencia en un colectivo tan vulnerable de nuestra sociedad como son los adolescentes.

Desde esa doble perspectiva y en el marco de consolidar una óptica más social, es el momento de impulsar un punto de inflexión y plantearnos nuevos desafíos y respuestas integrales a las demandas de unas sociedades en constante y acelerado proceso de cambio. Partimos de la necesidad de perfilar una contribución eficiente, contextualizada y prosocial al ámbito de los derechos y compromisos de la ciudadanía.

De acuerdo con el planteamiento anterior, parece oportuno preguntarse por los resultados del cambio, los nuevos modelos experimentales e innovadores que resulten de interés, las dificultades que persisten, las carencias no resueltas hasta la fecha, las metodologías utilizadas en Europa, etc.

El resultado de todo ello es esta obra, promovida por la Asociación Praxis Vega Baja con la colaboración del Aula de Infancia y Adolescencia de la Universitat Politècnica de València, y que tiene como propósito ser una herramienta de trabajo, que genere espacios de afirmación y debate en torno a la conducta violenta juvenil. En el libro se abordan, entre otros temas, el insuficiente marco constitucional del sistema penal juvenil, la nueva tipología delictiva en el mundo digital en el que vivimos, los instrumentos de evaluación del riesgo de violencia, la evolución de los factores de riesgo, o el análisis crítico de alternativas de actuación en conflictos.

Los nueve trabajos que se presentan tienen mismo cometido: generar un espacio en común, actualizando el conocimiento científico y contrastando las experiencias más significativas, con el fin de orientar las futuras actuaciones profesionales e institucionales en esta materia, así como de consolidar el trabajo realizado hasta la fecha, propiciando el avance sistemático sobre las políticas de protección y reeducación.

Vicente Cabedo Mallo
Abraham Fernández Murcia
(coordinadores)

PRÓLOGO

VIOLENCIA JUVENIL: PREVENCIÓN E INTERVENCIÓN

Carlos Villagrasa Alcaide

Presidente de la Asociación para la Defensa de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia (ADDIA)

Presidente del Comité Internacional de Congresos Mundiales por los Derechos de la Infancia y la Adolescencia

Entre los derechos de la infancia, y desde la tendencia, cada vez más firme, de configurarse como una disciplina jurídica autónoma, es destacable la desatención que existe hacia los derechos de la adolescencia, que, por lo general, suelen quedar encubiertos, y en cierto modo, desatendidos, en ese marco jurídico que pugna por renovarse con el enfoque, proyectado desde la Convención de los Derechos del Niño -niño que asegura incluir al adolescente, sin detrimento de su obviada perspectiva de género-, de la consideración de sus destinatarios, como verdaderos sujetos de pleno derecho.

Es sabido que la adolescencia significa una etapa crucial del ser humano, en cuanto al libre desarrollo de su personalidad, y especialmente en la consolidación de actitudes y comportamientos precisos para la deseable consolidación de la convivencia democrática, basada en relaciones de igualdad y de respeto hacia los derechos fundamentales.

Sin duda, la violencia se presenta y se enquistaba, como la mayor amenaza para el orden pacífico que persigue nuestro ordenamiento jurídico, como pretensión de toda sociedad que se precie de ser civilizada y madura.

Incluso la Organización Mundial de la Salud incluyó a la violencia como un problema de salud en el año 2003, definiéndola como “el uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de

amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas posibilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones”.

No obstante, a pesar de la interpretación teleológica última de nuestro sistema jurídico, la realidad social sigue mostrando insatisfactorios réditos de los comportamientos agresivos y una considerable ineficacia de las tradicionales medidas represoras para, si no sepultar, al menos reprimir, las acciones violentas.

En este contexto, debe destacarse la relevancia y la indiscutible utilidad de la obra que tiene entre sus manos y que, con tan amable ofrecimiento, me invitan a prologar sus coordinadores.

Desde su lectura atenta, abierta a la crítica constructiva y al desarrollo de la investigación aplicada, se nos dirige a caminos de obligada andadura, en el necesario avance hacia la plena realización de los derechos de la infancia y de la adolescencia.

Como no podía ser de otro modo, la obra principia con un capítulo introductorio de los fenómenos actuales, emergentes y pendientes, de la violencia juvenil, a cargo de Cristina Guisasola Lerma, profesora titular de derecho penal de la Universitat Jaume I.

La adolescencia, en la era digital, se enfrenta a un escenario de comunicaciones, relaciones, riesgos y oportunidades, que supone una necesaria reconstrucción de los derechos subjetivos en liza, de los mecanismos de protección y, sobre todo, de los sistemas de prevención y de los programas de intervención específicos, para que puedan ser eficientes.

Frente al indiscutible uso positivo de Internet, como vehículo de transmisión y consolidación de los derechos humanos de la infancia y la adolescencia, se expanden nuevos fenómenos, en sentido contrario, a través de la denominada “violencia en la red”, con neoanglicismos como “cyberbullying”, “grooming” o “sexting”, entre otros, cada vez más conocidos, que resultan devastadores para los

llamados “nativos digitales”, cuya personalidad se encuentra en pleno proceso de desarrollo.

La brecha digital presenta así nuevas formas de exclusión, en cuanto que esa realidad virtual reduce la percepción del riesgo, facilita la comunicación, incluso indeseable, y representa un canal que también se convierte en idóneo para comportamientos ilícitos, en el que subyace la devaluación de la privacidad, por lo que, como ya se puso de relieve en la memoria de la Fiscalía General del Estado de 2014, es preciso elevar el nivel de las cautelas y actualizar los instrumentos normativos desde la triple perspectiva de la protección de datos de carácter personal; de la protección civil y penal de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen; así como de la integridad e indemnidad sexuales y de la integridad moral.

La violencia, como parámetro de comportamiento en las relaciones sociales, incide de una manera alarmante en la adolescencia, que sigue las pautas de la sociedad adulta, en la que no siempre se reprime ni reprende la violencia, sino que a menudo sigue produciendo réditos contradictorios con su aparente rechazo social.

Entre las facetas poliédricas de la violencia –doméstica, escolar, institucional, entre otras- se ensambla de manera transversal la violencia de género, propagándose y multiplicándose su impacto, de manera exponencial, mediante su difusión a través de los medios tecnológicos y de las redes sociales.

En este contexto, se hace precisa una reforma constitucional, como se pone de relieve en esta obra por el Dr. Vicente Cabedo Mallol, profesor titular acreditado de derecho constitucional y director del aula de infancia y adolescencia de la Universitat Politècnica de Valencia, en el que se dote del máximo respaldo normativo al sistema de justicia aplicable a las personas menores de edad en conflicto con la ley penal.

Frente a la discutible tendencia internacional de reducir la edad penal deben destacarse las aportaciones como las que introduce el profesor Cabedo en esta obra, para potenciar la mejora de la

administración de justicia juvenil penal, incentivando la eficiencia de su finalidad preventivo-especial de reeducación y reinserción social de las medidas concurrentes con la responsabilidad de los adolescentes infractores.

Lamentablemente, en la normativa sobre derechos de la infancia y la adolescencia, no siempre quedan garantizados los derechos fundamentales de los jóvenes infractores, a pesar de que correspondan a toda persona por el hecho de serlo.

De hecho, en el sistema de protección a la familia y de salvaguarda de las personas menores de edad, que se califica como mixto o parcialmente público, por la concurrencia de normas de derecho privado y de derecho público, destaca el principio de igualdad y no discriminación por razón de edad, considerándose a los adolescentes como un grupo vulnerable en cuanto a sus condiciones de acceso a la tutela judicial efectiva.

No podía faltar, por tanto, en el presente libro, un capítulo sobre el marco constitucional español, a todas luces deficiente desde la perspectiva sistemática de la administración de justicia juvenil, al quedar patente que no se garantizan plenamente los derechos de los adolescentes que cometen hechos delictivos.

La incidencia de las transformaciones y perspectivas de futuro de las políticas familiares sobre este ámbito es objeto de una atención especial, a través del capítulo elaborado por la profesora titular de derecho civil de la Universitat Politècnica de València, la dra. Francisca Ramón Fernández, puesto que, tanto desde el ámbito civil, como penal, las recientes reformas normativas resultan determinantes en cuanto a la protección de las personas menores de edad.

La configuración que se otorga legalmente al principio rector del interés superior del menor supone una reforzada consideración de este parámetro, como guía y timón, ante cualquier medida o decisión que se adopte respecto de una persona menor de edad, especialmente durante el proceso penal, en los casos en que sea

víctima de un delito, así como en el diseño de políticas, tanto públicas como privadas.

Precisamente, en el actual marco legal de los derechos de la infancia y de la adolescencia, no podía dejar de tratarse la novedad que supone la creación del registro central de delincuentes sexuales, o el régimen jurídico del acogimiento residencial en centros de protección específicos para menores con problemas de conducta, así como las condiciones legalmente establecidas para su ingreso, en cuanto que supone, precisamente, una tendencia regresiva, marcada por su carácter punitivo y represivo, frente a la necesaria atención que debiera darse a las causas y a la raíz de las razones que incrementan los fenómenos de conflicto social y de violencia entre y hacia la infancia y la adolescencia.

La permeabilidad de las fronteras interestatales promueve la colaboración entre la Administración General del Estado y las autoridades competentes de los países miembros de la Unión Europea para facilitar el intercambio de información en asuntos penales, así como la relevancia de la cooperación jurídica internacional en materia civil, especialmente en cuanto a la sustracción internacional de menores, habida cuenta de la ineficacia de los sistemas tradicionales frente a este fenómeno.

También cabe destacar el sesgo adultocéntrico que se impregna en la reforma de la ley orgánica que pretende reforzar la protección de las menores –y mujeres con capacidad modificada judicialmente, curiosa equiparación- en la interrupción voluntaria de su embarazo, a vueltas con los derechos reproductivos de las menores de edad, en un tema aún no cerrado y que, sin duda, presenta destacables problemas prácticos.

Al menos, como parámetro positivo, cabe destacar la apuesta legal, al menos programática, respecto de la aplicación de la mediación frente a la solución de conflictos, como alternativa al procedimiento judicial, y que debería ser de una merecida consideración efectiva en cuanto al ejercicio responsable de los derechos de la infancia y la adolescencia por sus protagonistas.

Desde una perspectiva práctica, esta obra recoge un destacado estudio sobre la evolución de los factores de riesgo en la intervención con menores infractores, a cargo del Director de la asociación Centro TRAMA, de Asturias, D. Ángel Rey García, que, como experto en trabajo social, desgrana los factores de riesgo asociados a los jóvenes que se ven involucrados en hechos delictivos.

Tras la presentación de los modelos que pretenden encontrar precisamente las causas de las conductas delictivas en la adolescencia, cobra relevancia la hostilidad en las relaciones parentales, en cuanto que la disminución en la intensidad de los lazos afectivos entre hijos y progenitores es inversamente proporcional al incremento de probabilidades de que surjan comportamientos socialmente desviados.

Si la violencia engendra violencia, la práctica de pautas inapropiadas, en términos educativos, inconsistentes y agresivas, resultan determinantes en las conductas inapropiadas de los adolescentes, como consecuencia de las relaciones coercitivas que mantienen con relación a sus progenitores.

Asimismo, el hecho de niños, niñas y adolescentes vivan en un contexto o presenciaren situaciones de violencia de género en su ámbito familiar genera en todo caso sentimientos negativos, lo que supone su consideración, en todo caso, de víctimas directas, así como de la alta probabilidad de reproducir el círculo de violencia en sus relaciones sociales posteriores, sin desmerecer, de una manera ambivalente, los efectos evolutivos tendentes a la resiliencia, mediante la positiva capacidad de resistencia y de superación frente a situaciones adversas.

Precisamente la atención a las causas permiten sondear nuevos caminos de parentalidad responsable, puesto que las pautas educativas y de interacción entre los progenitores y sus hijos, resultan determinantes en el correcto desarrollo de la personalidad adolescente, poniéndose de relieve las conductas basadas en el apego, el afecto y el reconocimiento de la individualidad desde la infancia, como pautas positivas en esa dirección.

Un método científico que permita diseñar acciones efectivas en torno a los derechos de la infancia y la adolescencia debe partir de instrumentos eficaces para medir los factores de riesgo, a través de variables personales y ambientales, y que se nos identifican por Ángel Rey, en el binomio de factores de riesgo estáticos o no modificables y factores de riesgo dinámicos o modificables, en aras de primar estos últimos en los programas de intervención con adolescentes infractores.

En este estudio destacan dos variables que deben destacarse: por un lado, la masculinidad de la violencia –al identificarse por encima del 90% la población de sexo masculino entre los jóvenes infractores- y, por otro lado, la relevancia del grupo de iguales en la comisión de delitos, en el tramo de edad de la adolescencia, al evidenciarse como eje de contacto habitual y de transmisión de valores y de hábitos, por encima de otras instituciones socializadoras, como la familia o la escuela.

Otros datos destacables, en este ámbito, en el que los delitos más frecuentes están relacionados con delitos patrimoniales, como el robo, o contra la integridad física, como las lesiones, es el alto índice de adicciones que se presentan entre los jóvenes infractores –principalmente al alcohol, al tabaco y al cannabis-.

No cabe duda que solo se pueden plantear respuestas eficientes si partimos de la delimitación de datos contrastados en este ámbito, y en esta obra colectiva se incide, en esta línea, en la evaluación del riesgo de violencia en la intervención con jóvenes infractores, a través del estudio elaborado por el impulsor de la asociación Generación Límite, para la prevención y estudio de la conflictividad juvenil, el criminólogo, jurista y mediador, D. Iván Cubillas, que parte de la satisfacción que supone trabajar sobre el terreno con jóvenes en conflicto.

A partir de esta positiva premisa, pone el acento en la necesidad de que la tarea desempeñada por los agentes sociales intervinientes se vea acompañada de un gran compromiso que garantice su buena formación y cuenten con herramientas contrastadas, especialmente

en aras de la evaluación de la reincidencia entre los jóvenes, puesto que únicamente con las técnicas más adecuadas de evaluación del riesgo, identificadas en el campo de las ciencias sociales, puede llegarse a medidas eficientes para su tratamiento.

Así, D. Iván Cubillas nos aproxima a instrumentos validados para la evaluación interpersonal de los jóvenes, como el “Structured Assessment of Violence Risk in Youth” (SAVRY), que nos permite obtener los pronósticos más fiables en cuanto a la valoración del riesgo de violencia futura, partiendo de la premisa que el comportamiento violento es un riesgo evaluable y, por tanto, resulta predecible.

En la detección de factores de riesgo de violencia, la grafología forense se presenta como una herramienta complementaria de evidente utilidad, aunque poco conocida en este ámbito, por lo que resulta de gran interés el capítulo elaborado por la criminóloga y grafóloga D^a. Sara Cervelló Pomar, directora de Grafo Formación y Grafo Peritaje y vicepresidenta de la Sociedad Española de Criminología (SECrim).

La grafología emocional, integrada en el proceso de valoración pericial de un texto, permite aportar elementos de interpretación e información sobre factores subjetivos de su autor, y la denominada grafopatología se presenta, asimismo, como una herramienta útil tanto en la fase de diagnóstico como de evaluación sobre la salud de una persona en concreto.

De hecho, el llamado test proyectivo gráfico se ha utilizado profesionalmente en la intervención con niños, niñas y adolescentes, en situación de riesgo, al aportar relevantes pautas de evaluación a través del estudio de la producción gráfica de un individuo, no sólo a través de escritos, sino especialmente mediante dibujos, que reflejan empíricamente la influencia negativa de la violencia padecida o contenida.

A partir de tales evidencias, la grafología forense se ha perfilado como una herramienta complementaria que permite efectuar una valoración de los factores de riesgo de violencia a partir de los rasgos que reflejan la personalidad del individuo, como la impulsividad, su empatía, la hiperactividad o el control de sus estados de ánimo, entre otros.

Por tanto, pueden detectarse rasgos de personalidad considerados negativos o carencias, entre las que se incluyen la violencia contenida, mediante la práctica profesional de la grafología.

Precisamente la violencia juvenil precisa de un análisis desde la psicología jurídica, por lo que resulta muy certero el abordaje de los trastornos emocionales en la adolescencia, desde las llamadas terapias psicológicas de tercera generación, que nos presenta la dra. María Jesús Hernández Jiménez, psicóloga especializada en psicología clínica de la Universidad Internacional Valenciana, centrado en el maltrato que sufren las adolescentes por parte de sus parejas.

En la relación entre adolescencia y violencia, cobra una gran trascendencia el fenómeno de la “dating violence”, o violencia en relaciones de noviazgo, que incluye cualquier grado de agresión intencional de un miembro de la pareja contra el otro, ya sea de tipo sexual, físico o psíquico.

Como apuntábamos, los adolescentes reproducen los parámetros de la sociedad adulta en sus relaciones y, por tanto, también aprenden a interactuar reproduciendo las desigualdades, por lo que el noviazgo puede convertirse en un contexto de riesgo por las actitudes violentas que se pueden generar en esta relación afectiva interpersonal, sin que pueda afirmarse que los agresores de pareja presenten un trastorno mental.

En la relación existente entre el comportamiento violento y los trastornos de la personalidad, las adicciones al alcohol o a otras drogas y los celos patológicos, se nos presentan con una mayor incidencia en los agresores de sus parejas.

También se pone de relieve la influencia del apoyo del grupo de iguales en este contexto, puesto que en la etapa vital de la adolescencia, la socialización cobra la mayor trascendencia a través del grupo de amigos, cuyo apoyo predice o reafirma el comportamiento violento hacia la pareja, siendo asimismo destacables elementos interpersonales como la autoestima, el miedo a la evaluación negativa y la falta de habilidades para la resolución de conflictos.

Precisamente la capacidad para gestionar adecuadamente las emociones ha cobrado una enorme relevancia en las últimas décadas, afianzándose como una herramienta clave entre las habilidades de adaptación de las personas a las dinámicas sociales.

Como se ha puesto de manifiesto, en la violencia juvenil, las adicciones y las conductas negligentes, presentan una destacada relevancia, y merecen una respuesta desde la acción socioeducativa, a lo que nos aproxima el capítulo de este libro, elaborado por la directora del máster universitario en educación y rehabilitación en conductas adictivas de la Universidad Católica de Valencia "San Vicente Mártir", la vicedecana del grado de educación social, D^a. Joana Calero Plaza, especialmente en los casos en los que los agentes primarios de socialización durante la adolescencia –la familia, la escuela o las instituciones– no ejerzan de manera preventiva la función de detección de la falta de capacidades y habilidades sociales en las personas menores de edad para su adaptación adecuada al medio social.

A partir de la hipótesis de si con respuestas socioeducativas preventivas y adecuadas podría evitarse la aparición de conductas negligentes, adictivas o conflictivas, se pone el acento, entre las conductas antisociales, en los estilos educativos inapropiados de los progenitores.

Volviendo a la cuestionable denominación legal de los “menores con problemas de conducta”, la profesora Joana Calero nos advierte que acuñar etiquetas para describir la conducta de los menores puede provocar una estigmatización que no ayudará a que estos y sus familias puedan coadyuvar en el proceso de cambio.

Ante los diferentes factores de riesgo que inciden en la conducta violenta de un adolescentes, se imponen respuestas integrales preventivas que puedan dirigirse a los principales focos de riesgo, haciendo hincapié en la prevención, la gran olvidada en la normativa de infancia y adolescencia, que permita fomentar la capacidad del individuo para reflexionar y asumir la responsabilidad por sus actos, posibilitando que, el adolescente alcance un grado de madurez que comporte un comportamiento adaptativo a la convivencia pacífica.

No podía terminar esta obra, que representa un tratado exhaustivo en temas de violencia juvenil, sin una aproximación distintiva a la justicia restaurativa y a la justicia terapéutica, como alternativa ineludible a la intervención profesional con jóvenes disruptivos, elaborada por el equipo compuesto por Abraham Fernández Murcia, Javier Diz Casal y José David Gutiérrez Sánchez, habida cuenta de la importancia que ha cobrado la mediación y las medidas socioeducativas en este contexto.

En clave de justicia juvenil es preciso potenciar la adecuada gestión emocional de la población adolescente, dado que su cabal conocimiento respecto de sus capacidades y emociones es la vía más idónea para garantizar el ejercicio responsable de sus derechos y la existencia de relaciones interpersonales sanas y pacíficas que permitan el libre desarrollo de su personalidad.

La importancia que ha adquirido la justicia restaurativa en este ámbito hace que se esté consolidando como un procedimiento efectivo de entender y afrontar los conflictos interpersonales, canalizando la violencia y la vulneración de cualquier norma o derecho subjetivo, a través de la reparación emocional, material y/o simbólica del daño, contribuyendo al restablecimiento de las relaciones humanas y sociales alteradas.

La justicia restaurativa, como ponen de manifiesto los autores del capítulo final de esta obra, promueve la responsabilidad y la participación activa de todas las personas involucradas y afectadas de algún modo por la infracción de la ley penal, no solo el infractor y la víctima, sino también los miembros de la comunidad cercana o relacionada con el hecho delictivo.

Tanto la justicia restaurativa como la justicia terapéutica surgen en consonancia con el auge de la mediación en relación con la administración de justicia, desde la diversa perspectiva que suponen ambos medios de gestión de los conflictos. Mientras que la justicia restaurativa se conecta con la victimología, al dirigirse a la reparación de los daños a través de la participación de las personas implicadas en ese proceso, la justicia terapéutica se centra en la persona infractora y en su comportamiento lesivo, atendiendo a los aspectos emocionales concurrentes, y reconociendo a la ley una eficacia pedagógica, teniendo en cuenta su impacto en el bienestar psicológico de las personas.

Realmente se pueden entender como las dos caras de la moneda, puesto que la justicia restaurativa contribuye directamente a la finalidad de la justicia terapéutica, conjugándose la aplicación de la ley y la intervención socioeducativa.

Como se concluye en el capítulo final de esta obra, parece ingenuo, y así se ha demostrado de manera ineficiente, pensar que la sola privación de libertad de los infractores más jóvenes, así como la mera aplicación de acciones punitivas, vaya a tener alguna incidencia reeducativa, restaurativa y terapéutica.

En definitiva, está completa obra colectiva, coordinada magistralmente por Vicente Cabedo Mallol, director del Aula de Infancia y Adolescencia de la Universitat Politècnica de València, y por Abraham Fernández Murcia, secretario de la asociación Praxis Vega Baja, tiene el mérito de aunar los temas de mayor actualidad práctica en el ámbito de justicia juvenil con un prestigioso elenco de autores encargados de delimitarlos con máximo rigor y profundidad. Si sustituir a la violencia por la paz, a la agresión por la emoción, a la

sombra por la luz, a la realidad por la esperanza, es un anhelo de quienes desean un mundo menos hostil para niños, niñas y adolescentes, esta obra colectiva es una muestra de que la calidad humana unida a los esfuerzos académicos, científicos y técnicos, son el mejor legado que puede hacerse a la plena realización de los derechos de la infancia y la adolescencia. Un gran paso.

Barcelona, diciembre de 2016

PROBLEMAS ACTUALES EMERGENTES Y PENDIENTES DE LA VIOLENCIA JUVENIL

Cristina Guisasola Lerma
Universitat Jaume I de Castellón

I. CUESTIONES INTRODUCTORIAS

La premisa de partida de este trabajo nace de una evidencia: en los últimos años las formas de comunicación y transmisión de información se han ampliado de manera considerable y las nuevas dinámicas sociales han provocado notables avances en las redes de comunicación digital a la par que nuevos riesgos inherentes a ellas.

Esta expansión de las redes de telecomunicación ha traído aparejadas nuevas situaciones, hasta ahora carentes de regulación penal o al menos no tipificadas expresamente, de suerte que podría afirmarse como la dinámica de las nuevas tecnologías ha traspasado a la dinámica legislativa.

La universalización de las TIC y muy especialmente las oportunidades que brinda Internet han supuesto también un cambio en el *modus operandi* de la delincuencia, cuyas víctimas –y en muchos caso también sus autores- son menores de edad. A ello se une el hecho de que el uso de las redes sociales por los mismos¹ normalmente lleva aparejado un volcado excesivo de datos e

¹Pese a que se prohíbe a los prestadores de servicios recabar información y datos de menores de 14 años sin autorización de los padres -de acuerdo con el art. 13 del RD 1720/2007, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LO 15/1999 de Protección de Datos de Carácter Personal- los mecanismos tecnológicos implantados en aquellas no permiten una comprobación válida de la edad de los usuarios de las mismas. Solo la exigencia del DNI electrónico hubiera solucionado este requerimiento normativo. Cabe destacar el protocolo de detección de perfiles sospechosos de ser menores de 14 años, implantado en la red social Tuenti con el impulso de la Agencia de Protección de Datos, mediante el cual, analizando dichos perfiles se les requiere un DNI o pasaporte; en el caso de no envío en un plazo no inferior a 96 horas, el perfil es borrado. Vid. Martos Díaz, 2010, p. 158.

información personal², careciendo habitualmente los menores de la conciencia necesaria acerca de los riesgos a los que se enfrentan, entre otros muchos, nuevas formas de amenaza contra su intimidad provenientes de un uso ilegítimo del tratamiento de los mismos. Asimismo, cuando su imagen es difundida los riesgos son diversos y suelen aparecer interrelacionados: con independencia del ataque a su intimidad, desde el momento en que la imagen es enviada se pierde el control sobre su difusión, de manera que los contenidos que uno mismo ha generado pueden acabar en manos de otras personas y conllevar comportamientos delictivos como por ejemplo el ciberbullying, el grooming (si se ve implicado un adulto) o la sextorsión (si existe chantaje).

Esa *mayor vulnerabilidad* que se les viene reconociendo a los “nativos digitales” se debe al hecho de que de su personalidad se encuentra en pleno proceso de desarrollo y formación y el “anonimato” que proporciona la Red puede conducir con más facilidad a situaciones de engaño y extorsión.

Tal y como se recoge en la Memoria de la FGE 2014 acerca de los riesgos de los menores en las comunicaciones online, se destaca como primer factor de riesgo *“la inexistencia de privacidad y –pese a las apariencias– de gratuidad en Internet. El compromiso inconsentido o ignorado de la privacidad es particularmente importante para los jóvenes que, en su mayor parte, se registran con perfil abierto en las plataformas que siempre ofrecen tal opción, por defecto. La descontextualización de la información en la red altera las reglas ordinarias de la comunicación en los distintos contextos familiar, escolar, social... y atenúa los frenos a la difusión de contenidos íntimos o dañinos. Por otra parte, las plataformas propician un exceso de operatividad sin intervención del usuario, al disponer funciones automáticas o presentar interesadamente las opciones para concentrar*

²Un estudio del INTECO sobre hábitos seguros en el uso de smartphones por los niños y españoles adolescentes revela que los menores de edad entre quince y dieciséis años sienten preferencia por compartir datos privados como el intercambio de fotografías (71%), vídeos (39%), datos personales como nombre, dirección o edad (35%) o información sobre sus planes de tiempo libre (34'3%).

de forma intensiva el universo relacional. Con todo ello, el mundo virtual aleja la percepción de los riesgos, facilita aproximaciones y contactos indeseados, motoriza la difusión de contenidos ilícitos y confiere una particular trascendencia a comportamientos sólo aparentemente irrelevantes. Es preciso elevar el nivel de las cautelas y actualizar los instrumentos normativos desde la triple perspectiva de la protección de datos de carácter personal, la protección civil y penal de los derechos al honor, intimidad y propia imagen, integridad e indemnidad sexuales, integridad moral..."

En el presente trabajo aportaremos algunos datos relativos a la violencia en el ámbito de los menores, especialmente en la denominada "violencia en la red", si bien incidiremos en las nuevas tipologías delictivas vinculadas al uso de las nuevas tecnologías, en especial en el fenómeno del sexting y el tratamiento penal de conductas derivadas del mismo, tras la reforma de 2015. Recordemos que el vocablo, fusión de los términos "sex" y "texting" (de la acción verbal anglosajona acuñada para el envío de SMS) viene referido a la difusión o publicación de contenidos (principalmente fotografías o vídeos) de tipo sexual, producidos y protagonizados por el propio remitente en el curso de una relación de confianza, utilizando para ello el teléfono móvil u otro dispositivo tecnológico (INCIBE, 2011). En particular analizaremos el nuevo tipo penal recogido en el ámbito de los delitos contra la intimidad en el apartado 7º del art. 197 sanciona a quien divulga imágenes o grabaciones de otra persona, contra su voluntad aunque obtenidas con su consentimiento, cuando la imagen o grabación se haya producido en un ámbito personal y su difusión lesione gravemente su intimidad.

Necesariamente habremos de referirnos asimismo a la nueva regulación del Artículo 183 ter, el cual castiga dos conductas diversas pero unidas por la existencia de un contacto con un menor, utilizando las nuevas tecnologías y una finalidad sexual. El apartado segundo introduce un nuevo tipo vinculado también con el sexting, en el que la finalidad de los actos tendentes a embaucarles consiste en el envío o muestra de imágenes de pornografía de menores.

II. VIOLENCIA EN EL ÁMBITO DE LOS MENORES: ALGUNOS DATOS RECIENTES

En línea con la Rec (2009) 10 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre *estrategias nacionales para una protección integral de los niños frente a la violencia* se insiste en la necesidad de prevención mediante políticas encaminadas a disminuir la desigualdad y la marginación, a contrarrestar las ideas que fomentan la violencia, y a facilitar la integración de los inmigrantes y sus familias.

Si atendemos a la tipología delictiva, de acuerdo con los datos de la citada Memoria de la FGE de 2014 y en particular de la Sala Coordinadora de Menores, la delincuencia juvenil más grave se mantiene en niveles muy bajos en relación con la cifra total de población. Nuevamente las lesiones dolosas e imprudentes representan la variante delictiva que motiva mayor número de procedimientos. En cuanto a delitos contra la vida, asesinatos y homicidios, su número continúa estable a lo largo de los últimos años³.

La violencia de género también es una realidad entre los menores de edad. Hasta el año 2011 los casos de violencia de género se registraban conjuntamente con los de violencia doméstica. Aún hoy, la mayoría de los programas ofimáticos no permiten su contabilización separada y debe hacerse manualmente.

La Delegación del Gobierno, ha actualizado la ficha estadística de menores víctimas de la violencia de género correspondiente al año 2015. La cifra de menores víctimas mortales podría ascender a 8 en lo que va de año, superando por tanto la situación de 2013 y 2014. Las *secciones sobre criterios de actuación en supuestos de violencia de género* optan por el alejamiento y la libertad vigilada como medidas más adecuadas.

³42 causas en 2013, frente a los 65 asuntos del año 2012 y los 68 del año 2011. En 2010 fueron 67 y 90 en el 2009.

Por su parte, la **violencia doméstica** hacia ascendientes y hermanos en 2013 arroja un número total de 4.659 asuntos incoados, frente a los 4.936 de 2012 y los 5.377 procedimientos del año 2011. En los años anteriores se advertían subidas sucesivas, a partir de un importante salto cuantitativo en el año 2007⁴. Según resalta la Memoria de la Fiscalía sigue siendo la modalidad delictiva a la que más empeño dedican las distintas secciones, lamentando la insuficiencia de políticas y prácticas preventivas de refuerzo a las habilidades parentales. No es infrecuente que los progenitores acudan a la fiscalía derivados por los propios servicios sociales para que les den solución a los problemas de convivencia, referidos incluso a menores de catorce años.

En cuanto a la violencia en el ámbito escolar, los datos numéricos reflejados en la Memoria de la FGE son imprecisos, al incluir infracciones penales diversas, registradas como lesiones, amenazas, coacciones, faltas... Siguen siendo escasos los supuestos de acoso escolar que por su gravedad se califican como delito contra la integridad moral (art. 173.1 CP), resolviéndose la mayor parte de los asuntos, como constitutivos de faltas, ahora delitos leves, mediante soluciones extrajudiciales.

No obstante, en la doctrina se viene delimitando los fenómenos de acoso escolar en sentido estricto (*bullying*) y el acoso cibernético (*ciberbullying*) (Mendoza, 2013, pp. 94 y ss.); si bien en ambos casos se trata de un abuso entre iguales, en el cyberbullying la víctima puede ser cualquier persona a la que se llegue por medio de Internet, móvil o videojuegos. Asimismo, el impacto que la conducta acosadora producto de ciberbullying puede causar en la víctima es mucho mayor, si atendemos a la difusión del acto humillante en la red, que puede ser visionada por miles de personas. Según datos de un estudio reciente del centro Crimina, impulsado por la universidad

⁴4.995 procedimientos en 2010; 5.201 procedimientos en 2009; 4.211 en 2008 y 2.683 causas en 2007.

Debe advertirse que las cifras de los años 2007 a 2010 incluían tanto violencia doméstica sobre ascendientes como los casos de violencia de género.

Miguel Hernández de Elche, citado recientemente por el Delegado del Gobierno en la Comunidad Valenciana⁵, más del 50% de los niños y jóvenes de entre 12 y 18 años reconoce haber recibido alguna forma de ciberacoso, en forma de amenazas, coacciones, insultos y otro tipo de vejaciones, como la publicación de fotografías o vídeos sin consentimiento a través de las redes sociales. Además, el 18 por ciento de ellos han sido víctimas de control por parte de sus parejas o exparejas a través de Internet. Si atendemos al repertorio jurisprudencial (STS 342/2013, entre otras), encontramos dificultades a la hora de tipificar dichas conductas (Miró, 2013), siendo varios los tipos penales (amenazas, injurias...) que pueden aplicarse en conductas de acoso.

Lo cierto es que un año más los supuestos más numerosos de acoso entre iguales se cometen o propagan a través de medios tecnológicos y redes sociales. A diario se reciben denuncias por amenazas, vejaciones, coacciones... utilizando estos medios. Debe subrayarse la potencialidad que tiene el uso de las nuevas tecnologías en la difusión de modelos agresivos. Por lo que se refiere a lo que podríamos denominar “violencia en la red” hay que mencionar las conclusiones del informe promovido por la Confederación Española de Centros de Enseñanza bajo el auspicio de la UE “Adolescentes y social media: 4 generaciones del nuevo milenio”. En tal informe se da cuenta de los factores que favorecen el que la red contribuya de manera decisiva a “normalizar” pautas de comportamiento delictivo (anonimato, imitación, bloqueo de diálogo intergeneracional, falta de atención parental etc...) al tiempo que destaca que el 55% de los adolescentes entrevistados justifica el recurso a la violencia, lo que, al menos en parte, podría explicar el incremento de la violencia entre pares y, en alguna medida, el aumento de las cifras de violencia intrafamiliar, que ha sufrido un ascenso considerable.

⁵En el marco del Plan Director para la convivencia y mejora de la seguridad escolar, se informó acerca de los riesgos que comporta el mal uso de Internet y que provoca que, en el último año, 40.000 personas hayan sido víctimas de ciberacoso en España, 2.000 de ellas menores de edad.

Estos datos se unen, por otra parte, a un supuesto incremento de episodios de acoso sexual en red y cyberbullying, acontecimientos que, si bien en su mayoría no pasan de la ofensa grave o la humillación, han derivado en algunas ocasiones en trágicos finales (v. caso Amanda Todd, 2012 o el suicidio de una menor en Ciudad Real el mismo año).

Asimismo, la Memoria de la FGE de 2014 destaca como casi todas las fiscalías constatan la proliferación de casos de *sexting*, o difusión a través de redes sociales y *WhatsApp* de imágenes de contenido sexual. En el origen de estas conductas, como destacan Navarra y Las Palmas, subyace la devaluación de los valores de la intimidad y la privacidad, consecuencia del culto narcisista de la propia imagen que caracteriza la sociedad actual, así como la nula conciencia sobre las consecuencias de tales comportamientos. Es por ello que en el presente trabajo, como ya dije, voy a centrarme en la respuesta que el ordenamiento jurídico-penal da a estas conductas.

III. LA REFORMA PENAL DE 2015 RELATIVA A LOS DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD (art. 197.7) Y OTRAS CONDUCTAS VINCULADAS AL SEXTING (art. 183 ter)

En el preámbulo de la LO 1/2015 por la que se modifica el CP se pone de manifiesto que "*con el fin de solucionar los problemas de falta de tipicidad de algunas conductas*" se modifican los delitos relativos a la intromisión en la intimidad de los ciudadanos. Los supuestos a los que ahora tras la citada reforma se ofrece respuesta expresamente son aquellos en los que imágenes o grabaciones de otra persona, producidas en un ámbito personal, se obtienen con su consentimiento, pero son luego divulgadas contra su voluntad, lo que lesiona gravemente su intimidad. La reforma penal lleva a cabo la transposición de la Directiva 2013/40/UE, de 12 de agosto, pretendiéndose superar las limitaciones de la regulación vigente para ofrecer respuesta a la delincuencia informática en el sentido de la normativa europea.

Como ya avanzamos, se introduce un nuevo tipo en el apartado 7 del art. 197, la difusión no autorizada de imágenes obtenidas con consentimiento, con el siguiente contenido:

“Será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses el que, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquélla que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona. La pena se impondrá en su mitad superior cuando los hechos hubieran sido cometidos por el cónyuge o por persona que esté o haya estado unida a él por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, la víctima fuera menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o los hechos se hubieran cometido con una finalidad lucrativa”.

Pese a que el nuevo tipo penal parece dar respuesta a supuestos que han recibido un intenso tratamiento mediático -en particular el video de contenido erótico con protagonistas del Ayuntamiento de Yébenes (caso “Hormigos”)⁶- lo cual resulta criticable desde un punto

⁶El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Orgaz (Toledo) en fecha de 15 de marzo de 2013 archivó de forma provisional las actuaciones por un supuesto delito contra la intimidad de una ex concejala de Los Yébenes quedando por determinar si los hechos carecen por completo de relevancia penal o si pueden ser constitutivos de un delito contra la integridad moral. La juez decretó el sobreseimiento provisional y archivo de las actuaciones contra los dos imputados, C.S.R., un futbolista acusado de la difusión del video de carácter sexual y el alcalde de la localidad, por un delito contra la intimidad.

En el auto se sostiene que, en el caso de C.S.R., no procede hablar de delito contra la intimidad cuando la denunciante reconoció que, en el ámbito de la relación íntima que mantenían, le envió el vídeo en varias ocasiones de forma voluntaria a través del sistema de mensajería whatsapp. Según la juez, sólo si el acusado hubiera accedido al teléfono móvil de la denunciante sin autorización se podría hablar de un delito contra la intimidad. En el caso del alcalde, al que la ex concejala acusó de difundir el documento desde el correo de la Alcaldía, la juez expone que, “más allá de un mero reproche ético y social” sobre el que a ella no le corresponde pronunciarse, aunque lo hubiera hecho no habría incurrido en un delito, pues el vídeo no fue obtenido sin consentimiento o autorización. Por esos motivos, decide archivar la causa contra ambos por el presunto delito contra la intimidad y practicar nuevas pruebas para determinar si los hechos pueden constituir un delito contra la integridad moral.

de vista político-criminal, lo cierto es que el fenómeno expansivo al que venimos aludiendo, creciente especialmente entre adolescentes, requería al menos la atención de nuestro legislador, armonizando la legislación penal con las iniciativas europeas⁷.

En mi opinión, de entrada, considero que la regulación hasta ahora vigente de los delitos contra la intimidad estaba pensada para ataques más tradicionales dirigidos contra la misma y por tanto la redacción del art.197 no permitía abarcar una previsión adecuada de los atentados contra la misma (Valeije, pp. 1873 y 1889). Coincido con LLORIA GARCÍA cuando afirma que había que partir de un escenario distinto, donde ese despojo de intimidad no puede ser absoluto en el mundo digital, entre otros motivos, porque la rapidez o casi inmediatez en la posible difusión supone un incremento del riesgo para el bien jurídico⁸.

La reforma presta ahora atención a la dimensión subjetiva del derecho a la intimidad, como facultad de control y exclusión para terceros, distinguiendo ahora claramente, entre, de un lado, prestar consentimiento para una grabación o tomar una imagen para uso privado o solitario de dos personas y, de otro, autorizar grabarla o tomarla para difundirla⁹. De suerte que, es cada cual quien decide hasta donde o donde se sitúan los límites de lo que entiende dentro del marco de su propia intimidad, alcance del consentimiento que

⁷Cabe destacar la Decisión 1351/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de diciembre de 2008 en las iniciativas de protección de los menores frente a los peligros que encierra el entorno digital, así como los tres programas marco (1999-2004, 2005-08 y 2009-14) destinados a potenciar la seguridad frente a los mismos. Asimismo especial mención merece la Resolución del Parlamento Europeo de 20 de noviembre de 2012, sobre la protección de los niños en el mundo digital, subrayando los riesgos sustanciales contra la intimidad y la dignidad de los menores que el entorno virtual entraña, como usuarios más vulnerables.

⁸Pensemos, por ejemplo, que la imagen se difunde en una web pornográfica, visionada por miles de personas, aunque pueda suprimirse a posteriori.

⁹En este sentido Comes, 2013; Guisasaola, 2014; Lloria, 2013; Doval y Juanatey, 2009. Vid. asimismo, acerca de la doctrina tradicional del TS y del TC con relación a "la intimidad compartida" o "el despojo de intimidad" la cual conduce a la pérdida de dominio sobre la información, en Doval y Juanatey, 2010, pp. 136 y 137.

estaba huérfano en la regulación anterior (González, 2015, p. 287), dando ahora respuesta penal a aquellos supuestos en que se rompe esa “expectativa tácita de privacidad”.

Hasta la reforma de 2015, la jurisprudencia ha venido subsumiendo la conducta de difusión no consentida del sexting ajeno en tipicidades distintas, intentando encontrar vía de punibilidad para evitar que estas conductas quedaran impunes. Encontramos sentencias en las que se ha condenado por un delito de injurias graves con publicidad (art. 209 CP) si las imágenes, obtenidas con autorización pero difundidas sin la misma, pudieran tener un contenido afrentoso, y se prueba el *animus injuriandi* (STS 23/05/2011; SSAP Lérida 90/2004, de 25 de febrero y Madrid, 26/2014, de 24 de enero). Asimismo, los hechos descritos, en ocasiones son de difícil encaje en el art. 173.1 CP, salvo que el destinatario inicial intimide con el anuncio de su difusión, en cuyo caso integrarían unas amenazas del art. 171 CP¹⁰. En suma, el fenómeno del sexting comienza a ser foco de atención para el Derecho Penal debido a que puede desembocar en la comisión de tipos delictivos (contra la integridad moral -cuando la difusión no consentida suponga un envilecimiento o humillación de la víctima- contra el honor, delitos relacionados con la pornografía infantil...).

Por tanto, el apartado 7 del art. 197 de nueva creación refleja la ampliación o tendencia expansiva de la protección de la intimidad, debido al desarrollo tecnológico actual (González, 2011). La introducción del nuevo tipo me parece positiva, sin ninguna duda en el ámbito de los menores (Castelló, pp. 550 y 551)¹¹. En concreto la difusión a través de las TICS de imágenes o videos íntimos de tipo sexual o erótico supone un mayor menoscabo de la intimidad, por

¹⁰Alguna resolución reciente, como la SAP de Santander 177/201 condenó por delitos de coacciones y/o delito de amenazas condicionales.

¹¹Coincide con el Consejo Fiscal cuando afirmaba en su Informe al Proyecto de reforma penal que este tipo de conductas merece reproche penal a fin de proteger la intimidad ante ataques intolerables que se han iniciado con un consentimiento de la víctima y una expresa voluntad de que el mismo no se difunda, pese a que a continuación considera que ya tienen suficiente protección por la vía de los delitos contra la integridad moral.

su permanencia en el tiempo y su mayor difusión, por lo que su dañosidad es más intensa (Rueda y Miró, 2014, p. 124).

No obstante, deben realizarse algunas objeciones a la nueva regulación¹².

En cuanto a las formas comisivas el legislador castiga la "*difusión, revelación o cesión*" si bien todas ellas confluyen en la conducta genérica de una divulgación que menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona.

Tal y como está redactado se castiga penalmente la difusión inconsciente del sexting pero también otros supuestos de difusión de imágenes que afecten a la intimidad personal (por ejemplo, estados de embriaguez) si bien la cláusula valorativa indeterminada "menoscabar gravemente" genera inseguridad jurídica y plantea problemas de interpretación así como de prueba. En la fase de investigación de los hechos se presentan dificultades específicas: a veces resulta imposible retirar los contenidos ilícitos por las posibilidades casi ilimitadas de su difusión; otras es preciso archivar ante la falta de colaboración de las plataformas (Facebook, remite a los Tribunales de Santa Clara, en California y Myspace, a los de Nueva York). Activar la cooperación internacional podría resultar desproporcionado en relación con la entidad de los hechos, tal y como estima la Fiscalía General del Estado en su última memoria.

Nos planteamos entonces las siguientes preguntas: ¿tendría también la misma relevancia penal la conducta de "*exhibir*" o *mostrar* esas imágenes o audiovisuales a terceros, cuando ello suponga un menoscabo grave de la intimidad? ¿Merece el mismo reproche penal el tercero que procede al reenvío de lo recibido, por ejemplo a sus contactos en la red y así sucesivamente?, ¿sería una forma de participación?

¹²Cabe plantearse si se requeriría algún matiz más para que la conducta tenga la suficiente lesividad desde el punto de vista jurídico-penal en el caso de los adultos, por ejemplo, que la difusión sea un medio de chantaje o extorsión. En opinión de Morales (2013).

Pues bien, ha de repararse en que tal como se describe la conducta típica, quedaría fuera de ella la del tercero ajeno al pacto que consigue el material y lo difunde, tal y como también advierte el Informe del Consejo Fiscal. Al rechazarse las enmiendas (GP Entesa y PSOE) para incluir de manera expresa una referencia a las imágenes y grabaciones realizadas directamente por la persona afectada, se ha quedado configurado como un delito de propia mano, que solo puede ser cometido por aquel que ha obtenido las imágenes o grabaciones con consentimiento de la víctima (González, 2015, p. 673) (“que hubiera obtenido con su anuencia”, dice la redacción final). A lo que se une las dificultades de orden procesal para la persecución de esos otros que repercutieran la imagen o grabación. En todo caso, analizando la ligereza con la que los adolescentes propagan las imágenes, se podía plantear la posible concurrencia de un error de prohibición.

El legislador ha previsto una penalidad reducida si se la compara con los tipos recogidos en los apartados anteriores del art. 197, entendemos por el hecho de que la víctima se despoja en primera instancia de su intimidad (Comes, 2013, p. 21); en concreto se prevé una pena alternativa de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses (el marco penológico en los restantes tipos delictivos contra la intimidad parten de la pena de un año de prisión como límite mínimo)¹³. Se prevé un subtipo agravado cuando los hechos se hayan cometido por el cónyuge o persona que esté o haya estado unida al sujeto pasivo por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia¹⁴, o la víctima fuera menor de edad o persona con discapacidad necesitada de especial protección o los hechos se hubieran cometido con finalidad lucrativa (por ejemplo, difundiéndolo en una revista del corazón), la pena se impondrá en su mitad superior, reforzando claramente el legislador la tutela de la

¹³No olvidemos que si es un menor el que realiza la conducta típica se le aplicarán las medidas conforme a la Ley del menor.

¹⁴Vid. a este respecto la sentencia condenatoria por un delito de descubrimiento y revelación de secretos en el ámbito de la violencia de género del Juzgado de violencia sobre la mujer n.1 de Castellón de 6 de octubre de 2015.

intimidad en estos supuestos. En los supuestos cometidos en el ámbito de la violencia de género el legislador podría haber hecho constar la posibilidad de imposición de la pena de multa sólo cuando quede acreditado que entre ellos no existen relaciones económicas derivadas de una relación conyugal, de convivencia o filiación, como así se recoge expresamente en el ámbito de la suspensión de la pena.

Dejo en último lugar la discusión formal acerca de la redacción del precepto cuando se dice que las imágenes o grabaciones audiovisuales han de haber sido obtenidas en un domicilio o “en un lugar excluido del alcance de la mirada de terceros”. Dicha fórmula es tildada por el Consejo Fiscal de forzada y demasiado coloquial si bien ajustada a lo dispuesto en Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen. Algunos autores proponen en su lugar utilizar la fórmula “lugares privados” (Comes, 2013, p. 20) o “en cualquier otro lugar al resguardo de la observación ajena” (Carrasco, Moya y Otero, 2013), por ajustarse a la expresión utilizada por la jurisprudencia constitucional (SSTC 12/2012 y 74/2012) y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (STEDH 28/1/2003 y relacionadas). Pero en todo caso, queda reservada la aplicación del precepto que nos ocupa a aquellos supuestos en que las imágenes se obtienen en lugares privados y cerrados, quedando reservada la vía civil para la captación en lugares abiertos. Aunque entonces cabría plantearse como se sancionarán supuestos en que la obtención de fotos se lleve a cabo, por ejemplo, en el interior de un vehículo.

Para concluir, si bien, como se ha dicho el precepto nace en un momento cultural de clara relajación de costumbres en materia de intimidad (Morales, 2013); ha de insistirse como hace ya el nuevo precepto entre consentir o tomar una imagen para uso privado o solitario de dos personas” y “consentir grabarla o tomarla para difundirla” (Comes, 2013). Ello no es óbice para anticipar, como hemos hecho, problemas aplicativos y disfunciones al nuevo precepto.

Por último, finalizaré con una breve referencia a un nuevo apartado segundo, en el Artículo 183 ter del Código Penal destinado a sancionar al que a través de medios tecnológicos contacte con un menor de dieciséis años y realice actos dirigidos a embaucarle para que le facilite material pornográfico o le muestre imágenes pornográficas en las que se represente o aparezca un menor.

Si bien el primer apartado del citado precepto se corresponde con el anterior 183 bis (*grooming*) -con dos salvedades importantes: la elevación de la edad a los 16 años y la finalidad de cometer cualquiera de los delitos recogidos en los arts. 183 y 189- el nuevo apartado segundo supone la introducción de una conducta ex novo, relacionada con el sexting, y configurada como un delito de peligro (Ramos, 2015, p. 617). A este respecto, realizaré un par de objeciones a la redacción del tipo recogido en el apartado segundo del 183 ter.

La primera va referida a que el tipo penal habla de “un menor”, de manera que las fotos o videos solicitados pueden no ser propios, lo que supone una perturbación porque el riesgo inherente al sexting, como ya se ha expuesto, consiste en la posible deriva en chantajes o en bullying. Hubiera resultado preferible aludir a “dicho menor”, como recogía antes el proyecto de reforma penal y se ajusta a lo dispuesto en las directivas europeas que han conducido a la introducción de dicho tipo penal.

En todo caso, tal y como está regulado, como ha comentado Ramos Vázquez (2015), en la práctica dicho precepto podría considerarse como una tentativa de un delito de pornografía infantil del art. 189.1.a) (captar o utilizar a menores para fines o espectáculos exhibicionistas o para elaborar material pornográfico). Si el autor del embaucamiento recibe el material, se le podría aplicar dicho precepto, en virtud del principio de consunción.

En cuanto a la penalidad prevista en el art. 183 ter, resulta sorprendente la previsión de una pena alternativa de multa en el tipo del primer apartado, cuando se trata de una propuesta con el fin de

cometer un abuso o agresión sexual, mientras que el tipo penal recogido en el segundo apartado sólo contempla la pena de prisión.

IV. A MODO DE CONCLUSIÓN

Pese a lo expuesto somos conscientes de que el Derecho Penal no es ni podrá ser la panacea a dichas infracciones. Sólo podrá conseguirse una eficaz prevención de las conductas descritas si existe una conciencia colectiva de los riesgos que entrañan las redes de comunicación digital, unido a otra serie de medidas de carácter educativo, desde la familia y desde los centros educativos, como la inclusión en el repertorio curricular del estudio de la comunicación virtual, tarea en la que colabora la Fiscalía y Delegación del Gobierno a través del Plan Director para la convivencia y mejora de la seguridad escolar. En suma, debe incidirse en la necesidad de incrementar adecuadas estrategias y políticas de prevención de futuras infracciones que puedan afectar a menores en el contexto de las TIC en el entorno escolar y familiar, fomentando la educación en valores para saber gestionar las situaciones descritas y en particular en la concepción de su privacidad. De suerte que se limite la incriminación punitiva a los supuestos más gravosos que requieran la necesaria intervención jurídico-penal.

V. BIBLIOGRAFÍA

- COMES RAGA, I. (2013). La protección penal de la intimidad a través de la difusión in consentida del sexting ajeno, *Ley Penal: revista de Derecho penal, procesal y penitenciario* (105), 14-23.
- CASTELLÓ NICAS, N. (2015). Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, y delitos contra el honor. En Morillo Cuevas, L (ED.), *Estudios sobre el Código Penal reformado. Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015* (pp. 487-514). Dykinson: Madrid.

- CARRASCO, M., MOYA, M. y OTERO, P. (2013). Delitos contra la intimidad: art. 197.4 bis CP. En Álvarez García, F. J. (Dir.). Estudio crítico del anteproyecto de reforma del Código Penal (pp. 707-712). Tirant lo Blanch: Valencia.
- DOVAL, A. y JUANATEY, C. (2009). Revelación de hechos íntimos que afectan al honor y (o) a la propia imagen. En Carbonell, J. C., González, J. L. y Orts, E. (Dir.). Constitución, derechos fundamentales y sistema penal (pp. 545-569). Tirant lo Blanch: Valencia.
- DOVAL, A. y JUANATEY, C. (2010). Límites de la protección penal de la intimidad. En Boix Reig, J. (Dir.). La protección jurídica de la intimidad (pp. 127-145). Lustel: Madrid.
- GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (2015). Delitos contra la intimidad. En VV. AA. Derecho Penal. Parte Especial (p. 287 y ss.) Tirant lo Blanch: Valencia.
- GONZÁLEZ COLLANTES, T. (2015). Descubrimiento y revelación de secretos (arts. 197, 197 bis, 197 ter y 197 quater). En González Cussac, J. L. (Dir.). Comentarios a la reforma penal de 2015 (p. 673 y ss) Tirant lo Blanch: Valencia.
- GONZÁLEZ RUS (2011). Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad de domicilio. En VV. AA. Sistema de Derecho Penal. Parte especial.
- GUISASOLA LERMA, C. (2014). Menores, intimidad y riesgos de la sociedad tecnológica. El caso particular del sexting. En Fayor Gardó, A. (Dir.). Los derechos a la intimidad y a la privacidad en el siglo XXI (pp. 113-130). Dykinson: Madrid.
- INCIBE, (Instituto Nacional de Ciberseguridad) (2011). Guía sobre adolescencia y sexting: qué es y cómo prevenirlo. Recuperado el 15 noviembre de 2015, de <https://www.incibe.es/file/wd4YWUmf1Mtw3YEbmzd7Ow>

- LLORIA GARCÍA, P. (2013). Delitos y redes sociales: los nuevos atentados a la intimidad, el honor y la integridad moral. Especial referencia al sexting. *La Ley Penal* (105), 3.
- MORALES PRATS, F. (2015). La reforma de los delitos contra la intimidad: art. 197. En Quintero Olivares, G. (Coor.). *Comentario a la reforma penal de 2015* (pp. 439- 468). Aranzadi: Pamplona.
- MARTOS DÍAZ, N. (2010). Políticas de privacidad, redes sociales y protección de datos. El problema de la verificación de la edad en Rallo Lombarte, A. (Coord.)- *Derecho y redes sociales* (pp. 145-162). Thompson/ Civitas: Pamplona.
- MIRÓ LLINRES, F. (2013). Derecho penal, cyberbullying y otras formas de acoso (no sexual) en el ciberespacio. *Revista de Internet, derecho y política*, (16), (pp. 61-75).
- MIRÓ LLINRES, F. (2012). El cibercrimen. Fenomenología y criminología de la delincuencia en el ciberespacio. Marcial Pons: Madrid.
- RAMOS VÁZQUEZ, J. A. (2015). Grooming y sexting: Artículo 183 ter. En *comentarios a la reforma penal de 2015* (pp. 621-629). Tirant lo Blach: Valencia.
- VALEIJE ÁLVAREZ, I. (2009). Intimidación y difusión de imágenes sin consentimiento. En Carbonell Mateu, J. C., González Cussac, J. L. y Orts Berenguer, E (Coor.). *Constitución, derechos fundamentales y sistema penal, T. II* (pp. 1865-1895). Tirant lo Blanch: Valencia.

EL MARCO CONSTITUCIONAL DEL SISTEMA DE JUSTICIA APLICABLE A LAS PERSONAS MENORES DE EDAD EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL. OTRA REFORMA CONSTITUCIONAL PENDIENTE

Vicente Cabedo Mallo
Universitat Politècnica de València

Isaac Ravetllat Ballesté
Secretario General de ADDIA

I. INTRODUCCIÓN

Por regla general, no encontramos en Derecho comparado Cartas Magnas que aludan expresamente a las personas menores de edad que cometen un hecho delictivo, estableciendo un marco explícito del sistema de justicia penal juvenil. Sin embargo, una excepción a este principio de actuación normativa nos la ofrece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Efectivamente, la Constitución mexicana, tras la reforma de su Artículo 18, publicada el 12 de diciembre de 2005 y en vigor desde el 12 de marzo de 2006, estableció el marco del que denomina *sistema integral de justicia* para los menores infractores, aplicable a los menores comprendidos entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años. Mientras que las personas menores de doce años, de acuerdo con la literalidad del propio precepto, solo podían estar sujetos a rehabilitación y asistencia social.

Este Artículo ha sido reformado recientemente mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 2015. La nueva redacción pasa a denominar como *adolescentes* a los menores infractores a quienes les sea aplicable el sistema integral de justicia. Y con respecto a los menores de doce años, el nuevo texto ha eliminado la referencia a la “rehabilitación”, por ende estos menores, según reza ahora el mentado precepto, solo podrán ser sujetos de “asistencia social”.

El precepto constitucional mexicano, por tanto, establece la edad penal mínima, que fija en dieciocho años. Hasta ese momento correspondía a los congresos federales establecer esta edad mínima y el sistema de justicia para los menores infractores. Así, por ejemplo, en el estado de Guanajuato la edad mínima se había fijado en dieciséis años.

Por último, es importante también resaltar que la norma mexicana garantiza a estos adolescentes infractores los derechos fundamentales que corresponden a todo individuo (“persona”, tras la última reforma de 2015), así como los específicos por su condición de personas menores de edad.

A diferencia de lo apuntado *ut supra*, la Constitución española de 1978 no establece un marco tan definido con respecto a los menores infractores. Ello no obstante, tomando en consideración que es la Norma Suprema del ordenamiento jurídico español, con valor normativo y, consiguientemente, directamente aplicable, debemos encontrar, a través de una interpretación sistemática de su articulado, el marco jurídico de referencia propio del sistema de justicia juvenil. Añadir a ello, además, teniendo en consideración que el Tribunal Constitucional es el máximo intérprete de la Carta Magna, que en este proceso jugará un papel fundamental el análisis exhaustivo de la jurisprudencia emanada del alto tribunal sobre la materia objeto de nuestro estudio.

II. LAS PERSONAS MENORES DE EDAD Y SU MARCO CONSTITUCIONAL: ESPECIAL REFERENCIA A LOS ADOLESCENTES INFRACTORES

Pocos son los preceptos constitucionales que se refieren de forma expresa a la niñez. Así, más allá del Artículo 12, que constitucionaliza la mayoría de edad (Ravetllat, 2015a), y del Artículo 39, que configura el sistema de protección a la infancia y la adolescencia en España, nuestro texto constitucional, a diferencia de lo que acaece en otros sistemas normativos e incluso en algunos

estatutos de autonomía (Ravetllat, 2015b), no dedica particular atención al colectivo poblacional de los niños, niñas y adolescentes¹⁵.

De acuerdo con lo apuntado, en el presente apartado centraremos nuestra atención en el estudio de aquellos preceptos constitucionales que hacen mención expresa a la niñez, para, de este modo, estar en predisposición de determinar o extraer, los principios rectores que debieran guiar el sistema de justicia de las personas menores de edad en conflicto con la ley penal.

II.I La constitucionalización de la mayoría de edad: Artículo 12 de la Constitución española

Históricamente la cuestión de la mayoría de edad no había sido objeto de constitucionalización en el ordenamiento jurídico español, salvo en lo que hacía referencia a la mayoría de edad del rey¹⁶, y eran las distintas ramas del Derecho, en particular la jurisdicción civil¹⁷, las encargadas de resolver el asunto. Ello explica el por qué una

¹⁵Sin olvidar que el art. 20.4 de la Constitución alude de forma tangencial “a la protección de la juventud y de la infancia” como uno de los límites de las libertades que reconoce este precepto en su apartado primero (libertad de expresión e información; derecho a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica; y libertad de cátedra).

¹⁶En cuanto a la mayoría de edad del rey, ésta, en nuestros textos constitucionales, ha oscilado entre los dieciocho años -Estatuto de Bayona de 1808, Artículo 8; Constitución de Cádiz de 1812, Artículo 185; Constitución de 1869, Artículo 82-, dieciséis años -Artículo 66 de la Constitución de 1876- y catorce años -Constitución de 1837, Artículo 56; Constitución de 1856, no promulgada, Artículo 60-. Actualmente, la Constitución española de 1978 no sienta una regla diferente para el Rey a los efectos de determinar cuándo es mayor de edad. Por tanto, lo será según las reglas generales.

¹⁷Así, Lasarte Álvarez, C. (2006) nos recuerda que desde la Constitución de Cádiz hasta nuestros días ninguno de los textos constitucionales patrios ha considerado como materia propia de los mismos la fijación de la mayoría de edad que, en cuanto regla general ha sido siempre uno de los datos inherentes al denominado estado civil de las personas y, por consiguiente, encomendado a la regulación del Código civil (p. 171). Por su parte, Gete-Alonso y Calera, M. C. (1985), destaca dos notas identificativas de la evolución que esta materia ha sufrido en España: su generalidad -se aplica a todo el territorio nacional- y su constitucionalización (pp. 152 y 158). También González Porras, J. M. (1984), nos recuerda que el Artículo 12 de la Constitución española tuvo la originalidad de constitucionalizar una materia tradicionalmente no de competencia del Derecho civil, hasta el punto de comentarse que su inclusión en la Constitución fue más bien una cuestión política que de otra naturaleza (pp. 457-458).

cláusula del estilo del Artículo 12 carece de precedentes expresos tanto en el derecho secular español como en el constitucionalismo comparado (Serrano, 2001, p. 221; Alzaga, 1978, p. 163; Amores, 2009, pp. 222-223). También hay que advertir que la inclusión de un enunciado de estas características en la carta magna implica que, de ahora en adelante, el límite cronológico que marca el salto de la condición de menor de edad a mayor de edad no podrá ser alterado, ni en un sentido ni en otro, mediante una simple ley.

Entrando ahora en el análisis detallado y profundo del redactado del Artículo 12 de la Constitución española, lo que, en primer término, pareciera esconder, en palabras de Lasarte (2006), un claro y tajante precepto constitucional al que aplicar el brocardo latino in *claris non fit interpretatio*, termina por ocultar, sin embargo, en su trasfondo, un rico debate sobre su alcance y verdadero significado (p. 174).

La controversia suscitada alrededor de esta disposición constitucional se centró, básicamente, en determinar si la mayoría de edad, a los dieciocho años, debía fijarse a todos los efectos, o simplemente a nivel político.

Durante las discusiones sostenidas en el seno de la Comisión de Asuntos Constitucionales del Congreso de los Diputados, los representantes de los Grupos parlamentarios socialista, con Vicente Antonio Sotillo Martí a la cabeza, y de la Minoría Catalana, con Miquel Roca i Junyent como máximo estandarte, mantuvieron la postura tendente a que la mayoría de edad debía reconocerse en toda su extensión y amplitud a los dieciocho años, argumentando que, en caso distinto, se generaría la incongruencia de poder ostentar un cargo público estando sometido a la patria potestad y dependiendo, a efectos patrimoniales, de otra persona, sin olvidar, más allá de estos razonamientos técnico-jurídicos, la necesidad de reconocer la plena incorporación de las nuevas generaciones a la vida pública ciudadana.

Contrariamente, el representante del grupo parlamentario de Unión de Centro Democrático, Miguel Herrero y Rodríguez de Miñón, se opuso a la anterior tesis, sosteniendo que las posibles incoherencias

que pudieran derivarse del establecimiento de la mayoría de edad a los dieciocho años, sólo a efectos políticos, podrían ser corregidas por vía de la legislación ordinaria, aludiendo, también, a que de aceptar la postura de los grupos socialista y catalán se eliminaría de un plumazo el deber asistencial que corresponde a los padres durante la minoría de edad de los hijos, salvo el derecho de alimentos entre parientes en casos extremos.

A continuación, el representante del Grupo Parlamentario de Alianza Popular -Manuel Fraga Iribarne- mantuvo la exigencia de que fuera la ley ordinaria la que se encargara de especificar la mayoría de edad correspondiente a cada campo del derecho, pues, la unificación de edades conduciría a un problema de difícil solución, que era preciso analizar con rigor y detalle, sin llevarlo al texto constitucional.

Finalmente, en el Pleno del Congreso triunfó la proposición de establecer la mayoría de edad, a todos los efectos, a los dieciocho años, y la modificación fue aceptada prácticamente por unanimidad¹⁸. En definitiva, la declaración contenida en el Artículo 12 de la Constitución española se adoptó con un ámbito de eficacia general, que provocó la necesaria reforma y adaptación del resto del ordenamiento jurídico a esta nueva realidad.

Ese adelanto de la mayoría de edad, proyectado por la Constitución española, se produjo antes de la promulgación del propio texto constitucional, mediante los Reales Decretos-Leyes de 16 de noviembre y 5 de diciembre de 1978 -esta última norma referente al supuesto específico de Navarra-. La verdadera razón que explica este adelanto temporal, con respecto al texto de la Constitución, fue, en esencia, puramente política. Este aspecto viene reconocido expresamente en el primero de los Reales Decretos Leyes, donde en

¹⁸La propia disposición adicional primera del Real Decreto-Ley 33/1978, de 16 de noviembre, sobre mayoría de edad, que adelantó a la aprobación del texto constitucional el momento de la entrada en vigor de la regla de los dieciocho años, se puso claramente a favor de una de las opciones, al expresarse en el siguiente tenor literal: "en relación con el ejercicio de cualquiera derechos, ya sean civiles, administrativos, políticos o de otra naturaleza".

su Preámbulo, más concretamente en su párrafo antepenúltimo, se afirma que "los supuestos sociales expuestos, unidos al momento de transformación política que vive nuestro país, aconsejan proceder con urgencia a adelantar la mayoría de edad con el objeto de posibilitar la plena incorporación de la juventud española a la vida jurídica, social y política del país"¹⁹.

En efecto, el Real Decreto Ley 2560/1978, de 3 de noviembre, había dispuesto que el proyecto de Constitución, aprobado por las Cortes Generales en sesiones plenarias del Congreso de los Diputados y del Senado celebradas el 31 de octubre de 1978, fuera sometido a referéndum de la Nación y, sin duda, se tuvo en cuenta que el Artículo segundo del Real Decreto Ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre normas electorales para las Cortes Generales, en su apartado primero, disponía que "serán electores todos los españoles mayores de edad incluidos en el censo y que se hallen en pleno uso de sus derechos civiles y políticos".

Por tanto, a tenor de las prescripciones contenidas en el Real Decreto-Ley 33/1978, de 16 de noviembre, al pasar a ser considerados como mayores de edad los ciudadanos que hubieran cumplido los dieciocho años, y justamente ser ese el instante en que se les reconocía el derecho de sufragio activo, se ampliaba de manera considerable el espectro de posibles votantes en el inminente referéndum constitucional. A ello cabía unirle que el perfil de individuo joven, moderno y democrático, que se asoció con ese incremento del censo electoral, era el llamado a garantizar el triunfo en las urnas del voto favorable a la Constitución española.

¹⁹Lasarte (2008) apunta que la razón de semejante celeridad en la reducción de la mayoría de edad es fácil de adivinar y desde un punto de vista político ha de enjuiciarse positivamente. Para este autor, se trataba de ampliar el marco de posibles votantes en el referéndum constitucional a celebrar el 6 de diciembre de 1978, incrementándose así el censo electoral en cuatro millones y medio respecto del referéndum de la Ley para la Reforma Política celebrado dos años antes -15 de diciembre de 1976- (p. 187). En otras palabras, se trataba de una estrategia política que trataba de asegurar la aprobación de la Constitución de 1978. En este mismo sentido se pronuncia Serrano Alonso, E. (2006), al considerar que la modificación efectuada por el Real Decreto-Ley de 1978 se hizo con claras motivaciones políticas (p. 704).

Otro de los efectos derivados del Real Decreto-Ley 33/1978, de 16 de noviembre, fue la preceptiva adaptación del redactado, del entonces Artículo 320 del Código civil de 1889, a los nuevos parámetros constitucionales, en orden a rebajar la mayoría de edad a los dieciocho años cumplidos. Posteriormente, mediante la aprobación de la Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio, se alteró el contenido del Título XI de la norma de referencia y se trasladó a los Artículos 315 y 322 del Código civil la regulación de la mayoría de edad.

II.II El modelo o sistema de protección a la familia y salvaguarda de los niños, niñas y adolescentes: Artículo 39 de la Constitución española

El modelo o sistema de protección a la familia y salvaguarda de las personas menores de edad acogido por el texto constitucional español en su Artículo 39 ha sido calificado por la doctrina como *mixto*, o parcialmente público, basado en la estrecha correlación existente entre los ámbitos privado y público (Roca i Trias, 1999, p. 10; Rivero Hernández, F. 2005, pp. 15-17; Cabedo, 2008, 27); queriéndose con ello hacer énfasis en que las finalidades marcadas por el precepto en cuestión se cumplen tanto por el Estado -sistemas de seguridad social, servicios sociales, organismos públicos de protección a la infancia y la adolescencia- como por los particulares²⁰.

Tal y como ha subrayado parte de la doctrina española, la distribución interna de este precepto (Artículo 39) cubre diversos aspectos de la protección familiar: la familia en general (núm. 1), los hijos y las madres (núm. 2), los deberes asistenciales derivados de la paternidad (núm. 3) y la protección de la infancia y la adolescencia

²⁰Correspondería a los particulares prestar determinados servicios asistenciales, que se proporcionan en el ámbito del grupo familiar y que deben tener también como finalidad última el garantizar a los miembros del grupo el disfrute efectivo de los derechos fundamentales, de acuerdo con el principio de solidaridad familiar. En este ámbito se colocan las relaciones paterno-filiales, los alimentos entre parientes y las pensiones y alimentos en los casos de separación y divorcio, entre otros.

conforme a los acuerdos internacionales (núm.4) (Espín, 1996, p. 47; Gálvez, 2001, p. 849; Cabedo, 2008, pp. 27 y 29). La única referencia que en realidad excede del Derecho de Familia es la contenida en el número 4, referida a la protección del niño.

Esta disposición, en sus cuatro apartados, diseña un programa constitucional, que trata de asegurar que toda persona menor de edad se desarrolle de manera plena y adecuada, interviniendo en el mismo dos tipos de fuerzas centrípetas: la privada, a través de las obligaciones que la Constitución impone a la familia y al Estado; y la pública, mediante el desarrollo de la protección integral que se garantiza a los/as hijos/as y a aquéllos que deben contribuir a alcanzarla de una manera efectiva²¹.

La referencia a la protección integral a la que alude el apartado segundo del Artículo 39 de la Constitución española se incardinaría dentro de la calificada como protección social, económica y jurídica de la familia establecida en el punto primero del propio precepto (González, 1995, p. 20). El empleo de la expresión "*asimismo*" reforzaría esta afirmación, pues con ello el legislador ha querido plasmar idéntico haz tutelador dirigido a los/as hijos/as de familia. Martínez-Calcerrada (1981) añade a lo apuntado que los intereses de los/as hijos/as deberán ser tenidos en cuenta de manera preferente (p. 41).

Esa misma lectura interconectada de los distintos parágrafos que integran el Artículo 39 de la Constitución española, ha impulsado a cierto número de autores a juzgar el redactado del segundo de sus incisos como de poco afortunado o no excesivamente feliz. En efecto, la protección que se proclama por parte de los poderes públicos respecto de los/as hijos/as -Artículo 39.2 del texto

²¹Según Roca i Trias, E. (1994), el desarrollo que menciona el Artículo 39 de la Constitución española no es otro que el previsto en el Artículo 10 del propio texto constitucional, tal y como también pone de manifiesto el Artículo 27.2. de la Constitución española al regular el objeto del derecho fundamental a la educación "*el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales*" (p. 976).

constitucional- sólo tiene sentido en tanto en cuanto que estos son menores de edad, lo que se convierte en una reiteración, desde el momento que a ellos se dedica en exclusiva el Artículo 39.4 de la Carta Magna (Alzaga, 1978, p. 311).

También ha suscitado ciertas controversias a nivel doctrinal el determinar si en el texto constitucional español se da o no cabida a manifestaciones concretas y específicas a la protección integral a la familia y a los/as hijos/as a que nos venimos refiriendo. Algunos autores se han pronunciado en forma negativa²²; mientras que otros, por el contrario, sí creen entrever ciertas demostraciones de estos tres planos o ámbitos de intervención estatal en la norma suprema: el derecho a la intimidad familiar y la intervención de los padres en la educación de sus hijos, desde la óptica social; el derecho al trabajo y a una remuneración suficiente, en el ámbito económico; y la limitación, en aras al cuidado de la infancia, de las libertades reconocidas en el Artículo 20 de la Constitución española y el derecho a no declarar por razón de parentesco, desde la perspectiva jurídica.

Es importante también traer a colación que, a la hora de proteger a los hijos poco o nada importa el concepto de familia que encierre el precepto en cuestión, pues todos ellos son iguales ante la ley con independencia de su filiación, matrimonial o no matrimonial (Alonso, 2004, p. 13). Además, al asumir la tutela de la familia rango constitucional y, dado el lugar prioritario que ocupa ésta en la jerarquía de las fuentes, hay autores que consideran que podría incluso hablarse de un *Derecho constitucional de la familia* (Caparrós y Jiménez-Aybar, 2001, p. 45). Doral (1980) acoge esta misma expresión, si bien advierte dicho autor que dicha locución no ha de llevarse, con todo, más allá de sus propios límites, por las siguientes razones: 1. En el ámbito de dicha tutela no se incluye la protección

²²Por su parte, Escudero (1995) sostiene que la Constitución no enumera el contenido de la protección familiar, sino que de modo general alude al ámbito social, económico y jurídico de esta protección, y no establece referencias concretas a la protección propiamente dicha (p. 19).

ética de la familia; 2. Todo el Derecho de familia sería Derecho constitucional, dado el carácter sistemático del Derecho y la trabazón que las normas, cualesquiera que sea su rango, tienen entre sí (pp. 6-7).

Para encontrar los antecedentes del actual redactado del Artículo 39 de la Constitución española, tenemos que remontarnos a la composición de la Constitución republicana de 1931²³. Fue en este documento donde por primera vez en la historia constitucional española se contempló de manera expresa la protección pública de la familia y la infancia. El Artículo 43 de la Constitución de 1931, precedente inmediato del actual Artículo 39, se pronunciaba del siguiente tenor: *"La familia está bajo la salvaguarda especial del Estado. El matrimonio se funda en la igualdad de derechos para ambos sexos, y podrá disolverse por mutuo disenso o a petición de cualquiera de los cónyuges, con alegación en este caso de justa causa. Los padres están obligados a alimentar, asistir, educar e instruir a sus hijos. El Estado velará por el cumplimiento de estos deberes y se obliga subsidiariamente a su ejecución. Los padres tienen para con los hijos habidos fuera del matrimonio los mismos deberes que respecto de los nacidos en él. Las Leyes civiles regularán la investigación de la paternidad. No podrá consignarse declaración alguna sobre la legitimidad o ilegitimidad de los nacimientos ni sobre el estado civil de los padres, en las actas de inscripción, ni en filiación alguna. El Estado prestará asistencia a los enfermos y ancianos y protección a la maternidad y a la infancia haciendo suya la Declaración de Ginebra o tabla de los derechos del niño"*²⁴.

²³Caparrós y Jiménez-Aybar (2001) creen ver en el Artículo 22 del Fuero de los Españoles de 1945 un antecedente al Artículo 39 de la Constitución española. Este precepto establecía que *"el Estado reconoce y ampara la familia como institución natural y fundamento de la sociedad, con derechos y deberes anteriores y superiores a toda Ley humana positiva"* (p. 45). Por su parte, Gálvez (2001) también cita como precedente al Artículo 39 de la Constitución española, la Declaración III, 1 del Fuero del Trabajo de 1938, que se pronuncia del siguiente tenor: *"La retribución del trabajo será, como mínimo suficiente para proporcionar al trabajador y su familia una vida moral y digna"* (p. 848).

²⁴Para un análisis detallado del Artículo 43 de la Constitución de 1931 vid. Fosar, 1981, pp. 65-82.

Tal y como puede comprobarse el precepto republicano opta, en primer lugar, por declarar de forma genérica que la *"familia está bajo la salvaguarda especial del Estado"*, sin entrar a concretar que se entiende por esa defensa o amparo singular que se irroga a tal institución. El texto del Artículo 39 de la Constitución española de 1978, en cambio, es más preciso al delimitar y encuadrar la actividad de los poderes públicos en atención a la familia a las dimensiones: social, económica y jurídica²⁵. Por otra parte, mientras que el Artículo 43 de la Constitución de 1931 especifica el contenido del deber de asistencia de los padres con respecto a sus hijos, al prescribir que *"los padres están obligados a alimentar, asistir, educar e instruir a sus hijos"*, no acaece lo mismo en la vigente Constitución, en que se prefiere la expresión más global de *"prestar asistencia de todo orden"*. Correspondiendo la tarea de definir dicha prestación o mandato legal no al nivel constitucional sino al legislador ordinario (Escudero, 1995, p. 20). Así, estos deberes paternos para con sus hijos aparecen detallados en el Artículo 154 del Código Civil: *"velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral; así como representarlos y administrar sus bienes"*. En idéntico sentido se pronuncia el Artículo 236-17.1º del Código Civil de Cataluña.

Finalmente, ambos textos -aunque con mayor claridad la Constitución de 1978- concluyen con sendas cláusulas de cierre del sistema de protección de menores. El Artículo 39 al hacer una remisión expresa a los acuerdos internacionales que velen por los derechos de los niños, niñas y adolescentes; y el Artículo 43, por su parte, al hacer lo propio con la Declaración de Ginebra o tabla de los derechos de la niñez.

Esta alusión contenida en el punto 4 del Artículo 39 de la Constitución española a la *"protección de los niños prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos"*, consecuencia de

²⁵Martínez-Calcerrada (1981) desarrolla lo que en su opinión queda comprendido dentro de las tres esferas de protección de la familia: social, económica y jurídica (pp. 37-40). La misma operación realiza Espín, 1996, pp. 51-52).

la controversia provocada por el olvido que al respecto sufrió el Borrador de la Ponencia²⁶, ha sido objeto de múltiples interpretaciones²⁷. Mientras que algunos autores la perciben como una reiteración de las previsiones ya estipuladas en los Artículos 96 y 10.2 del propio texto constitucional²⁸ o incluso como una simple norma en blanco²⁹; otros, en cambio, marcan una línea divisoria entre los acuerdos internacionales ratificados por España y los que no lo hayan sido. Los primeros, una vez sancionados y publicados en el Boletín Oficial del Estado pasan a formar parte del ordenamiento jurídico interno, como reconoce la propia Constitución en su Artículo 96, y su modificación resta sujeta tanto a las reglas prefijadas en el propio texto convencional como a las generales del Derecho internacional público. Mayor dificultad ofrecen los tratados

²⁶Este precepto constitucional, que no figuraba en el Anteproyecto -Boletín Oficial del Congreso de 5 enero de 1978-, fue postulado en las enmiendas registradas con los números 5 (de la señora Fernández-España), 22 (del señor Jarabo Payá), 48 (del señor Gómez de las Rocas), 183 (del Grupo Parlamentario Minoría Catalana), 481 (del Grupo Parlamentario Mixto) y 162 (del Grupo Parlamentario Vasco). En la motivación de la primera de estas enmiendas se argumentaba que resulta incoherente la omisión de tan fundamental cuestión en el texto constitucional, teniendo en cuenta que hace cuarenta y seis años que el Artículo 46 de la Constitución de 1931 recogió la Declaración de Ginebra o Tabla de los Derechos del Niño, y diecinueve años desde que nuestro país votó afirmativamente, el 20 de noviembre de 1959, en la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Declaración de los Derechos del Niño. Martínez-Calcerrada (1981) nos recuerda que el punto cuarto del Artículo 39 CE, es consecuencia de una reiterada campaña parlamentaria (p. 63); y Fosar (1981), en la misma línea, también alude al olvido de los derechos del niño en la redacción del borrador de la Ponencia constitucional, y a la campaña que entidades como Unicef España hicieron para subsanar tal descuido (pp. 247-248).

²⁷Al respecto de este aparatado cuarto, Alzaga (1978) se pregunta si no hubiera sido camino más rápido y conducente a la adopción de fórmulas elaboradas y estilísticamente más felices, el constitucionalizar las tablas de derechos y libertades de la Declaración Universal de las Naciones Unidas, de la Carta Europea, e incluso de la Declaración de los Derechos del Niño aprobada por la ONU el 29 de noviembre de 1959 (pp. 153 y 313).

²⁸González León (1995) considera el apartado cuarto del Artículo 39 de la Constitución española como redundante si se atiende a los Artículos 96 y 10.2 de la propia Carta Magna (pp. 20-21).

²⁹Martínez-Calcerrada (1981) reputa que el precepto es como una norma en blanco que, obviamente, precisará una acomodación legislativa a los diferentes acuerdos internacionales, en vía de desarrollo (p. 63).

internacionales que no hayan sido ratificados por España, ya que no puede entenderse que formen parte de la normativa española. En este último supuesto, el Artículo 39.4 de la Constitución de 1978 lejos de ser considerado como un precepto baladí o vacío de contenido, cumple una función normativa importante como fuente de inspiración programática del futuro legislador y como criterio exegético de otras disposiciones vigentes ya en el Derecho español, que permitan un aproximación por vía deductiva a los Pactos y Acuerdos internacionales (Escudero, 1995, p. 21; Espín, 1996, p. 61)³⁰.

II.III Marco constitucional y especial referencia a los adolescentes infractores

Tal y como avanzábamos en el apartado anterior, el punto cuarto del art. 39 de la Constitución hace una remisión expresa a los acuerdos internacionales que velen por los derechos de las personas menores de edad. Acuerdos que, en cumplimiento del art. 10.2 de la Constitución, van a servir también como criterio de interpretación de los derechos fundamentales y de las libertades que la misma reconoce (Cabedo, 2008, p. 29). Así, el art. 39.4 cumpliría una función normativa importante como fuente de inspiración programática del futuro legislador y como criterio interpretativo de otras normas de nuestro ordenamiento (criterio previsto en el art. 10.2).

El tratado internacional más importante en materia de infancia y adolescencia es la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por

³⁰Un posicionamiento similar mantiene Fosar (1981), quien tras criticar a Alzaga por sostener que el apartado cuarto del Artículo 39 CE requiere de un desarrollo legislativo para incorporar a nuestro Ordenamiento jurídico los derechos del niño, manifiesta que en la medida en que las Convenciones y Pactos hayan sido ratificados por España y en la medida en que establezcan verdaderos derechos y no simples declaraciones programáticas, es evidente que por obra de la recepción automática, no precisan de desarrollo legal ninguno para ser incorporados a nuestro sistema normativo interno (pp. 248-249).

España el 30 de noviembre de 1990. Este Tratado es directamente aplicable, tanto por haber sido ratificado (art. 96.1), como por afectar a los derechos fundamentales de la niñez (arts. 10.2 y 39.4).

Con relación a la materia que nos ocupa, resultan de especial interés los Artículos 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño. El Artículo 37 alude a las garantías y derechos de un menor privado de libertad, considerando, en todo caso, el encarcelamiento o la prisión como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda. Por su parte, el extenso Artículo 40 está dedicado a la administración de justicia penal con menores. De acuerdo con el apartado tercero de este precepto, los Estados Partes promoverán el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicas para los menores infractores, así como una edad mínima por debajo de la cual se presumirá que los niños/as no tienen capacidad para infringir las leyes penales.

Con anterioridad a la Convención sobre los Derechos del Niño, se había aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas la Resolución 40/33, de 29 de noviembre de 1985, sobre Reglas mínimas para la administración de la justicia de menores, conocidas como Reglas de Beijing. Obsérvese que no estamos en presencia de un tratado o acuerdo internacional, por lo que debemos preguntarnos si la mantada Resolución es o no vinculante para los Estados.

No es una cuestión pacífica el valor jurídico de las Resoluciones de Naciones Unidas. Y no lo es porque, de acuerdo con el Artículo 38 del Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia, no serían fuentes de Derecho.

El Tribunal Constitucional, en una importante Sentencia, la 36/1991, más adelante comentada, se planteó la pregunta retórica de cuáles eran las disposiciones internacionales que habían de ser tomadas en cuenta para acatar el mandato del art. 10.2 de la Constitución, dado que no todas las que se le habían formulado en las cuestiones de inconstitucionalidad del caso eran Tratados o Acuerdos internacionales ratificados por España. Entre ellas encontramos a las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la

justicia de menores (Reglas de Beijing). Para el Tribunal esta Reglas “expresan una doctrina generalmente aceptada en el correspondiente ámbito y que, seguramente, debe inspirar la acción de nuestros poderes públicos, pero no vinculan al legislador ni pueden ser tomadas en consecuencia como referencia para resolver sobre la constitucionalidad de la Ley –se refiere a la Ley de los Tribunales Tutelares de Menores–” (FJ 5).

No compartimos el criterio del Alto Tribunal por dos razones esenciales: 1) Porque sitúa al mismo nivel la Resolución que aprueba las Reglas de Beijing y la Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa de 17 de septiembre de 1987 (R-87-20); y 2) Porque obvia que el art. 10.2 no se circunscribe única y exclusivamente a los “tratados y acuerdos internacionales”, ya que también menciona a la Declaración Universal de Derechos Humanos. Obsérvese que una Declaración no engendra obligaciones jurídicas, por lo que las Reglas de Beijing también podrían servir de criterio de interpretación, dada su importancia en la administración de justicia de los menores. En suma, entendemos la interpretación del Alto Tribunal excesivamente restrictiva.

Por otra parte, a pesar de que el Artículo 24 de nuestra Carta Magna no hace referencia alguna a la niñez, a la infancia o la adolescencia, ello no significa que cuando regula los derechos fundamentales de los imputados-acusados, este aspecto sea también de aplicación a los procesos penales de menores. Precisamente en este sentido se pronunció el propio Tribunal Constitucional en la ya aludida Sentencia 36/1991; y, con posterioridad, una vez aprobada la Ley Orgánica, 5/2000, de 12 de enero, de responsabilidad penal de los menores, ha señalado que la citada Ley Orgánica no es más que una combinación entre el respeto a las garantías procesales del art. 24 de la Constitución y las especialidades propias de este sector del ordenamiento jurídico (Auto 33/2009, FJ 5).

Por último, completaría este marco constitucional el Artículo 25.1 y 2. En su primer apartado se consagra como derecho fundamental el principio de legalidad penal. El segundo apartado, por su parte,

establece el principio general de orientación de las penas y medidas de seguridad: la reeducación y reinserción social. Fines últimos que, como destaca Cámara (2011), serán fundamentales en la ejecución de medidas para menores infractores (p. 333). En opinión de nuestro Alto Tribunal, “nuestro actual Derecho penal de los menores persigue la reinserción de estos menores en la sociedad mediante el diseño de medidas de carácter no exclusivamente sancionador, pues incorporan también aspectos educativos y de responsabilización” (Auto 33/2009, FJ 5). Y, por ello, “una de las particulares características del sistema penal de menores, que lo diferencia del de adultos, radica precisamente en la prioridad que el legislador ha otorgado al cometido de resocialización y reinserción social frente a otras finalidades que pueda conllevar la aplicación de sus medidas” (STC 160/2012, FJ 3).

III. LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE PERSONAS MENORES DE EDAD EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL

En este apartado procederemos a comentario en profundidad de tres Sentencias del Tribunal Constitucional que inciden de manera relevante en el sistema judicial penal de menores. Se trata de la Sentencias 36/1991, de 14 de febrero, 243/2004, de 16 de diciembre, y 160/2012, de 20 de septiembre.

La Sentencia del Tribunal Constitucional más importante en materia de menores infractores ha sido la 36/1991, de 14 de febrero. Esta resolución del Alto Tribunal, que resolvió cinco cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas presentadas por jueces de menores, abordó la constitucionalidad del procedimiento aplicable por los entonces llamados Tribunales Tutelares de Menores en ejercicio de la facultad de corrección o reforma que tenían atribuida.

La Ley de los Tribunales Tutelares de Menores (en adelante, LTTM), aprobada por Decreto de 11 de junio de 1948, se inspiraba, como señalaba el Tribunal Constitucional, en un modelo positivista y correccional, que consideraba al menor irresponsable de sus actos,

al que no era preciso aplicar, para examinar su conducta, las garantías procesales propias de otras jurisdicciones, por entender que no era posible imponerle medidas de carácter represivo que tuvieran la consideración de penas o sanciones (FJ 5).

En concreto, el artículo a examinar por el Alto Tribunal era el 15, que rezaba del siguiente tenor literal:

“Las sesiones que los Tribunales Tutelares celebren no serán públicas y el Tribunal no se sujetará a las reglas procesales vigentes en las demás jurisdicciones, limitándose en la tramitación a lo indispensable para puntualizar los hechos en que hayan de fundarse las resoluciones que se dicten, las cuales se redactarán concisamente, haciéndose en ellas mención concreta de las medidas que hubieren de adoptarse.

Las decisiones de estos tribunales tomarán el nombre de acuerdos, y la designación del lugar, día y hora en que han de celebrarse sus sesiones será hecha por el presidente del respectivo tribunal. Los locales en que actúen los tribunales de menores no podrán ser utilizados para actos judiciales”.

Este procedimiento establecido para reformar a los menores, al prescindir de las formas procesales, comportaba que la ordenación del proceso se hiciera de distinto modo en los diferentes juzgados de menores, con presencia en unos casos y ausencia en otros del ministerio fiscal y del letrado asesor. Para el Tribunal Constitucional, la exclusión de la legislación procesal provocaba la conculcación del principio de seguridad jurídica consagrado en el art. 9.3 del texto constitucional (FJ 5).

Pero la cuestión clave a resolver era si el procedimiento previsto en dicho art. 15 podía considerarse un auténtico proceso o, en todo caso, un procedimiento disciplinario o sancionador. Si la respuesta era afirmativa, se vulneraría el art. 24 de la Constitución.

El Tribunal Constitucional concluyó estableciendo que los derechos fundamentales del art. 24, interpretados de acuerdo con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Convenio Europeo

para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y la Convención sobre los Derechos del Niño, habían de ser respetados también en los procesos seguidos en materia de personas menores de edad a efectos penales, y que tales derechos se aseguraban mediante el cumplimiento de las reglas procesales que los desarrollan. En conclusión, el art. 15 de la LTTM, al excluir la aplicación de «las reglas procesales vigentes de las demás jurisdicciones», fue declarado inconstitucional y nulo (FJ 6).

Como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad del art. 15 de la LTTM, se procedió a una reforma parcial y urgente del sistema judicial penal juvenil con la aprobación de la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, sobre reforma de la ley reguladora de la competencia y el procedimiento de los juzgados de menores. Como señalaba su exposición de motivos, tras la citada declaración de inconstitucionalidad se hacía “necesaria la regulación de un proceso ante los juzgados de menores que, no obstante sus especialidades por razón de los sujetos del mismo, disponga de todas las garantías derivadas de nuestro ordenamiento constitucional”, estableciendo “un marco flexible para que los juzgados de menores puedan determinar las medidas aplicables a los menores que hayan realizado hechos susceptibles de ser tipificados como infracciones penales, pero siempre sobre la base de valorar especialmente el interés del menor”.

La LO 4/1992 asumió ese carácter de urgente, a la espera de la aprobación de una regulación de la responsabilidad penal de los menores, que tuvo lugar con la aprobación de la LO 5/2000, de 12 de enero. Esta Ley Orgánica introdujo, como sintetiza el Alto Tribunal, “un nuevo modelo de respuesta a los hechos delictivos cometidos por menores, configurando un modelo político-criminal basado en la atribución de responsabilidad del menor, tras un procedimiento judicial ágil y poco formalista, si bien revestido de las garantías establecidas en el art. 24 CE” (STC 160/2012). Obsérvese que ya no se considera al menor irresponsable de sus actos. De acuerdo con el art. 1 de la LO 5/2000, la misma se aplicará para exigir la responsabilidad de las personas mayores de catorce años y

menores de dieciocho por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o las leyes penales especiales.

La segunda de las sentencias del tribunal Constitucional a tener en consideración es la 243/2004, relativa a la competencia autonómica en la aplicación de las medidas judiciales sobre menores infractores y la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación procesal y penal (art. 149.1.6 de la Constitución).

En la citada resolución el Alto Tribunal entiende que, dada la finalidad de reeducación y reinserción social de las penas con relación a la responsabilidad de los menores infractores, el art. 149.1.6 CE no actuaría como presupuesto habilitante de la función ejecutiva a desarrollar por las Comunidades Autónomas, sino como límite de su acción normativa. Por tanto, la competencia autonómica sería mucho mayor en el ámbito del sistema penal de menores que en el de adultos, no limitándose a la mera ejecución material de las medidas judicialmente acordadas (FJ 4 y FJ 5).

En el caso de autos se trataba de determinar si la Ley del Parlamento de las Illes Balears 6/95, de 21 de marzo, de actuación de la Comunidad Autónoma en la aplicación de las medidas judiciales sobre menores infractores, había o no traspasado el límite apuntado.

El tribunal estimó que sí hubo una invasión de las competencias exclusivas del Estado, dado que los preceptos legales impugnados incorporaron una determinación del contenido de las medidas judiciales, lo que suponía “una especificación de la carga aflictiva de la resolución cuya ponderación está reservada al legislador estatal en virtud del art. 149.1.6 CE” (FJ 8).

En tercer lugar, y más recientemente, el Tribunal Constitucional abordó, con relación a los menores infractores, la cuestión de la finalidad de las penas de reeducación y reinserción social frente a otros fines preventivo-generales y especiales. Ello lo hizo en la Sentencia 160/2012, de 20 de septiembre, que resolvió una cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado Central de

Menores en relación con el apartado 2 c) de la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 5/2000, introducida por la Ley Orgánica 7/2000, de 22 de diciembre, de modificación del Código penal y de la Ley Orgánica 5/2000 en relación con delitos de terrorismo.

El precepto objeto de la cuestión de inconstitucionalidad (actualmente su contenido forma parte del art. 10.2 b) de la LO 5/2000)³¹ se pronunciaba de la siguiente forma:

“Aplicación a los delitos previstos en los Artículos 138, 139, 179, 180, 571 a 580 y aquellos otros sancionados en el Código Penal con pena de prisión igual o superior a quince años

(...)

2. A los imputados en la comisión de los delitos mencionados en el apartado anterior, menores de dieciocho años, se les aplicarán las disposiciones de la presente Ley Orgánica, con las siguientes especialidades:

(...)

c) Cuando alguno de los hechos cometidos sea de los previstos en esta disposición adicional y el responsable del delito fuera mayor de dieciséis años, el juez impondrá una medida de internamiento en régimen cerrado de uno a ocho años, complementada, en su caso, por otra medida de libertad vigilada, hasta un máximo de cinco años, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el párrafo segundo de la regla 5.a del Artículo 9 de esta Ley Orgánica. En este supuesto sólo podrá hacerse uso de las facultades de modificación, suspensión o sustitución de la medida impuesta a las que se refieren los Artículos 14, 40 y 51.1 de esta Ley Orgánica, cuando haya transcurrido, al menos, la mitad de la duración de la medida de internamiento impuesta.

³¹La LO 8/2006, de 4 de diciembre, derogó la disposición adicional cuarta introducida por la LO 7/2000, incorporando su contenido en distintos preceptos de la Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

(...)”

En concreto la duda de constitucionalidad se circunscribía al primer párrafo de la transcrita letra c) del apartado 2 de la D.A. 4. El juzgado central de Menores, órgano que plantea la cuestión de constitucionalidad, entendía que este precepto violaba los Artículos 14 y 25.2 de la Constitución.

La vulneración del derecho a la igualdad se fundamentaba en que el precepto, al restringir la posibilidad de aplicar la suspensión de la ejecución del fallo a los supuestos de terrorismo, introducía una diferencia de trato con otros supuestos de delitos graves que no resultaba justificada.

Pero la cuestión que realmente nos interesa es la supuesta conculcación del Artículo 25 de la Constitución. El juzgado central de Menores apuntaba que la imposibilidad de que el órgano judicial pudiera suspender la ejecución de la medida de internamiento desatendía la orientación resocializadora que, especialmente en el ámbito de la responsabilidad de los menores, debe presidir la aplicación de las medidas privativas de libertad. Se estaría impidiendo al juzgador determinar de manera flexible las necesidades de reinserción social y atender, así, al superior interés del menor.

El Alto Tribunal analiza en su sentencia en primer término esta supuesta vulneración del art. 25. De acuerdo con su jurisprudencia, de la mención constitucional de que las penas y las medidas de seguridad deban estar orientadas a la reeducación y resocialización social, no se derivaría que tales fines sean los únicos objetivos admisibles de la privación penal de libertad, por lo que la aplicación de una pena podría no responder exclusivamente a dicha finalidad.

La misma sentencia explica que, además del objetivo de la reinserción social, que se proyecta en la fase de ejecución de la pena, la misma también responde a la finalidad de prevención general, en su vertiente de disuasión de futuros delincuentes y en la de lograr la confianza de la ciudadanía en las normas penales (FJ 4).

Prevención general que resultaría necesaria en el cometido de la pena de protección de los bienes jurídicos esenciales.

Para el tribunal, “el apartado 2 c) de la disposición adicional cuarta introducida por la Ley Orgánica 7/2000 no es contrario al art. 25.2 CE, puesto que, de una parte, no impide totalmente atender a necesidades de reinserción social y, de otra, la limitación que sí establece se halla restringida a supuestos delictivos de especial gravedad cometidos por infractores con edad superior a dieciséis años, en los que el fin de protección de bienes jurídicos puede precisar una mayor atención a funciones legítimas de prevención general” (FJ 6).

La segunda objeción del juzgado central de menores al susodicho precepto era, recordémoslo, que el mismo violaba el Artículo 14 de la Constitución, dada la desigualdad que se producía entre menores autores de delitos de terrorismo (y también de homicidio doloso, de asesinato y de violación), y otros menores autores de delitos cometidos con violencia o intimidación en las personas o con grave riesgo para la vida o la integridad física de las mismas, y en los que además se aprecie una «extrema gravedad». Solo a los primeros se les restringía la posibilidad de suspensión de la pena hasta que hubieran cumplido la mitad de la medida.

El tribunal Constitucional aborda esta segunda objeción indicando, haciéndose eco de su propia doctrina, que “el principio de igualdad no implica en todos los casos un tratamiento legal igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica, de manera que no toda desigualdad de trato normativo respecto a la regulación de una determinada materia supone una infracción del mandato contenido en el art. 14 CE, sino tan sólo las que introduzcan una diferencia entre situaciones que puedan considerarse iguales, sin que se ofrezca y posea una justificación objetiva y razonable para ello” (por todas, STC 122/2008, de 20 de octubre, FJ 6).

Tras exponer su doctrina relativa al principio de igualdad y su vulneración (FJ 7), el alto Tribunal afirma que en el caso planteado en

La cuestión de inconstitucionalidad existe un criterio diferenciador: la gravedad de los delitos. Para el tribunal son más graves los delitos comprendidos en el apartado 2.c) de la D.A. 4, por lo que la consecuencia jurídica es distinta (internamiento en régimen cerrado, para autores mayores de dieciséis años, de uno a ocho años de duración, limitando las posibilidades de modificación, sustitución y, además, de suspensión de la ejecución hasta el transcurso de la mitad de su cumplimiento). El refuerzo de la finalidad preventiva general justifica el tratamiento diferenciado (FJ 8). No se habría producido, pues, una violación del art. 14 de la Constitución.

El fallo de la sentencia, por tanto, desestimo la cuestión de inconstitucionalidad. Sin embargo, es importante destacar el Voto particular que formula la magistrada doña Adela Asua Batarrita, al que se adhirió el magistrado don Fernando Valdés Dal-Ré, discrepante con el fallo y con determinados aspectos de la línea argumental que lo sustenta. Pasamos a comentar este voto particular, al que nos sumamos.

La magistrada Asua critica, con razón, que la sentencia traslada la doctrina del Tribunal Constitucional sobre las finalidades de la pena, elaborada desde y para el Derecho penal de las personas adultas, a la justicia penal de menores. Con ello, en su opinión, se desatiende el peso específico de los derechos de los menores en este ámbito de justicia penal.

La sentencia no hace referencia al art. 39.4 de la Constitución y, como consecuencia, tampoco a los acuerdos internacionales que velan por sus derechos, en especial la Convención de Derechos del Niño. Con relación a la privación de libertad por haber cometido un delito un menor, este Tratado en su art. 37 establece:

b) Ningún niño será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda.

c) Todo niño privado de libertad será tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales.

La relación sistemática del art. 25.2 con el 39.4 y, por ende, con los preceptos 37, b) y c) y 40.1 de la Convención de los Derechos del Niño y 14.4 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, nos conduciría, según la magistrada, a que “la finalidad de reinserción social no puede ser calificada como un mero criterio complementario de orientación de la forma de cumplimiento de las penas, como ocurre con los adultos, sino que se convierte en el criterio central que debe presidir todas las decisiones que afecten al menor”.

Y centrándose ya en el precepto objeto de la cuestión de inconstitucionalidad, la magistrada entiende que “el mismo introduce una serie de consecuencias que excepcionan de forma drástica las reglas de individualización y de flexibilidad que caracterizan la justicia de menores, y que se aproxima al sistema de justicia de adultos”. La norma, al establecer la sanción de internamiento en régimen cerrado, impidiendo la modificación, suspensión o sustitución de la medida hasta que haya transcurrido, al menos, la mitad de la duración de la medida de internamiento impuesta, excluiría la aplicación de criterios educativo-sancionadores que pudieran suavizar o modificar el régimen de internamiento.

De acuerdo con todo lo expuesto, la magistrada concluye la referida restricción impide radicalmente que operen los principios propios de la intervención sancionadora-educativa y, por ello, se vulnerarían de los principios constitucionales de los arts. 25.2 y 39.4 CE.

Estamos totalmente de acuerdo con este voto particular, por lo que, como veremos en el último apartado de este trabajo, debería reformarse el art. 25.2 de la Constitución, con el fin de garantizar, en aras del interés superior del niño, la reeducación y resocialización social como finalidad de las penas con relación a la responsabilidad criminal de los menores.

IV. A MODO DE CONCLUSIÓN: LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL MARCO NORMATIVO DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD INFRACTORAS

Tal y como hemos podido comprobar en el presente trabajo, el marco constitucional español del sistema de justicia aplicable a los menores infractores resulta a todas luces insuficiente, no garantizando plenamente los derechos de los adolescentes que cometen hechos delictivos. Por ello, proponemos una reforma nada pretenciosa de la Constitución española para configurar un marco más garantístico.

Por otra parte, la reforma que apuntamos también afectaría en gran medida al marco del sistema de protección de menores, dado que enmienda los Artículos 39 y 10.2 de nuestra Carta Magna. Por ello, proponemos, en realidad, una reforma más general del marco constitucional de la infancia y adolescencia.

En primer término, debemos tener en cuenta que cuando se aprobó la vigente Constitución, en 1978, no existía la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, por lo que no podía hacerse mención a ese tratado internacional. Consideramos, en este sentido, que el apartado cuarto del Artículo 39 debería reformarse e incluir expresamente la Convención sobre los Derechos del Niño. Recordemos que la Constitución republicana de 1931, en su Artículo 43, aludía a la “Declaración de Ginebra o tabla de los derechos del niño”, de 1924, que era la norma internacional de referencia en esta materia en aquella época.

En segundo lugar, el Artículo 39 no hace alusión alguna en sus tres primeros apartados a la infancia y la adolescencia. El precepto

concibe a la persona menor de edad en el seno de la familia y, en este sentido, los menores son considerados en su rol de “hijos”. El mismo prescribe que los poderes públicos aseguran la protección de la familia, en su apartado primero, y de los hijos, en el segundo. Faltaría, por tanto, una referencia expresa a que los poderes públicos aseguran la protección integral de la infancia y la adolescencia (o, si se prefiere, de la niñez)³². Sin embargo, con esta formulación los menores serían contemplados como objetos de tutela, de protección, un paradigma ya superado, por lo que debe rechazarse.

En la década de los años noventa del siglo pasado, tras la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño, se produce un cambio de visión, de paradigma, al considerar a los niños sujetos de derechos. Como afirma Ravettlat (2015) “que niños y niñas adquieran pleno estatus social como sujetos de derechos implica un cambio profundo de paradigma; no sólo tienen derecho a ser protegidos, a ser atendidos de sus problemas y ante sus carencias, sino que también tienen derechos civiles y políticos, claramente vinculados a las libertades básicas, y en su promoción a la calidad de vida” (p. 85). Por ello, la reforma debe contemplar este nuevo paradigma³³ y, en este sentido, debería indicar que los poderes públicos garantizan a los niños y las niñas los derechos que la Constitución reconoce en el Título I y los específicos por su condición contemplados en la Convención sobre los Derechos del

³²Los preámbulos de la L0 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, y de Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, indican que “La Constitución Española establece en su Artículo 39 la obligación de los poderes públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia, y en especial de los menores de edad”. Sin embargo, esa referencia a la protección de los menores de edad no se recoge expresamente en dicho precepto y, precisamente, esa es mi reivindicación en una futura reforma de la Carta Magna.

³³Nuevo paradigma que también debería incorporarse al art. 20.4, que alude, como ya hemos indicado, “a la protección de la juventud y de la infancia”, sin hacer referencia alguna a sus derechos.

Niño y demás acuerdos y tratados internacionales sobre infancia y adolescencia.

Por lo que se refiere al Artículo 10.2, entendemos que las normas relativas a los derechos fundamentales y libertades públicas se deberían interpretar también de conformidad con las resoluciones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. Recordemos que el Alto Tribunal, en su sentencia 36/1991, descartó tomar en cuenta las importantes reglas mínimas para la administración de justicia de los menores (Reglas de Beijing), por no tratarse de un tratado o acuerdo internacional. Pero el Alto Tribunal obvió que el mismo precepto prescribe que los derechos y libertades también se interpretarán de acuerdo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Por tanto, si una declaración, que no es un tratado, sirve de parámetro para dicha interpretación, también resoluciones como las Reglas Beijing deberían ser consideradas. En cualquier caso, para evitar que puedan obviarse las resoluciones de Naciones Unidas, debería incluirse expresamente en el art. 10.2.

Y, por último, la reforma que proponemos también afectaría al Artículo 25, en su apartado segundo. Este apartado no incluye referencia alguna a las personas menores de edad, no diferenciándose, en principio, el sistema de justicia penal de adolescentes y el juvenil. Es cierto que podemos (y debemos) interpretar el precepto de acuerdo con la Convención de Derechos del Niño (art. 37), el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (art. 14.4), y, no olvidemos, las Reglas de Beijing. Pero, como hemos podido comprobar, el Alto Tribunal, en su Sentencia 160/2012, dio carta de naturaleza al apartado 2 c) de la D.A. 4 de la LO 5/2000, introducida por la LO 7/2000, que impedía, de acuerdo con el voto particular a esta Sentencia, la aplicación de los principios de la intervención sancionadora-educativa. Por ello, debe reformarse la norma, de tal forma que la privación de libertad, en el caso de menores infractores, sea una medida de último recurso, y que la finalidad prioritaria del sistema judicial penal juvenil sea la reeducación y la reinserción social (carácter fundamentalmente

preventivo-especial). En suma, proponemos, dada la importancia de la diferenciación del sistema judicial penal de menores y de adultos, crear un apartado específico relativo a las medidas de seguridad con relación a los menores infractores, que sería el tercero, pasando, por tanto, el art. 25 a tener cuatro apartados.

Estas serían unas reformas realistas, asumibles y necesarias, en aras del interés superior del niño. Principio, por cierto, que también debería incorporarse al art. 39 de la Constitución.

V. BIBLIOGRAFÍA

ALONSO CRESPO, E. (2004). Adopción nacional e internacional. Panorámica procesal y sustantiva, incluida la intervención de los padres biológicos. Formularios. Anexos. Las Rozas (Madrid). La Ley Actualidad.

ALZAGA VILLAAMIL, O. (1978). Comentario sistemático a la Constitución española de 1978. Madrid. Ediciones del Foro.

AMORES CONRADI, M. A. (2009). Comentario al Artículo 12 de la Constitución española. En Casas Baamonde, M-E. y Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, M. (Dirs.). Comentarios a la Constitución española. XXX Aniversario (pp. 222- 227). Toledo: Fundación Wolters Kluwer.

CABEDO MALLOL, V. (2008). Marco constitucional de la protección de menores. Las Rozas, Madrid: La Ley.

CÁMARA ARROYO, S. (2011). Internamiento de menores y sistema penitenciario. Madrid: Ed. Ministerio del Interior. Secretaría General Técnica.

CAPARRÓS CIVERA, N. y JIMÉNEZ-AYBAR, I. (2001). El acogimiento familiar. Aspectos jurídicos y sociales. Madrid: Rialp.

DORAL GARCÍA, J. A. (1980). Principios de Derecho de familia. Granada: Facultad de Derecho de la Universidad de Granada.

- ESCUADERO LUCAS, J. L. (1995). La tuición del menor abandonado (Artículo 172 del Código civil). Murcia: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia.
- ESPÍN CÁNOVAS, D. (1996). Artículo 39. Protección de la Familia. En Alzaga Villaamil, O. (Dir.). Comentarios a la Constitución española de 1978 Tomo IV (pp. 43-68). Madrid: Edersa.
- FOSAR BENLLOCH, E. (1981). Estudios de Derecho de familia. Tomo I. La Constitución de 1978 y el Derecho de Familia. Barcelona: Bosch.
- GÁLVEZ MONTES, F. J. (2001). Comentarios al Artículo 39 de la Constitución española. Garrido Falla, F. (Dir.). Comentarios a la Constitución (pp. 757-767). Madrid: Civitas.
- GETE-ALONSO y CALERA, M. C. (1985). La nueva normativa en materia de capacidad de obrar de la persona. Madrid: Cuadernos Civitas.
- GONZÁLEZ LEÓN, C. (1995). El abandono de menores en el Código Civil. Barcelona: Bosch.
- GONZÁLEZ PORRAS, J. M. (1984). La menor edad después de la Constitución y de la reforma del Código civil. Notas acerca del matrimonio de los menores y el Registro del estado civil. Revista de Derecho Privado, Tomo LXVIII, (pp. 456-474).
- LASARTE ÁLVAREZ, C. (2008). Parte General y Derecho de la Persona. Principios de Derecho Civil. Madrid: Marcial Pons.
- LASARTE ÁLVAREZ, C. (2006). Comentario del Artículo 12 de la Constitución española de 1978. En Alzaga Villaamil, O. (Dir.), Comentarios de la Constitución española de 1978. Tomo II. Artículos 10 a 23 (pp. 169-182). Madrid: Edersa.
- MARTÍNEZ-CALCERRADA GÓMEZ, L. (1981). El nuevo Derecho de Familia. Tomo I. Estudio de la Constitución española y de la Ley de 13 de mayo de 1981. Madrid: Gráficas Espejo.

- RAVETLLAT BALLESTÉ, I. (2015). Aproximación histórica a la construcción sociojurídica de la categoría infancia. Valencia: Universitat Politècnica de València.
- RAVETLLAT BALLESTÉ, I. (2015). ¿Por qué dieciocho años? La mayoría de edad civil en el ordenamiento jurídico civil español. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, (49), (pp.129-154).
- RAVETLLAT BALLESTÉ, I. (2015). Competencias autonómicas en materia de atención y protección a la infancia y adolescencia: estudio al hilo del Artículo 166.3 del Estatuto de Autonomía de Cataluña. *Revista d'Estudis Autonòmics i Federals*, (21), (pp.159-201).
- RIVERO HERNÁNDEZ, F. (2005). Protección civil de los menores en España. Líneas fundamentales. En Oliveira, G. (Ed.): *Direito da infancia, da juventude e do envelhecimento*. Centro de Direito da Família. Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra, Coimbra: Coimbra Editora.
- ROCA i TRIAS, E. (1999). El nou dret català sobre la família. *Revista Jurídica de Catalunya*, (1), (pp. 9-30).
- ROCA i TRIAS, E. (1999). *Familia y cambio social (De la casa a la persona)*. Madrid: Cuadernos Civitas.
- ROCA i TRIAS, E. (1994). El interés del menor como factor de progreso y unificación del Derecho internacional privado, discurso de contestación a la académica de número Dra. Alegría Borrás, en su discurso de ingreso en la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Cataluña. *Revista Jurídica de Catalunya*, (4), (pp. 915-992).
- ROCA i TRIAS, E. (1990). *Familia, familias y Derecho de la familia*. *Anuario de Derecho Civil*, (4), (pp. 1055-1092).
- SERRANO ALBERCA, J. M. (2001). Comentario al Artículo 12 de la Constitución española. En Garrido Falla, F. (Dir.). *Comentarios a la Constitución*. Tercera edición (pp. 220-224). Madrid: Civitas.

SERRANO ALONSO, E. (2006). Comentario a los Artículos 314 y 315 del Código civil español. En Sierra Gil de la Cuesta (Coord.) (pp. 702-711). Comentario del Código civil. Tomo II. Barcelona: Bosch.

VI. JURISPRUDENCIA CONSULTADA

STC 122/2008, de 20 de octubre

STC 36/1991, de 14 de febrero

ATC 33/2009, de 27 de enero.

STC 243/2004, de 16 de diciembre

STC 160/2012, de 20 de septiembre

TRANSFORMACIONES Y PERSPECTIVAS DE FUTURO DE POLÍTICAS DE FAMILIA³⁴

Francisca Ramón Fernández
Universitat Politècnica de València

I. INTRODUCCIÓN

Hay que tener en cuenta, que la política de familia, en los últimos años, se ha orientado en torno a tres pilares fundamentales (IPF, 2013):

- a) Conciliación de la vida profesional, familiar y privada.
- b) Igualdad entre hombres y mujeres
- c) Solidaridad entre generaciones.

La VI Conferencia Internacional OIJJ (Observatorio Internacional en Justicia Juvenil, Bruselas, 2014, brindó la oportunidad de analizar en profundidad cómo priorizar alternativas a la privación de libertad e implementar mejores estrategias de justicia juvenil restaurativa (OIJJ, 2014).

Respecto a la justicia adaptada a los niños, hay que tener en cuenta las directrices del Consejo de Europa sobre justicia adaptada a los

³⁴Trabajo realizado en el marco del Proyecto I+D Excelencia del Ministerio de Economía y Competitividad (DER2015-65810-P), 2016-2018, Convocatoria 2015 -Proyectos I+D- Programa Estatal de Fomento de la Investigación Científica y Técnica de Excelencia. Subprograma Estatal de Generación de Conocimiento, siendo el Investigador Principal el Dr. D. Lorenzo Cotino Hueso, Catedrático acreditado de Derecho constitucional, Universitat de València-Estudi General, del Proyecto MINECO (DER2013-4256R), siendo los Investigadores Principales la Dra. D^a. Luz María Martínez Velencoso, Profesora Titular de Derecho civil, Universitat de València-Estudi General, y el Dr. D. Javier Plaza Penadés, Catedrático de Derecho civil, Universitat de València-Estudi General, y Proyecto "Derecho civil valenciano y europeo" del Programa Prometeo para Grupos de Investigación de Excelencia de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, GVPROMETEOII2015-014 y del Microcluster "Estudios de Derecho y empresa sobre TICs (Law and business studies on ICT)", dentro del VLC/Campus, Campus de Excelencia Internacional (International Campus of Excellence), coordinado por el Dr. D. Javier Plaza Penadés, Catedrático de Derecho civil, Universitat de València-Estudi General.

niños; las directrices de Naciones Unidas sobre niños y niñas víctimas y testigos; los estándares internacionales sobre niños y niñas MINA, y las normas y estándares internacionales sobre niños y niñas en conflicto con la ley penal.

El menor ante la justicia se puede ver ante distintas situaciones: en los procedimientos civil y penal, en la situación de inmigrante no acompañado, y también como víctima, sujeto pasivo de la actuación ajena.

En el ámbito de la familia, el menor se puede ver afectado en las situaciones de crisis matrimonial, o cese de la convivencia de los progenitores, así como en una situación de riesgo o desamparo, y en el caso de la guarda, custodia y régimen de visitas.

Como indicó Beccaria (1774), es mejor evitar los delitos que castigarlos. Siendo éste el fin principal de toda buena legislación. Si se quieren evitar los delitos, hay que hacer que las leyes sean claras y simples.

En el presente trabajo vamos a ver las recientes transformaciones y las perspectivas de futuro de las políticas de familia, principalmente en el ámbito civil y penal. Para ello, vamos a atender a las recientes normas que se han promulgado y que determinan una protección del menor en distintos ámbitos de aplicación.

II. LA LEY 4/2015, DE 27 DE ABRIL, DEL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO

Teniendo en cuenta la Decisión Marco 2001/2220/JAI del Consejo, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal (DO L 82 de 22 de marzo de 2001, pp. 1-4) reconocía una serie de derechos de las víctimas en el ámbito penal, incluyendo el derecho de protección e indemnización, y el informe de la Comisión Europea de abril de 2009, de conformidad con el Artículo 18 de la decisión Marco del Consejo, de 15 de marzo de 2001 (Pérez , 2014, p. 1).

La Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos

sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y por la que se sustituye la Decisión Marco 2004/68/JAI del Consejo (DO L 335, de 17 de diciembre de 2011, pp. 1-14) , que fue transpuesta al ordenamiento jurídico español por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE núm. 77, de 31 de marzo de 2015), y la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo (DO L 315, de 14 de noviembre de 2012, pp. 57-73). Se produce la modificación LEC a efectos de la transposición Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos. Y también la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión Marco 2002/629/JAI del Consejo (DO L 101, de 15 de abril de 2011, pp. 1-11).

En nuestro país el marco normativo de protección de los derechos de la víctima se articulada con las siguientes normas:

- a) Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual (BOE núm. 296, de 12 de diciembre de 1995).
- b) Real Decreto 738/1997, de 23 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de ayudas a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual (BOE núm. 126, de 27 de mayo de 1997).
- c) Real Decreto 429/2003, de 11 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 738/1997, de 23 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de ayudas a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual (BOE núm. 100, de 26 de abril de 2003).

- d) Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación parcial del Código civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (BOE núm. 15, de 17 de enero de 1996).
- e) Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género (BOE núm. 313, de 29 de diciembre de 2004).
- f) Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de reconocimiento y protección integral a las víctimas del terrorismo (BOE núm. 229, de 23 de septiembre de 2011).
- g) Real Decreto 671/2013, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de reconocimiento y protección integral a las víctimas del terrorismo (BOE núm. 224, de 18 de septiembre de 2013).

Dicha Ley 4/2015 (se pueden consultar las aportaciones referentes a la misma de Blanco, 2015, p. 765; García, 2015, p., 23; Gutiérrez, 2015, p. 47 y Vidales y Planchadell, 2015, p. 199), como indica su Preámbulo:

(...) uno de los efectos de la presente Ley es la de ofrecer un concepto unitario de víctima de delito, más allá de su consideración procesar, incluir en el concepto de víctima indirecta algunos supuestos que no vienen impuestos por la norma europea, pero sí por otras normas internacionales, como la Convención de Naciones Unidas para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

El presente Estatuto de la Víctima del Delito tiene la vocación de ser el catálogo general de los derechos, procesales y extraprocesales, de todas las víctimas de delitos, no obstante las remisiones a normativa especial en materia de víctimas con especiales necesidades o con especial vulnerabilidad. Es por ello una obligación que, cuando se trate de menores, el interés superior del menor actúe a modo de guía para cualquier medida y decisión que se tome en relación a un menor víctima de un

delito durante el proceso penal. En este sentido, la adopción de las medidas de protección del Título III, y especialmente la no adopción de las mismas, deben estar fundamentadas en el interés superior del menor.

Se parte de un concepto amplio de víctima, por cualquier delito y cualquiera que sea la naturaleza del perjuicio físico, moral o material que se le haya irrogado. Comprende a la víctima directa, pero también a víctimas indirectas, como familiares o asimilados.

La norma se aplica a las víctimas de delitos cometidos en España o que puedan ser perseguidos en España, con independencia de su nacionalidad, de si son mayores o menores de edad.

Del articulado de la Ley se desprende lo siguiente:

- El interés superior del menor actúa a modo de guía para cualquier medida y decisión que se tome en relación a un menor víctima de un delito durante el proceso penal.
- Se adoptarán las medidas atendiendo al carácter de la persona, el delito y sus circunstancias, así como la entidad del daño y gravedad o a la vulnerabilidad de la víctima. Adopción de las medidas de protección para colectivos que carecen de legislación especial y, particularmente, las de menores de edad víctimas de abuso, explotación o pornografía infantil.
- En el caso de los hijos menores y los que están sujetas a tutela, guarda y custodia de mujeres víctimas de violencia de género o de personas víctimas de violencia doméstica tendrán derecho a las medidas de asistencia y protección indicadas en los Títulos I y III de la Ley 4/2015.
- Derechos de acceso a los servicios de asistencia y apoyo. Los hijos menores y los menores sujetos a tutela, guarda y custodia de las mujeres víctimas de violencia de género o de personas víctimas de violencia doméstica tendrán derecho a las medidas de asistencia y protección previstas en los Títulos I y III de esta Ley.

- Derechos de las víctimas a la protección. Se indican el derecho a la vida, integridad física y psíquica, libertad, seguridad e indemnidad sexual.
- En el caso de las víctimas menores de edad, la fiscalía velará especialmente por el cumplimiento de este derecho de protección, adoptando las medidas adecuadas a su interés superior cuando resulte necesario para impedir o reducir los perjuicios que para ellos puedan derivar del desarrollo del proceso.
- Protección de la intimidad. Medidas para impedir la difusión de cualquier información que pueda facilitar la identificación de las víctimas menores de edad.
- Medidas a adoptar durante el proceso penal. A lo largo del proceso penal, la adopción de medidas de protección para víctimas menores de edad tendrá en cuenta su situación personal, necesidades inmediatas, edad, género, discapacidad y nivel de madurez, y respetará plenamente su integridad física, mental y moral.

La valoración de las necesidades de la víctima menor, su evaluación tomará en consideración sus opiniones e intereses:

- a) Las declaraciones recibidas durante la fase de investigación serán grabadas por medios audiovisuales y podrán ser reproducidas en el juicio en los casos y condiciones determinadas por la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- b) La declaración podrá recibirse por medio de expertos.

La declaración de los testigos menores de edad podrá llevarse a cabo evitando la confrontación visual de los mismos con el inculpado, utilizando para ello cualquier medio técnico que haga posible la práctica de esta prueba.

Las medidas de naturaleza civil deberán ser solicitadas por la víctima o su representante legal, o bien por el Ministerio Fiscal cuando existan hijos menores.

Estas medidas podrán consistir en la atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar, determinar el régimen de guarda y custodia, visitas, comunicación y estancia con los menores o personas con la capacidad judicialmente modificada, el régimen de prestación de alimentos, así como cualquier disposición que se considere oportuna a fin de apartarles de un peligro o de evitarles perjuicios.

Las medidas de carácter civil contenidas en la orden de protección tendrán una vigencia temporal de 30 días.

Si dentro de este plazo fuese incoado a instancia de la víctima o de su representante legal un proceso de familia ante la jurisdicción civil, las medidas adoptadas permanecerán en vigor durante los treinta días siguientes a la presentación de la demanda.

En este término las medidas deberán ser ratificadas, modificadas o dejadas sin efecto por el Juez de primera instancia que resulte competente.

- Visibilizar como víctimas a los menores que se encuentran en un entorno de violencia de género o violencia doméstica, para garantizarles el acceso a los servicios de asistencia y apoyo, así como la adopción de medidas de protección, con el objetivo de facilitar su recuperación integral.
- Por lo que se refiere a los delitos del Artículo 57 del Código penal y la protección de los menores, se trata de delitos de homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, trata de seres humanos, contra la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico. Las medidas pueden ser la suspensión de la patria potestad, suspensión de la tutela, curatela, guarda o acogimiento, y la suspensión o modificación del régimen de visitas.
- Respecto a la valoración de las necesidades de la víctima y la determinación de medidas de protección que le son aplicables. Durante la fase de investigación del delito, corresponde al Juez

de Instrucción o al de Violencia sobre la Mujer, sin perjuicio de las diligencias de investigación del Fiscal o en los procedimientos sometidos a la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los Menores, o los funcionarios de policía que actúen en la fase inicial de la investigación. Se tomará en consideración la opinión o interés del menor.

III. LEY 15/2015, DE 2 DE JULIO, DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

En esta norma (BOE núm. 158, de 3 de julio de 2015) se establecen una serie de preceptos aplicables al menor en el ámbito de la jurisdicción voluntaria (Cfr. Carrión, 2015, p. 395 y Fernández, 2015, p. 16).

Hay que tener en cuenta, como indica el Preámbulo, que se elabora la Ley en el mismo tiempo que otras reformas operadas, como son las leyes de modificación del sistema de protección a la infancia y adolescencia, dando una nueva regulación al acogimiento y adopción de menores. De ahí que deba ser coordinado el contenido de las normas aplicables.

Otro aspecto a destacar es que la Ley 15/2015 encomiende, y siguiendo lo contemplado en el Preámbulo, a otros órganos públicos, distintos de los jurisdiccionales, la tutela de determinados derechos que hasta ahora estaban incluidos en el ámbito de la jurisdicción voluntaria y que no afectan de forma directa a derechos fundamentales o suponen afectación de intereses de menores que deben ser especialmente protegidas.

Como sigue precisando el Preámbulo,

(...) se reserva la decisión de fondo al Juez de aquellos expedientes que afectan al interés público o al estado civil de las personas, los que precisan una específica actividad de tutela de normas sustantivas, los que pueden deparar actos de disposición o de reconocimiento, creación o extinción de derechos subjetivos o cuando estén en juego los derechos de menores (...). De este

modo, el Juez es el encargado de decidir, como regla general, los expedientes de jurisdicción voluntaria en materia de personas y de familia, y también alguno de los expedientes en materia mercantil y de Derecho de obligaciones y sucesorio que no se encomiende a Secretarios judiciales, Notarios o Registradores.

En el Título II se incluye, como sigue advirtiendo el Preámbulo,

(...) los expedientes de concesión judicial de la emancipación y del beneficio de la mayoría de edad, la adopción de medidas de protección del patrimonio de las personas con discapacidad o la obtención de aprobación judicial del consentimiento prestado a las intromisiones legítimas en el derecho al honor, a la intimidad o la propia imagen de menores o personas con capacidad modificada judicialmente. Dentro de este mismo Título se regula también la obtención de autorización o aprobación judicial para realizar actos de disposición, gravamen u otros que se refieran a los bienes o derechos de menores o personas con capacidad modificada judicialmente, y, por último, el procedimiento para la constatación de la concurrencia del consentimiento libre y consciente del donante y demás requisitos exigidos para la extracción y trasplante de órganos de un donante vivo, de manera concordante con la legislación interna e internacional aplicable. El acogimiento de menores está regulado por separado en previsión de una futura desjudicialización del procedimiento.

Por lo que respecta al Título III, señala el Preámbulo, que

(...) contiene los expedientes de jurisdicción voluntaria en materia de familia y, dentro de ellos, la dispensa del impedimento de muerte dolosa del cónyuge anterior, que hasta ahora correspondía al Ministro de Justicia, y el de parentesco para contraer matrimonio, el de intervención judicial en relación con la adopción de medidas específicas para el caso de desacuerdo en el ejercicio de la patria potestad o para el caso de ejercicio inadecuado de la potestad de guarda o de administración de los bienes del menor o persona con capacidad modificada judicialmente y también un expediente para los casos de

desacuerdo conyugal y en la administración de bienes gananciales. También se ha eliminado la dispensa matrimonial de edad, al elevarla de 14 a 16 años, de acuerdo con la propuesta realizada por los Ministerios de Justicia y de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

Se modifica en la Ley 15/2015, indica también el Preámbulo,

(...) la Ley de Enjuiciamiento Civil sirve también para actualizar el procedimiento para el retorno de los menores en los casos de sustracción internacional, al objeto de asegurar una mejor protección del menor y de sus derechos. Esta reforma revisa la opción legislativa consistente en mantener esta materia dentro del campo de la jurisdicción voluntaria y fuera del ámbito propio de los procesos contenciosos de familia, pues se trata de procesos que poco tienen que ver con las normas relativas a la jurisdicción voluntaria. Por este motivo se aborda ahora su regulación como un proceso especial y con sustantividad propia, a continuación de los procesos matrimoniales y de menores en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

IV. LEY 19/2015, DE 13 DE JULIO, DE MEDIDAS DE REFORMA ADMINISTRATIVA EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DEL REGISTRO CIVIL

En la presente Ley (BOE núm. 167, de 14 de julio de 2015) se establece, en el ámbito de la protección de la infancia, la no obligatoriedad de la madre que renuncia a su hijo en el momento del parto a promover la inscripción de nacimiento, pasando la obligación a la entidad pública que corresponda. No constará el domicilio materno a efectos estadísticos, con lo que se evita el efecto de empadronamiento automático del menor en el domicilio de la madre que ha renunciado al hijo (Lorenzo, 2015, p. 70).

Se establece por la Ley 19/2015 la modificación del Artículo 44 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, que, por lo que se refiere a la filiación matrimonial indica que:

El reconocimiento de la filiación no matrimonial con posterioridad a la inscripción del hijo podrá hacerse con arreglo a las formas establecidas en el Código Civil en cualquier tiempo. Si se realizase mediante declaración del padre ante el encargado del Registro Civil, se requerirá el consentimiento expreso de la madre y del representante legal del hijo si fuera menor de edad o de este si fuera mayor. Si tuviera la capacidad modificada judicialmente se precisará, según la sentencia, el consentimiento de su representante legal, el asentimiento de su curador o el consentimiento del hijo. Para que sea posible la inscripción deberán concurrir, además, los requisitos para la validez o eficacia del reconocimiento exigidos por la Ley civil.

Por último, en el procedimiento para la obtención de la nacionalidad española por residencia, estarán exentos de superación de las pruebas los menores de edad.

V. LEY ORGÁNICA 7/2015, DE 21 DE JULIO, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL

Dicha norma se publicó en BOE núm. 174, de 22 de julio de 2015. Se produce la modificación de los siguientes preceptos:

- Modificación de las letras a) y d) y se añade la letra g) al apartado 1 del Artículo 87 ter.
 - a) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los títulos del Código Penal relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales, contra la intimidad y el derecho a la propia imagen, contra el honor o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o

- de la esposa o conviviente, o sobre los menores o personas con la capacidad modificada judicialmente que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género.
- d) Del conocimiento y fallo de los delitos leves que les atribuya la ley cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra a) de este apartado.
- g) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por el delito de quebrantamiento previsto y penado en el Artículo 468 del Código Penal cuando la persona ofendida por el delito cuya condena, medida cautelar o medida de seguridad se haya quebrantado sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, así como los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o personas con la capacidad modificada judicialmente que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente.

VI. LEY ORGÁNICA 8/2015, DE 22 DE JULIO, DE MODIFICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA Y A LA ADOLESCENCIA

La Ley (BOE núm. 175, de 23 de julio de 2015) modifica la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación parcial del Código civil y de la Ley de Enjuiciamiento civil, modifica el Artículo 2, referente al interés superior del menor (Véase, Lázaro, 2015, p. 17 y Moreno-Torres, 2015, p. 45).

De especial interés resulta el mismo, por lo que vamos a reproducirlo en tu totalidad:

Artículo 2. *Interés superior del menor.*

1. Todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado. En la aplicación de la presente ley y demás normas que le afecten, así como en las medidas concernientes a los menores que adopten las instituciones, públicas o privadas, los Tribunales, o los órganos legislativos primará el interés superior de los mismos sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir.

Las limitaciones a la capacidad de obrar de los menores se interpretarán de forma restrictiva y, en todo caso, siempre en el interés superior del menor.

2. A efectos de la interpretación y aplicación en cada caso del interés superior del menor, se tendrán en cuenta los siguientes criterios generales, sin perjuicio de los establecidos en la legislación específica aplicable, así como de aquellos otros que puedan estimarse adecuados atendiendo a las circunstancias concretas del supuesto:

a) La protección del derecho a la vida, supervivencia y desarrollo del menor y la satisfacción de sus necesidades básicas, tanto materiales, físicas y educativas como emocionales y afectivas.

b) La consideración de los deseos, sentimientos y opiniones del menor, así como su derecho a participar progresivamente, en función de su edad, madurez, desarrollo y evolución personal, en el proceso de determinación de su interés superior.

c) La conveniencia de que su vida y desarrollo tenga lugar en un entorno familiar adecuado y libre de violencia. Se priorizará la permanencia en su familia de origen y se preservará el mantenimiento de sus relaciones familiares, siempre que sea posible y positivo para el menor. En caso de acordarse una medida de protección, se priorizará el acogimiento familiar frente al residencial. Cuando el menor hubiera sido separado de su

núcleo familiar, se valorarán las posibilidades y conveniencia de su retorno, teniendo en cuenta la evolución de la familia desde que se adoptó la medida protectora y primando siempre el interés y las necesidades del menor sobre las de la familia.

d) La preservación de la identidad, cultura, religión, convicciones, orientación e identidad sexual o idioma del menor, así como la no discriminación del mismo por éstas o cualesquiera otras condiciones, incluida la discapacidad, garantizando el desarrollo armónico de su personalidad.

3. Estos criterios se ponderarán teniendo en cuenta los siguientes elementos generales:

a) La edad y madurez del menor.

b) La necesidad de garantizar su igualdad y no discriminación por su especial vulnerabilidad, ya sea por la carencia de entorno familiar, sufrir maltrato, su discapacidad, su orientación e identidad sexual, su condición de refugiado, solicitante de asilo o protección subsidiaria, su pertenencia a una minoría étnica, o cualquier otra característica o circunstancia relevante.

c) El irreversible efecto del transcurso del tiempo en su desarrollo.

d) La necesidad de estabilidad de las soluciones que se adopten para promover la efectiva integración y desarrollo del menor en la sociedad, así como de minimizar los riesgos que cualquier cambio de situación material o emocional pueda ocasionar en su personalidad y desarrollo futuro.

e) La preparación del tránsito a la edad adulta e independiente, de acuerdo con sus capacidades y circunstancias personales.

f) Aquellos otros elementos de ponderación que, en el supuesto concreto, sean considerados pertinentes y respeten los derechos de los menores.

Los anteriores elementos deberán ser valorados conjuntamente, conforme a los principios de necesidad y proporcionalidad, de

forma que la medida que se adopte en el interés superior del menor no restrinja o limite más derechos que los que ampara.

4. En caso de concurrir cualquier otro interés legítimo junto al interés superior del menor deberán priorizarse las medidas que, respondiendo a este interés, respeten también los otros intereses legítimos presentes.

En caso de que no puedan respetarse todos los intereses legítimos concurrentes, deberá primar el interés superior del menor sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir.

Las decisiones y medidas adoptadas en interés superior del menor deberán valorar en todo caso los derechos fundamentales de otras personas que pudieran verse afectados.

5. Toda medida en el interés superior del menor deberá ser adoptada respetando las debidas garantías del proceso y, en particular:

a) Los derechos del menor a ser informado, oído y escuchado, y a participar en el proceso de acuerdo con la normativa vigente.

b) La intervención en el proceso de profesionales cualificados o expertos. En caso necesario, estos profesionales han de contar con la formación suficiente para determinar las específicas necesidades de los niños con discapacidad. En las decisiones especialmente relevantes que afecten al menor se contará con el informe colegiado de un grupo técnico y multidisciplinar especializado en los ámbitos adecuados.

c) La participación de progenitores, tutores o representantes legales del menor o de un defensor judicial si hubiera conflicto o discrepancia con ellos y del Ministerio Fiscal en el proceso en defensa de sus intereses.

d) La adopción de una decisión que incluya en su motivación los criterios utilizados, los elementos aplicados al ponderar los criterios entre sí y con otros intereses presentes y futuros, y las

garantías procesales respetadas e) La existencia de recursos que permitan revisar la decisión adoptada que no haya considerado el interés superior del menor como primordial o en el caso en que el propio desarrollo del menor o cambios significativos en las circunstancias que motivaron dicha decisión hagan necesario revisarla. Los menores gozarán del derecho a la asistencia jurídica gratuita en los casos legalmente previstos.

También se contemplan los centros de protección en los casos de menores con una situación de inadaptación, entre otras circunstancias.

El Preámbulo de la norma indica:

Es el caso de los menores que ingresan en los centros de protección, en un número cada vez más elevado, a petición de sus propias familias, ante situaciones muy conflictivas derivadas de problemas de comportamiento agresivo, inadaptación familiar, situaciones de violencia filioparental y graves dificultades para ejercer la responsabilidad parental. Su situación psicológica y social demanda soluciones diferentes a las que ofrecen los centros de protección ordinarios o sus familias y requieren de un ingreso en centros especializados, previo informe sobre su situación social y sobre su estado psíquico.

Su regulación puede, en ocasiones, incidir en los derechos fundamentales de los menores, lo cual exige una normativa en la que se determinen los límites de la intervención y se regulen, entre otras cuestiones, las medidas de seguridad como la contención, el aislamiento o los registros personales y materiales, así como otras medidas como la administración de medicamentos, el régimen de visitas, los permisos de salida o sus comunicaciones, en cada caso.

En todo caso, estos centros nunca podrán concebirse como instrumentos de defensa social frente a menores conflictivos, teniendo en cuenta, además, que la intervención no deriva de la previa acreditación de la comisión de delitos. Estos centros

deben proporcionar a los menores con problemas de conducta, cuando las instancias familiares y educativas ordinarias no existen o han fracasado, un marco adecuado para la educación, la normalización de su conducta y el libre y armónico desarrollo de su personalidad. La justificación de recursos específicos destinados a atender graves problemas del comportamiento, así como situaciones de crisis, radica en la necesidad de proporcionar a estos menores un contexto más estructurado socio-educativo y psicoterapéutico, que solo un programa específico pueda ofrecerles, tratando el problema desde un enfoque positivo y de oportunidades, además desde los principios y proyectos educativos diseñados con carácter general.

El Artículo 25 contempla el acogimiento residencial en centros de protección específicos de menores con problemas de conducta:

1. Se someterán a las disposiciones previstas en este capítulo, los ingresos, actuaciones e intervenciones en centros de protección específicos de menores con problemas de conducta dependientes de las Entidades Públicas o de entidades privadas colaboradoras de aquellas, en los que esté prevista la utilización de medidas de seguridad y de restricción de libertades o derechos fundamentales.

Estos centros, sometidos a estándares internacionales y a control de calidad, estarán destinados al acogimiento residencial de menores que estén en situación de guarda o tutela de la Entidad Pública, diagnosticados con problemas de conducta, que presenten conductas disruptivas o di-sociales recurrentes, transgresoras de las normas sociales y los derechos de terceros, cuando además así esté justificado por sus necesidades de protección y determinado por una valoración psicosocial especializada.

2. El acogimiento residencial en estos centros se realizará exclusivamente cuando no sea posible la intervención a través de otras medidas de protección, y tendrá como finalidad proporcionar al menor un marco adecuado para su educación, la

normalización de su conducta, su reintegración familiar cuando sea posible, y el libre y armónico desarrollo de su personalidad, en un contexto estructurado y con programas específicos en el marco de un proyecto educativo. Así pues, el ingreso del menor en estos centros y las medidas de seguridad que se apliquen en el mismo se utilizarán como último recurso y tendrán siempre carácter educativo.

3. En los supuestos de guarda voluntaria prevista en el Artículo 19, será necesario el compromiso de la familia a someterse a la intervención profesional 4. Estos centros dispondrán de una ratio adecuada entre el número de menores y el personal destinado a su atención para garantizar un tratamiento individualizado a cada menor.

5. En el caso de menores con discapacidad, se continuará con los apoyos especializados que vinieran recibiendo o se adoptarán otros más adecuados, incorporando en todo caso medidas de accesibilidad en los centros de ingreso y en las actuaciones que se lleven a cabo.

El ingreso en centros de protección específicos de menores con problemas de conducta se recoge en el Artículo 26:

1. La Entidad Pública que ostente la tutela o guarda de un menor, y el Ministerio Fiscal, estarán legitimados para solicitar la autorización judicial para el ingreso del menor en los centros de protección específicos de menores con problemas de conducta. Esta solicitud de ingreso estará motivada y fundamentada en informes psicosociales emitidos previamente por personal especializado en protección de menores.

2. No podrán ser ingresados en estos centros los menores que presenten enfermedades o trastornos mentales que requieran un tratamiento específico por parte de los servicios competentes en materia de salud mental o de atención a las personas con discapacidad.

3. Para el ingreso de un menor en estos centros será necesario que la Entidad Pública o el Ministerio Fiscal recaben previamente la correspondiente autorización judicial, garantizando, en todo caso, el derecho del menor a ser oído según lo establecido en el Artículo 9. Dicha autorización se otorgará tras la tramitación del procedimiento regulado en el Artículo 778 bis de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y deberá pronunciarse sobre la posibilidad de aplicarles medidas de seguridad, así como de limitarles temporalmente el régimen de visitas, de comunicaciones y de salidas que pudieran adoptarse.

No obstante, si razones de urgencia, convenientemente motivadas, hicieren necesaria la inmediata adopción del ingreso, la entidad pública o el Ministerio Fiscal podrá acordarlo previamente a la autorización judicial, debiendo comunicarlo al Juzgado competente lo antes posible y, en todo caso, dentro del plazo de veinticuatro horas, a los efectos de que se proceda a la preceptiva ratificación del mismo para lo que deberá aportar la información de que disponga y justificante del ingreso inmediato. El Juzgado resolverá en el plazo máximo de setenta y dos horas desde que reciba la comunicación, dejándose de inmediato sin efecto el ingreso en caso de que no lo autorice.

4. Los menores recibirán a su ingreso en el centro, información escrita sobre sus derechos y deberes, las normas de funcionamiento del centro, las cuestiones de organización general, el régimen educativo, el régimen disciplinario y los medios para formular peticiones, quejas y recursos. Dicha información se transmitirá de forma que se garantice su comprensión en atención a la edad y a las circunstancias del menor.

5. Los menores no permanecerán en el centro más tiempo del estrictamente necesario para atender a sus necesidades específicas. El cese será acordado por el órgano judicial que esté conociendo del ingreso, de oficio o a propuesta de la entidad pública o del Ministerio Fiscal. Esta propuesta estará fundamentada en un informe psicosocial.

También se contemplan en los Artículos 27 a 35 los siguientes aspectos, respectivamente:

- Medidas de seguridad.
- Medidas de contención.
- Aislamiento del menor.
- Registros personales y materiales.
- Régimen disciplinario.
- Supervisión y control.
- Administración de medicamentos.
- Régimen de visitas y permisos de salida.
- Régimen de comunicaciones del menor.

VII. LEY 26/2015, DE 28 DE JULIO, DE MODIFICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA Y A LA ADOLESCENCIA

Esta norma que fue publicada en el BOE núm. 180, de 29 de julio de 2015, por lo que se refiere a los delitos, establece la modificación de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación parcial del Código civil y de la Ley de Enjuiciamiento civil. Se incorporan dos apartados nuevos en el Artículo 13 en relación a los delitos contra la libertad e indemnidad sexual, trata de seres humanos y explotación de menores.

Los dos nuevos apartados tienen la siguiente redacción:

4. Toda persona que tuviera noticia, a través de cualquier fuente de información, de un hecho que pudiera constituir un delito contra la libertad e indemnidad sexual, de trata de seres humanos, o de explotación de menores, tendrá la obligación de ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación procesal penal.

5. Será requisito para el acceso y ejercicio a las profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con menores, el no haber sido condenado por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual, que incluye la agresión y abuso sexual, acoso sexual, exhibicionismo y provocación sexual, prostitución y explotación sexual y corrupción de menores, así como por trata de seres humanos. A tal efecto, quien pretenda el acceso a tales profesiones, oficios o actividades deberá acreditar esta circunstancia mediante la aportación de una certificación negativa del Registro Central de delincuentes sexuales.

Como indica la disposición final decimoséptima, se crea el registro central de delincuentes sexuales:

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia, oído el Consejo General del Poder Judicial y la Agencia de Protección de Datos, dictará en el plazo de seis meses desde la publicación de esta Ley, las disposiciones reglamentarias oportunas relativas a la organización del Registro Central de delincuentes sexuales en el Registro Central de Penados y en el Registro Central de Sentencias de Responsabilidad Penal de los Menores, integrándose en el sistema de registros de apoyo a la Administración de Justicia, así como el régimen de inscripción y cancelación de sus asientos y el acceso a la información contenida en aquél, asegurando en todo caso su confidencialidad. Se formará, al menos con los datos relativos a la identidad y perfil genético (ADN) de las personas condenadas por los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, en los que incluyen la agresión y abuso sexual, acoso sexual, exhibicionismo y provocación sexual, prostitución y explotación sexual y corrupción de menores. La Administración General del Estado colaborará con las autoridades competentes de los Estados miembros de la Unión Europea para facilitar el intercambio de información en este ámbito.

VIII. LEY 29/2015, DE 30 DE JULIO, DE COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL EN MATERIA CIVIL

Esta Ley (BOE núm. 182, de 31 de julio de 2015) no aborda la sustracción internacional de menores, pero sí que podemos indicar algunos aspectos que son interesantes.

El Preámbulo de la norma establece que:

Por lo que respecta a las resoluciones extranjeras firmes o definitivas que se refieran a materias que por su propia naturaleza son susceptibles de ser modificadas, como por ejemplo las prestaciones de alimentos, las decisiones sobre la guarda y custodia de menores o las medidas de protección de menores e incapaces, se establece de manera expresa en el Artículo 45 que tales resoluciones podrán ser modificadas previo su reconocimiento a título principal o incidental. Esta disposición no impide que se pueda plantear una nueva demanda en un proceso declarativo ante los órganos jurisdiccionales españoles, correspondiendo, en definitiva, a las partes optar bien por la modificación de la sentencia extranjera bien por la apertura de un nuevo procedimiento.

En el Artículo 46 se establecen las causas de denegación del reconocimiento de las resoluciones judiciales extranjeras y las transacciones judiciales extranjeras. Se trata de los motivos habituales. En materia de orden público debe precisarse que si bien no se recoge en el articulado la referencia a las peculiaridades del mismo en procesos de familia o menores, es claro que si la resolución afecta a menores de edad, el orden público deberá valorarse teniendo en cuenta el interés superior del menor, pudiendo evaluarse a efectos denegatorios del exequátur que si la resolución afecta a menores de edad y se hubiere dictado, excepto en casos de urgencia, sin haber dado posibilidad de audiencia al menor, en violación de principios fundamentales de procedimiento de España, no cabrá el exequátur.

IX. LEY ORGÁNICA 11/2015, DE 21 DE SEPTIEMBRE, PARA REFORZAR LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES Y MUJERES CON CAPACIDAD MODIFICADA JUDICIALMENTE EN LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO

La Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, extendió la capacidad de otorgar el consentimiento para la interrupción voluntaria del embarazo a las menores de 16 y 17 años, equiparándolas al régimen general aplicable a las mujeres mayores de edad, que está establecido en el Código Civil.

Se modifica la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica respecto a la prestación del consentimiento.

Esta Ley Orgánica (BOE núm. 227, de 22 de septiembre de 2015) suprime la posibilidad de que las menores de edad puedan prestar el consentimiento por sí solas, sin informar siquiera a sus progenitores.

De este modo, para la interrupción voluntaria del embarazo de las menores de edad será preciso, además de la manifestación de su voluntad, el consentimiento expreso de los titulares de la patria potestad.

La práctica de ensayos clínicos y la práctica de técnicas de reproducción humana asistida se rigen por lo establecido con carácter general sobre la mayoría de edad y por las disposiciones especiales de aplicación.

Para la interrupción voluntaria del embarazo de menores de edad o personas con capacidad modificada judicialmente será preciso, además de su manifestación de voluntad, el consentimiento expreso de sus representantes legales.

X. LEY 42/2015, DE 5 DE OCTUBRE, DE REFORMA DE LA LEY 1/2000, DE 7 DE ENERO, DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

En la modificación operada (BOE núm. 239, de 6 de octubre de 2015) se mantiene el reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita a determinadas víctimas, según lo indicado en el Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita (BOE núm. 47, de 23 de febrero de 2013), con independencia de sus recursos económicos (víctimas de violencia de género, terrorismo y trata de seres humanos, así como menores, entre otras personas con situación de especial vulnerabilidad). Se acompaña de una atención o asesoramiento especializado en el momento de la interposición de la denuncia, por lo que se establece un turno especial de designación de profesionales, siguiendo las directrices de la Unión Europea.

Se prevé la salvaguarda de los derechos e intereses de menores, en el caso de que se haga la comunicación fijando la copia de la resolución en el tablón de anuncios de la oficina judicial, según lo establecido en la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia (BOE núm. 160, de 6 de julio de 2011).

En cuanto a las sentencias no provisionalmente ejecutables, se modifica el Artículo 525, numeral 1ª del apartado 1, estableciéndose lo siguiente:

1ª. Las sentencias dictadas en los procesos sobre paternidad, maternidad, filiación, nulidad de matrimonio, separación y divorcio, capacidad y estado civil, oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores, así como sobre las medidas relativas a la restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional y derechos honoríficos, salvo los pronunciamientos que regulen las obligaciones y relaciones patrimoniales relacionadas con lo que sea objeto principal del proceso.

Se modifica el Artículo 775 referente a la modificación de las medidas definitivas:

1. El ministerio fiscal, habiendo hijos menores o incapacitados y, en todo caso, los cónyuges, podrán solicitar del tribunal que acordó las medidas definitivas, la modificación de las medidas convenidas por los cónyuges o de las adoptadas en defecto de acuerdo, siempre que hayan variado sustancialmente las circunstancias tenidas en cuenta al aprobarlas o acordarlas.
2. Estas peticiones se tramitarán conforme a lo dispuesto en el Artículo 770. No obstante, si la petición se hiciera por ambos cónyuges de común acuerdo o por uno con el consentimiento del otro y acompañando propuesta de convenio regulador, registrará el procedimiento establecido en el Artículo 777.
3. Las partes podrán solicitar, en la demanda o en la contestación, la modificación provisional de las medidas definitivas concedidas en un pleito anterior. Esta petición se sustanciará con arreglo a lo previsto en el Artículo 773.

XI. LEY ORGÁNICA 13/2015, DE 5 DE OCTUBRE, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS GARANTÍAS PROCESALES Y LA REGULACIÓN DE LAS MEDIDAS DE INVESTIGACIÓN TECNOLÓGICA

En la presente norma (BOE núm. 239, de 6 de octubre de 2015) se contempla que se comunique el hecho y el lugar de custodia a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda, y serán puestos a disposición de las secciones de menores de la fiscalía. Si existiere conflictos de intereses entre los menores y los que ejerzan la patria potestad, tutela o guarda de hecho, se nombrará un defensor judicial, que será al que se le facilite dicha información.

No podrán ser objeto de detención incomunicada los menores de dieciséis años, en ningún caso. En el caso de que sea extranjero, el hecho de la detención se notificará de oficio al Cónsul de su país.

Se regula también los casos en que el juez competente podrá autorizar la utilización de datos de identificación y códigos, software, para la utilización del contenido de ordenadores o dispositivos electrónicos en el caso que se persiga la investigación de delitos contra menores.

XII. CONCLUSIONES

Hemos visto que la legislación actual en materia de medidas para el menor, tanto víctima como infractor, contemplan distintas situaciones en las que se adaptan las mismas a las circunstancias en las que se desarrolla la actuación.

La legislación actual que se ha aprobado recientemente prevé el interés superior del menor como premisa para la adopción de las indicadas medidas y como timón para orientar la aplicación de los preceptos.

Hay que tener en cuenta que las propuestas de futuro (Rodríguez, Román y Escorial, 2012) tienen que ser orientadas a realizar las siguientes medidas con la finalidad de evitar situaciones de menores infractores y violencia juvenil.

- Reformas legislativas. Hasta este momento se han producido diversas modificaciones de normas principales en el ámbito del Derecho civil y penal, pero también es preciso realizar un cambio legislativo que contemple la protección de los menores como víctimas, y también las medidas precautorias para evitar que los menores cometan infracciones.
- Evitar la represión.
- Reducción de la privación de libertad.
- Diseñar políticas, tanto públicas como privadas, teniendo en cuenta el interés superior del menor.
- Aplicación de la mediación para solución de conflictos como alternativa al procedimiento judicial.

- Instrumentos para evaluación de las políticas de justicia juvenil.
- Comprobación del impacto de las medidas que se vayan adoptando.

XIII. BIBLIOGRAFÍA

BECCARIA, C. (1774): *Tratado de los delitos y de las penas*. Traducción al español por D. Juan Antonio de las Casas. Madrid: Ed. D. Joachin Ibarra, Impresor de Cámara de S.M. Recuperado el 30 de octubre de 2015, de

https://books.google.es/books?id=9RG7QV6MhVcC&printsec=frontcover&dq=de+los+delitos+y+las+penas&hl=es&ei=KIRsTqKoBYLd4QSu06nfBA&sa=X&oi=book_result&ct=result#v=onepage&q&f=true

BLANCO GARCÍA, A. I. (2015): Estatuto de la víctima del delito: transcendencia de una ley. En *Actualidad jurídica iberoamericana*, 3, 765-774. Recuperado el 30 de octubre de 2015, de <http://roderic.uv.es/handle/10550/47101>

CARRIÓN VIDAL, A. (2015): Divorcio y separación en el código civil tras la reforma por ley 15/2015, de 2 de julio, de la jurisdicción voluntaria. En *Actualidad jurídica iberoamericana*, 3, 395-412. Recuperado el 30 de octubre de 2015, de <http://roderic.uv.es/handle/10550/47072>

FERNÁNDEZ de BUJÁN, A. (2015): Ley 15/2015, de 2 de julio, de jurisdicción voluntaria: notas que la caracterizan y novedades que aporta. En *Economist & Jurist*, 193, 16-23.

GARCÍA RODRÍGUEZ, M. (2015): Análisis del nuevo Estatuto de la víctima del delito: retos y oportunidades. En *Revista de derecho y proceso penal*, 38, 23-61.

GUTIÉRREZ ROMERO, F. M. (2015): Estatuto de la víctima del delito: algunos comentarios a la Ley 4/2015. En *Revista Aranzadi Doctrinal*, 7, 47-62.

- IPF. Instituto de Política Familiar (2013): *Documentos de la UE sobre la familia. Selección de textos*. Madrid: IPF, Instituto de Política Familiar.
- LÁZARO GONZÁLEZ, I. E. (2015): La reforma del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. En *Familia y sucesiones: cuaderno jurídico*, 111, 17-23.
- LORENZO BRAGADO, J. L. (2015): Novedades y alcance de las reformas introducidas por la Ley 19/2015, de 13 de julio, en materia de registro civil. En *Economist & Juris*, 194, 70-77.
- MORENO-TORRES SÁNCHEZ, J. (2015): *Modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia*. Málaga: Save the children.
- OIJJ (Observatorio Internacional en Justicia Juvenil). Recuperado el 29 de octubre de 2015, de <http://www.oijj.org/es/conferencia-internacional-oijj/2014-bruselas>
- PÉREZ RIVAS, N. (2014): Los derechos de las víctimas en la Unión Europea. Análisis de la Directiva 2012/29/UE. En *Boletín CeDe Usc*, 1-10. Recuperado el 31 de octubre de 2015, de http://revistas.usc.es/export/sites/default/boletincede/documentos/EditorialFebrero2014_Derechosvictimas_NataliaPerezRivas.pdf
- RODRÍGUEZ, V., ROMÁN, Y. y ESCORIAL, A. (2012): *Infancia y justicia: una cuestión de Derechos. Los niños y las niñas ante la Administración de Justicia en España*. Madrid: Save the children España. Recuperado el 29 de octubre de 2015, de <http://www.cje.org/descargas/cje3143.pdf>
- VIDALES RODRÍGUEZ, C. y PLANCHADELL GARGALLLO, A. (2015): La mediación penal: análisis y perspectivas tras la reforma del código penal y la valoración del estatuto de la víctima del delito. En *Revista de derecho y proceso penal*, 39, 199-228.

XIV. REFERENCIAS LEGISLATIVAS

- Decisión Marco 2001/2220/JAI del Consejo, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal (DO L 82 de 22 de marzo de 2001, pp. 1-4). Recuperado el 31 de octubre de 2015, de <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1446283434171&uri=CELEX:32001F0220>
- Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión Marco 2002/629/JAI del Consejo DO L 101, de 15 de abril de 2011, pp. 1-11. Recuperado el 31 de octubre de 2015, de <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1446312459182&uri=CELEX:32011L0036>
- Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y por la que se sustituye la Decisión Marco 2004/68/JAI del Consejo (DO L 335, de 17 de diciembre de 2011, pp. 1-14). Recuperado el 31 de octubre de 2015, de <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1446283434171&uri=CELEX:32011L0093>
- Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo (DO L 315, de 14 de noviembre de 2012, pp. 57-73). Recuperado el 31 de octubre de 2015, de <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1446283344994&uri=CELEX:32012L0029>
- Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual (BOE núm. 296, de 12 de diciembre de 1995).
- Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia (BOE núm. 160, de 6 de julio de 2011).

Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (BOE núm. 175, de 22 de julio de 2011).

Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de reconocimiento y protección integral a las víctimas del terrorismo (BOE núm. 229, de 23 de septiembre de 2011).

Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito (BOE núm. 101, de 28 de abril de 2015).

Ley 15/2015, de 2 de julio, de la jurisdicción voluntaria (BOE núm. 158, de 3 de julio de 2015).

Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la administración de justicia y del registro civil (BOE núm. 167, de 14 de julio de 2015).

Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (BOE núm. 180, de 29 de julio de 2015).

Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (BOE núm. 182, de 31 de julio de 2015).

Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil (BOE núm. 239, de 6 de octubre de 2015).

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación parcial del Código civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (BOE núm. 15, de 17 de enero de 1996).

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género (BOE núm. 313, de 29 de diciembre de 2004).

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE núm. 77, de 31 de marzo de 2015).

Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del poder judicial (BOE núm. 174, de 22 de julio de 2015).

Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (BOE núm. 175, de 23 de julio de 2015).

Ley Orgánica 11/2015, de 21 de septiembre, para reforzar la protección de los menores y mujeres con capacidad modificada judicialmente en la interrupción voluntaria del embarazo (BOE núm. 227, de 22 de septiembre de 2015).

Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la ley de enjuiciamiento criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica (BOE núm. 239, de 6 de octubre de 2015).

Real Decreto 738/1997, de 23 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de ayudas a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual (BOE núm. 126, de 27 de mayo de 1997).

Real Decreto 429/2003, de 11 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 738/1997, de 23 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de ayudas a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual (BOE núm. 100, de 26 de abril de 2003).

Real Decreto 671/2013, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de reconocimiento y protección integral a las víctimas del terrorismo (BOE núm. 224, de 18 de septiembre de 2013).

Real Decreto-Ley 3/2013, de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita (BOE núm. 47, de 23 de febrero de 2013).

EVOLUCIÓN DE LOS FACTORES DE RIESGO EN LA INTERVENCIÓN CON MENORES INFRACTORES

Ángel Rey García

Director de la Asociación Centro TRAMA- Asturias

I. INTRODUCCIÓN

La Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal del menor, recoge en su exposición de motivos la necesidad de una ley penal del menor y juvenil que contemple la exigencia de responsabilidad para los jóvenes infractores que no hayan alcanzado la mayoría de edad penal, fundamentada en principios orientados hacia la reeducación de los menores de edad infractores, en base a las circunstancias personales, familiares y sociales

Tomando como base este principio, vemos la importancia que las diferentes circunstancias tanto personales, familiares como sociales tienen a la hora de intervenir con menores infractores.

Se pretende estudiar los factores de riesgo asociados a los menores que se involucrados en hechos delictivos.

La franja de edad que contempla esta ley es, según la investigación criminológica actual, un período de alto riesgo dado que los adolescentes tienen mayor probabilidad de presentar comportamientos delictivos, temerarios o antisociales que niños o adultos. La adolescencia y la primera juventud se constituyen por tanto como los períodos de mayor prevalencia de conductas de riesgo.

Las explicaciones tradicionales del delito han dirigido su atención a tres fuentes etiológicas principales, atribuyendo a los delincuentes o bien 'maldad' (delinquen por su naturaleza perversa), o bien 'necesidad' (delinquen por razones sociales) o bien 'tentación' (ante la cual se considera que cualquiera podría sucumbir). Muchas de las explicaciones científicas actuales, parcialmente avaladas por la investigación, no son ajenas a una identificación de factores causales

paralelos a los mencionados: individuos de riesgo, sociedades criminógenas y oportunidades delictivas.

Un aspecto a señalar, es la identificación de los factores de riesgo que aumentan la probabilidad de que estos menores, habiendo cumplido una medida judicial, vuelvan a cometer delitos o faltas. La identificación de estos factores supondrá un recurso esencial para intervenir sobre dichos factores, disminuyendo el riesgo y aumentando los factores de protección de los menores.

Así resulta difícil sostener que el hecho de que los individuos sean delincuentes no guarde relación alguna con sus propias características y condiciones personales, sino que se deba exclusivamente a las influencias ambientales perniciosas que puedan haber tenido. Quien menos conceda en esta dirección, todavía concederá que en algunos casos graves el factor personal puede jugar un papel decisivo para el riesgo delictivo.

Por tanto, la necesidad de conocer los factores de riesgo, tanto dinámicos como estáticos que presentan los menores infractores, cobra gran importancia ya que estos factores están directamente relacionados con la incidencia delictiva y por tanto con la posibilidad de reincidencia.

Se realizará una revisión bibliográfica amplia y actualizada de los factores de riesgo asociados a la conducta delictiva. Así mismo se llegará a una serie de conclusiones tras realizar un estudio de la población objeto de la intervención educativa desde el Programa de Medidas Judiciales en Medio Abierto en el Principado de Asturias. Finalmente se cuantificarán los factores de riesgo que presentan dichos menores, tanto en un momento inicial, al ser alta en el Programa, como en un momento final, es decir, cuando hayan finalizado la medida impuesta

Teniendo en cuenta estos datos, no sólo se pretende conocer dichos factores de riesgo, sino dar un paso más allá, al ver la evolución de dichos factores, al hacer una comparativa con la

situación del menor en el momento de la comisión de la infracción y de su situación una vez finalizada la intervención judicial.

Si partimos de la idea de que el trabajo con esta población ha de ir encaminado a disminuir los factores de riesgo que presentan los menores infractores, conocer la evolución de los mismos se antoja totalmente necesaria. Por ello, se pretende conocer esa evolución, si los factores de riesgo se han visto disminuidos si comparamos los presentados en una situación previa a la intervención con los presentados en la situación del menor una vez finalizada la medida. Pero no sólo una valoración cuantitativa, también cualitativa, a fin de ver qué factores sufren mayor modificación y que factores menos.

Con todo ello se pretende ver si realmente el trabajo educativo llevado a cabo con esta población logra el objetivo deseado, en qué medida se logran y en qué puntos habría que incidir, en cuanto serían aquellos donde se observen menores logros.

II. FACTORES DE RIESGO Y FACTORES DE PROTECCIÓN

Los factores de riesgo pueden influir de forma directa o indirecta en el desarrollo de conductas problemáticas en los menores.

Se hace preciso distinguir entre los factores de riesgos dinámicos o estáticos, en función de su estabilidad en el tiempo. Los factores estáticos son aquellos que no pueden modificarse y que por lo tanto no pueden ser incluidos en programas de intervención, a diferencia de los factores dinámicos, los cuales sí pueden cambiarse (Graña Gómez et al., 2007).

Siguiendo a Rodríguez Díaz y Becedóniz (2007) teniendo en cuenta los factores de riesgo, existen modelos cuyo objetivo es buscar una explicación para las conductas delictivas de los menores.

Existen una serie de factores de riesgo que se asocian a las conductas delictivas de los menores, como son:

- Factores biológicos y cognitivos, asociados al individuo, como por ejemplo ausencia de habilidades para hacer frente a los

problemas, conductas agresivas, impulsividad, egocentrismo, rigidez en el pensamiento, falta de empatía; o la presentación de anomalías o disfunciones orgánicas.

- Factores relacionados con el grupo de iguales, como el rechazo o indiferencia en la escuela primaria, actitudes favorables de los iguales a la delincuencia o conductas delictivas por parte de los mismos.
- Factores en relación con el contexto escolar, como la aparición de conductas agresivas y antisociales tempranas, absentismo y fracaso escolar en la preadolescencia.
- Factores asociados a la comunidad, como la falta de apoyo, ausencia de zonas de ocio, deterioro físico, frecuente presencia policial o escasez de oportunidades culturales.

Además, Torrente y Rodríguez (2004) añaden como variables asociadas a la aparición y desarrollo de conductas antisociales, la pobreza, las condiciones de habitabilidad y/o hacinamiento y la necesidad de recibir atenciones por parte de los Servicios Sociales.

También es importante como factor de riesgo las condiciones de la vivienda en la que reside el menor, pues como afirma Valverde Molina (1993) el hecho de carecer de instalaciones mínimas como la luz eléctrica, cocina, agua corriente o cuarto de baño afecta de forma negativa al desarrollo personal.

Siguiendo a Garrido y López Latorre (1995) "las zonas donde se detectan altos perfiles delictivos se encuentran caracterizadas por un bajo control social por parte de las familias, con tasas más altas de alcoholismo, desorganización familiar, gran número de inquilinos por vivienda, familias con problemas y dependientes de prestaciones de la seguridad social, barrios caracterizados por la ilegalidad económica y el deterioro de los locales".

A parte de los factores anteriormente mencionados y teniendo en cuenta las características del presente estudio recogemos los factores de riesgo a nivel familiar que influyen de forma significativa

en el comportamiento antisocial de los menores infractores, a la luz de lo aportado por diferentes autores.

En relación con la estructura familiar, se asocia a conductas de riesgo el número de componentes que forman el núcleo familiar, que repercute sobre el nivel de estrés y la privación económica. A mayor tamaño, mayor frecuencia de conductas delictivas. Es importante también el lugar que ocupa el menor dentro de la estructura familiar, pues existen mayores probabilidades de que aparezcan conductas delictivas en los hijos que ocupan puestos intermedios o en los hijos únicos, más que en los primogénitos.

La estructura familiar se ve afectada por las separaciones y/o divorcios de los progenitores que genera el desarrollo de conductas antisociales. Estos problemas generan en los menores niveles bajos de competencia y de habilidades sociales y problemas de relación con los miembros de la familia.

La hostilidad en las relaciones parentales disminuye la intensidad de los lazos afectivos del niño con sus progenitores, lo que aumenta las probabilidades de que se produzcan conductas desviadas. Los vínculos afectivos débiles entre los progenitores y los hijos suponen un claro factor de riesgo para el desarrollo de comportamientos antisociales. En aquellas familias en las que existe un fuerte apego familiar serán menores las posibilidades de que los menores manifiesten conductas delictivas. (Muñoz García, 2004).

Supone también un factor de riesgo la escasa comunicación entre los padres y los hijos, lo que genera un desconocimiento por parte de los progenitores de las actividades que realizan sus hijos, personas con las que se relacionan y ambientes o zonas por las que se mueven. Supone también un riesgo la comunicación confusa y contradictoria entre los miembros de la familia.

El uso de estilos educativos inapropiados, duros e inconsistentes pueden desarrollar en los menores conductas agresivas, consecuencia de las relaciones coercitivas que mantienen con sus progenitores. El fallo de los padres a la hora de crear expectativas

claras en el comportamiento de los hijos, la escasa supervisión y control que ejercen sobre ellos, la disciplina excesivamente severa o inconsistente representan pautas educativas familiares que predicen la comisión de delitos de los menores.

Se considera que las conductas delictivas de los menores se encuentran vinculadas de forma significativa con las pautas educativas inadecuadas de los progenitores, escasa supervisión, modelos paternos antisociales y criminales. El estudio de López-Romero, Romero y González-Iglesias (2011) recoge que “las prácticas familiares coercitivas y procesos conflictivos de interacción paterno-filial y baja supervisión guardan una estrecha relación con la manifestación de conductas agresivas”.

La investigación de Villar Torres et al. (2003) concluye que “existe una clara relación entre las dimensiones familiares de conflicto social, comunicación familiar y estilo educativo parental con la aparición de conductas problemáticas durante la adolescencia”. Familias en la que se produce un alto grado de conflicto, bajo nivel de comunicación o estilos educativos permisivos hace que las probabilidades de desarrollar conductas antisociales en los menores aumenten.

Por otra parte, el hecho de que los menores vivan o presencien situaciones violentas en el hogar genera en ellos sentimientos negativos, favoreciendo que respondan con conductas agresivas, debido a la situación de estrés y ansiedad a la que están expuestos.

Siguiendo a Muñoz García (2004), la exposición crónica por parte de los hijos a patrones violentos de comportamiento en el hogar familiar puede provocar la aceptación de tales patrones, susceptibles de ser imitados y reforzados por ellos. Unido a esto, como factor de riesgo se encuentra la comisión de crímenes por parte de los padres, pues se encuentran relaciones positivas entre los comportamientos desviados paternos y la presencia de conductas violentas en los hijos.

En esta línea, en los últimos años está emergiendo un tipo de violencia intrafamiliar, como es la violencia de los hijos a sus padres (filioparental). Existen algunos estudios, como el de Ibabe y Jaureguizar (2012) o la investigación de Gámez – Guadix y Calvete (2012) que afirman que la exposición a la violencia entre los padres como las agresiones de padres a hijos se asocia a conductas agresivas hacia los padres. Observar la violencia, ya sea física o psicológica en el entorno familiar puede provocar conductas violentas en los menores hacia sus padres. Estos menores aprenden que la coerción física y verbal constituye el medio adecuado para modificar las conductas de los demás, manifestándose en problemas externos de conducta.

Por otra parte, juegan un papel muy importante los factores de protección y la resiliencia, entendida en un principio como la capacidad del individuo para resistir a situaciones de riesgo, pasando posteriormente este concepto a ser utilizado para describir un potencial utilizado por el individuo para enfrentarse a situaciones adversas, adaptándose a ellas de forma positiva. (Lüdke Nardi y Débora Dalbosco, 2010)

Los factores de protección se constituyen como los atributos individuales, del ambiente o contexto capaces de prevenir o reducir la probabilidad de desarrollar desórdenes emocionales o conductuales y comportamientos delictivos.

En relación con el entorno familiar, la estructura y composición familiar, un estilo educativo democrático, relaciones positivas y afectivas entre los progenitores y demás familiares, buena comunicación y cohesión familiar reducen el riesgo de los menores de adoptar conductas delictivas. Además, a ello hay que añadir la propia capacidad del menor de enfrentarse, de resistir y de adaptarse a las distintas situaciones negativas con las que pueda ir encontrándose.

Dentro de los factores de protección podemos destacar las características individuales de la persona, la estructuración del núcleo familiar, la existencia de normas consistentes y el apoyo de la familia extensa.

Además, es importante considerar otro factor de protección, como es, que los menores cuenten con un conjunto de habilidades socio-laborales y hábitos de búsqueda de trabajo, ya que les permite centrarse en un proyecto profesional y les capacita para poder integrarse sin dificultades en el mundo laboral. No obstante, trabajar este ámbito con los menores supone una forma de prevenir la reincidencia.

Por lo tanto, es importante trabajar para potenciar los factores de protección como prevención de las conductas antisociales.

Cabe destacar la influencia del núcleo familiar, por ser éste el ámbito de referencia del menor, así como objeto de intervención desde el Programa de medidas Judiciales en medio abierto

Existen algunos estudios que se centran en el análisis de la familia en relación con al menor infractor, como son:

- Torrente Hernández y Rodríguez González (2004) analizan las características sociales y familiares vinculadas al desarrollo de la conducta delictiva en pre-adolescentes y adolescentes. En este estudio se utilizó una muestra constituida por menores que cursaban estudios en tres centros públicos de Enseñanza Secundaria en la Comunidad de Murcia, donde se seleccionaron dos grupos
- Nava Quiroz y Vega Valero (2008) realizan una comparación de los adolescentes que vivieron con sus familias con aquellos que no vivieron con ellas.
- González Sala (2006) estudia los perfiles de las familias en situación de riesgo social atendidas por los servicios sociales de Valencia.

Además, podemos citar otros autores que han trabajado o investigado factores de riesgo en el ámbito familiar, como los siguientes:

- Muñoz García (2004) se centra en analizar los factores de riesgo y protección de la conducta antisocial en adolescentes, entre los que se encuentran los familiares.
- Bravo, Sierra y Fernández del Valle (2009) estudian los factores asociados a la reincidencia, entre ellos los relacionados con la familia.

La familia constituye el primer grupo de referencia de los menores, siendo un importante agente de socialización.

Siguiendo a Garrido Genovés (2005) la familia opera en dos dimensiones, una considerada más normativa, por la que se trata de inculcar o de transmitir una serie de normas, reglas y valores; y otra de relación, que facilita el aprendizaje de las normas, lo que supone un compromiso con los miembros de la sociedad.

Entre las funciones educativas de la familia se encuentran la satisfacción de las necesidades básicas de la persona como la alimentación, cuidado, higiene, afecto y protección; y la transmisión de un conjunto de conocimientos, costumbres, valores y formas de relacionarse para formar parte de la comunidad (Parada Navas, 2010).

Afirma Martínez González (2006) que desde una perspectiva socio-psico-pedagógica la familia se constituye como un sistema en el que los miembros participan, unidos éstos por vínculos afectivos y consanguíneos. La familia se constituye como un contexto de gran influencia en el proceso de desarrollo.

Las familias van pasando por distintos estadios evolutivos, dependiendo de la edad de los hijos, lo que representa un claro factor de diversidad, pues esas transiciones suponen en muchas ocasiones situaciones de riesgo, que las familias deben afrontar, acomodándose a las nuevas situaciones. Por ello, muchos de los problemas que se presentan en las familias se deben a la falta de habilidades personales o de madurez emocional en el momento de hacer frente a los nuevos retos que plantea la dinámica familiar.

Los patrones de crianza y el estilo educativo de los padres van a influir en las interacciones de padres-madres e hijos. Las conductas materno-paternas basadas en el afecto, apego, reconocimiento del niño como individualidad, metas apropiadas al nivel de desarrollo y respuestas de los progenitores son de vital importancia en las relaciones familiares. (Martínez González, 1999)

Por lo tanto, la calidad de las conductas de los padres va a hacer que los problemas de conducta de sus hijos disminuyan, potenciando el incremento de conductas positivas, el desarrollo de habilidades intelectuales, emocionales y también sociales.

Es también fundamental la relación establecida entre los padres, pues en muchas ocasiones el bienestar emocional de los hijos va a estar influenciado por el tipo de relación que mantengan los progenitores. Además, en los últimos años se ha producido un incremento de las rupturas de pareja, lo que ha aumentado las formas no convencionales de familia, como las familias reconstituidas, familias monomarentales o monoparentales, entre otras (Gómez Granell, 2004).

Las estrategias de comunicación en el ámbito familiar nos permiten hablar de distintos estilos educativos, como son el estilo autoritario, permisivo y democrático, que van a influir de manera directa en el desarrollo de los menores. Las investigaciones reflejan que no suele utilizarse únicamente un estilo, sino que suelen combinarse varios, en función de la edad de los hijos, del sexo o del puesto que ocupan entre los hermanos.

Siguiendo a Torío López, Vicente Peña y Rodríguez Menéndez (2008) en el estilo educativo autoritario se valora la obediencia, la tradición y la preservación del orden. Los padres que siguen este estilo restringen la autonomía de sus hijos, controlan todas sus acciones y evalúan su comportamiento en función de unos patrones de conducta preestablecidos. Estos padres no utilizan el diálogo, ni la negociación a la hora de establecer límites o de consensuar normas.

Una de las características principales del estilo educativo permisivo es la falta de autoridad de la figura paterna y materna, ejerciendo un escaso control sobre las acciones y conductas de sus hijos e hijas. Los padres que utilizan un estilo permisivo otorgan a sus hijos mucha autonomía.

El estilo educativo democrático está basado en la utilización por parte de los padres del diálogo y la negociación con sus hijos. Además, ejercen cierto control sobre ellos y les otorgan autonomía en función de su nivel de desarrollo.

En momentos de conflicto en la unidad familiar, sobre todo si los hijos se encuentran en la etapa de la preadolescencia o adolescencia, es recomendable la negociación de las normas, además de la formulación de un contrato por escrito donde aparezcan las normas consensuadas y las consecuencias en caso de que se incumplan.

Los padres que utilizan un estilo democrático otorgan a sus hijos cierta autonomía, pero también tienen marcadas una serie de normas y responsabilidades en el hogar familiar. Existe una comunicación bidireccional, lo que tiene efectos muy positivos en el desarrollo de los hijos, favoreciendo la autonomía, la autoestima y la resolución positiva de conflictos, tanto fuera como dentro de las relaciones familiares.

Por lo tanto, la socialización inadecuada o la inoperancia del sistema familiar en cuanto a sus funciones de socialización parece que guarda una importante relación con el ajuste de los menores (Rodríguez Díaz y Becedóniz, 2007).

Además, como afirma Gimeno Collado (1999) es muy importante que exista una buena comunicación familiar, por las siguientes razones:

- La funcionalidad de la familia, y en concreto el adecuado nivel de cohesión guarda una relación directa con la existencia de estrategias, vías y estilos de comunicación adecuados, lo que facilita la proximidad entre los miembros de la familia, al igual

que el sentimiento de pertenencia. La comprensión y la empatía influyen en el nivel de satisfacción familiar.

- El desarrollo personal, cognitivo, afectivo y social va a depender de forma directa de la existencia o no de buenos modelos de comunicación.
- Los patrones de comunicación constituyen vías de control externo y autocontrol, una vez hayan sido interiorizados.
- El estilo de comunicación familiar es un área importante sobre el que se puede intervenir, pues incide en la estructura familiar.

Por lo tanto, como hemos visto, la familia es un ámbito muy importante para el desarrollo de los menores, influyendo el estilo educativo en la posible aparición de conductas delictivas.

III. INSTRUMENTOS PARA MEDIR LOS FACTORES DE RIESGO

Existen varios modelos para clasificar los factores de riesgo de que un menor infractor vuelva a cometer nuevas infracciones. Comenzaremos haciendo alusión al modelo más utilizado y aceptado por los expertos para a continuación presentar la clasificación creada para agrupar los factores de riesgo hallados.

El modelo de la conducta delictiva de Andrew y Bonta intenta integrar los conocimientos más sólidos de la teoría en un único modelo. Su teoría se deriva de las principales causas explicativas de la delincuencia en la investigación psicológica, partiendo de los principios del condicionamiento clásico y operante y del aprendizaje social y cognitivo.

Graña, Garrido y González (2007, p.3) señalan que “partiendo de las principales variables causales extraídas de la investigación psicológica (...), este modelo sostiene que la persona no puede ser considerada como algo aislado, sino que vive, crece y se desarrolla dentro de un contexto interactivo y dinámico”. Por lo tanto, el Modelo integrado de la conducta delictiva de Andrews y Bonta

contempla factores de riesgo tanto del individuo como de su entorno en la posible comisión de nuevas infracciones.

Posteriormente este modelo ha sido actualizado y ampliado, dando lugar según Cuervo y Lidón (2008, p.4) al llamado “Modelo General Psicológico, Social y de Personalidad de la Conducta Criminal (Andrews y Bonta, 2003; Andrews y Bonta y Hoge, 1990; López, Latorre y Garrido, 2005)”. Este modelo considera la actividad criminal de menores y jóvenes como el resultado de un complejo conducto de variables personales y ambientales, como son:

- Historia de desarrollo del joven.
- Aspectos de la situación familiar.
- Características de personalidad, conductuales y cognitivas.
- Experiencias escolares formativas y laborales.
- Grupo de iguales.
- Creencias, actitudes, con relación a las actividades antisociales.

Partiendo del Modelo Integrado de la Conducta Delictiva, Andrew y Bonta diseñaron en 1995 uno de los instrumentos más utilizados para evaluar los factores de riesgo en delincuentes adultos, el Inventario de Nivel de Servicio Revisado (Level of Service Inventory Revised). En 2003, este instrumento fue adaptado para su uso con menores y jóvenes delincuentes por Hoge y Andrews, recibiendo el nombre de Inventario de Gestión e Intervención para jóvenes (Youth level of Service/Case Management Inventory), conocido como el IGI-J.

El IGI-J identifica los factores de riesgo y los agrupa en ocho bloques, tomados como referencia en gran parte de las investigaciones sobre la reiteración delictiva. Estos bloques son:

- 1) Delitos y medidas judiciales pasadas y actuales.
- 2) Pautas educativas.
- 3) Educación formal y empleo.
- 4) Relación con el grupo de iguales.

- 5) Consumo de sustancias.
- 6) Ocio/diversión.
- 7) Personalidad/conducta.
- 8) Actitudes, valores y creencias.

Los factores de riesgo se dividen a su vez entre factores de riesgo estáticos (no modificables) y factores de riesgo dinámicos (modificables). Serán los factores dinámicos en los que se centren los programas de intervención con menores infractores. Dada la utilidad del IGI-J para predecir la reincidencia en jóvenes delincuentes, su clasificación de los factores de riesgo es ampliamente aceptada por los expertos.

IV. MARCO METODOLÓGICO

IV.1 Población y muestra

Para la obtención de los datos cuantitativos se estudió la población de menores infractores derivados del programa de medidas judiciales de menores infractores del Principado de Asturias. A fin de poder estudiar los factores de riesgo asociados a conductas delictivas se tomará como referencia todos los menores cuya medida haya sido cerrada en el periodo comprendido del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012. El número total de menores que cumplen con dichos requisitos es de 124 menores, siendo éstos los que forman la muestra.

Para la obtención de datos cualitativos se contó con el total de profesionales que componen el Equipo Educativo del Programa de medias Judiciales, que será el mismo que cumplimentará todos los cuestionarios para conocer los factores de riesgo asociados a conductas delictivas, es decir, 7 educadores, 1 psicólogo, 1 trabajador social y el coordinador del Programa.

IV.II Técnicas de producción de datos

Para obtener dicha información se utilizó la base de datos del “Programa de medidas Judiciales en Medio Abierto” del servicio de justicia del menor de la Dirección General de Justicia del Principado de Asturias, utilizando un cuestionario a modo de recogida de datos denominado “Cuestionario Menores infractores”, por tanto, partimos de datos secundarios, en tanto han sido recogidos por los educadores responsables de la medida de cada menor.

Para realizar la evaluación los factores de riesgo asociados a conductas delictivas, se han estudiado diferentes ámbitos. La técnica utilizada ha sido un cuestionario, “Cuestionario de Factores de Riesgo”, basado en el Inventario de Gestión e Intervención para jóvenes (IGI-J), el cual ha sido pasado a los profesionales responsables de la medida de dichos menores, a fin de que lo cumplimentaran uno por cada menor que haya estado bajo su supervisión.

Para la obtención de los datos cualitativos, una vez obtenidos los datos cuantitativos relativos al perfil de la muestra, se ha tenido un encuentro con todo el equipo educativo del Programa de Medidas Judiciales, a fin de poner en común los resultados obtenidos y conocer las impresiones que les causan a estos profesionales. Para llevar a cabo esta acción se utilizó la técnica de grupo de discusión, entendido éste como una técnica de investigación cualitativa que garantiza el libre juego de opiniones de un grupo de personas seleccionadas en función de las variables consideradas, a priori, como relevantes para los fines de la investigación.

La metodología seguida en esta técnica ha sido una primera parte en la que se ha facilitado a los componentes del grupo de discusión los datos cuantitativos obtenidos relativos al perfil de la muestra. Tras la puesta en común de dicha información los profesionales han ido aportando sus impresiones sobre dichos resultados, que opinión les merece y que explicaciones, desde su formación y experiencia profesional, dan a los mismos.

IV.III Técnicas de análisis de datos

A partir de la recogida de información, con los datos cuantitativos se ha procedido a la creación de la correspondiente base de datos, así como a la interpretación de cuestionarios y otros análisis estadísticos a través del programa SPSS.

Para el análisis de los datos cualitativos obtenidos en las sesiones del grupo de discusión, se utilizó la técnica de análisis de contenido.

V. RESULTADOS CUANTITATIVOS

V.I Descripción de la muestra

La muestra es predominantemente masculina, con un 91,12%, mientras que el de menores mujeres es del 8,87%, casi de una chica por cada nueve chicos.

En relación con la edad en la que los menores son derivados al Programa, muestra una clara relación entre el aumento de la edad y el número de menores. Hay que tener en cuenta que la tabla se refiere a la edad del menor cuando finaliza la medida judicial y no cuando ha cometido el hecho delictivo que ha propiciado la medida, por ello existen jóvenes con edades superiores a los 18 años, en estos casos son jóvenes que, si bien en el momento de finalizar la Medida eran mayores de edad, han cometido sus hechos delictivos con 17 años o menos.

Existen porcentajes muy altos para menores con estudios primarios, si bien el 61% de los mismos no han finalizado con éxito la ESO, lo cual es de destacar si tenemos en cuenta que el 54% de los menores tienen más de 16 años.

Cabe destacar que casi el 52,41% de los menores muestran un interés por su futuro acorde a su edad.

El 40,31% de los menores que muestran un interés escaso o nulo está relacionado con aquellos menores que no realizan ninguna actividad formativa o laboral, incluso, en el caso de los que muestran un interés nulo, muestran un total rechazo al desarrollo de cualquier

actividad constructiva en su vida. Los menores que se muestran muy implicados en su futuro son aquellos que o bien continúan su formación una vez finalizada la ESO o bien han accedido al mundo laboral y se han marcado un claro proyecto de vida independiente.

En lo relativo a consumos, las sustancias que presentan un mayor consumo son el alcohol y el tabaco, con un 83,06% y un 65,32% respectivamente, siendo habitual el consumo de tabaco y mayoritariamente de fin de semana el consumo de alcohol. La tercera sustancia más numerosa se refiere al cannabis, con un 48,38% de los menores. Los inhalantes (disolventes), con un 16,12%, se refiere a menores marroquíes, único colectivo consumidor de este tipo de sustancias.

En relación con la naturaleza de los hechos delictivos, los dos tipos de infracciones más comunes son los robos y las lesiones, con un 39,51% y un 18,54% respectivamente. Sin embargo, si al robo le sumamos los hechos de hurtos, que también atentan directamente contra la propiedad, nos encontramos con que suman el 50,8% de las infracciones, es decir, que la mitad de las infracciones cometidas están vinculadas al deseo de apropiarse de forma ilícita de bienes o propiedades ajenas.

La gran influencia que sobre el comportamiento de los menores tiene el grupo de iguales es un fenómeno repetidamente observado y estudiado por numerosas disciplinas, mientras que, en otros momentos evolutivos, los factores que refuerzan y condicionan una conducta puede ser de distintos tipos (familiares, económicos, laborales...) en la adolescencia es la aceptación dentro del grupo de iguales lo que más peso ejerce. Los datos exponen que cuatro de cada cinco infracciones cometidas por menores son realizadas de manera grupal.

V.II Análisis de la variación de los Factores de Riesgo

ESTADÍSTICOS DE MUESTRAS RELACIONADAS	Media	N	Desviación Típica	Error típica de la media
TOTAL FACTORES DE RIESGO ANTES	18,59	124	8,538	,767
TOTAL FACTORES DE RIESGO DESPUÉS	15,03	124	8,471	,761

El análisis realizado consiste en una comparación de medias para el mismo grupo, empleando para ello la prueba t de Student para muestras relacionadas. El valor del estadístico es significativo, con un nivel de $p < 0,001$. Por tanto, podemos concluir que se han hallado diferencias estadísticamente significativas entre el número de factores de riesgo detectados antes y después de la medida. La evolución media detectada es de una reducción entre 3 y 4 factores de riesgo tras la intervención, teniendo en cuenta que el total de factores de riesgo que puede presentar un menor es de 43. Con ello se confirma que los factores de riesgo que presenta un menor infractor disminuyen una vez finalizada la intervención judicial con éste.

V.III Análisis de los Factores de Riesgo

Los análisis realizados consisten en una comparación de medias para el mismo grupo, empleando para ello la prueba t de Student para muestras relacionadas. El valor del estadístico será significativo siempre que $p < 0,05$.

En cuanto a delitos y medidas judiciales, el valor del estadístico es significativo, con un nivel de $p = 0,007$. Por tanto, podemos concluir que se han hallado diferencias estadísticamente significativas entre el número de factores de riesgo relacionados con los delitos y medidas judiciales detectados antes y después de la medida. La evolución media detectada es de un aumento de 0,16 factores de

riesgo tras la intervención, teniendo en cuenta que el total de factores de riesgo que puede presentar un menor es de 4. Este aumento es normal, en cuanto hablamos de factores de riesgo estáticos, por lo cual nunca se podrá intervenir en ellos con el objeto de paliarlo o disminuirlos, tan sólo se podrá intervenir con el fin de que estos no aumenten significativamente

Referente a las pautas educativas, el valor del estadístico es significativo, con un nivel de $p < 0,001$. Por tanto, podemos concluir que se han hallado diferencias estadísticamente significativas entre el número de factores de riesgo relacionados con pautas educativas detectados antes y después de la medida. La evolución media detectada es de una reducción 0,64 factores de riesgo tras la intervención, teniendo en cuenta que el total de factores de riesgo que puede presentar un menor es de 4. Esta reducción es consecuencia directa del trabajo a nivel familiar que se lleva a cabo con esta población, así como los programas de terapia familiar que de manera transversal se llevan a cabo en aquellos casos que así se requiere.

En educación y empleo, el valor del estadístico es significativo, con un nivel de $p < 0,001$. Por tanto, podemos concluir que se han hallado diferencias estadísticamente significativas entre el número de factores de riesgo relacionados con la educación formal y el empleo detectados antes y después de la medida. La evolución media detectada es de una reducción 0,90 factores de riesgo tras la intervención, teniendo en cuenta que el total de factores de riesgo que puede presentar un menor es de 7. La reducción de dichos factores de riesgo se debe al trabajo encaminado a la inserción formativo laboral, pilar este de trabajo en todas las intervenciones que se llevan a cabo con menores infractores.

En lo relativo a la relación con grupo de iguales, el valor del estadístico no es significativo, con un nivel de $p > 0,05$. Por tanto, podemos concluir que no se han hallado diferencias estadísticamente significativas entre el número de factores de riesgo relacionados con la relación con el grupo de iguales detectados

antes y después de la medida, a pesar de existir una reducción 0,07 factores de riesgo tras la intervención, teniendo en cuenta que el total de factores de riesgo que puede presentar un menor es de 4. La influencia del grupo de iguales y la socialización en dichos grupos es una de las características propia de la edad de los menores y jóvenes con lo que se interviene, por ello la gran dificultad que supone el que cambien de compañías y dejen de relacionarse con otros menores en situación de conflicto social. Por ello la escasa disminución en este ámbito.

Respecto al consumo de sustancias, el valor del estadístico es significativo, con un nivel de $p=0,001$. Por tanto, podemos concluir que se han hallado diferencias estadísticamente significativas entre el número de factores de riesgo relacionados con el consumo de tóxicos detectados antes y después de la medida. La evolución media detectada es de una reducción 0,23 factores de riesgo tras la intervención, teniendo en cuenta que el total de factores de riesgo que puede presentar un menor es de 5. La reducción del consumo de sustancias, así como los daños asociados a dicho consumo, está presente en todas las actuaciones que se desarrollan con esta población.

En cuanto a ocio y diversión, el valor del estadístico es significativo, con un nivel de $p<0,001$. Por tanto, podemos concluir que se han hallado diferencias estadísticamente significativas entre el número de factores de riesgo relacionados con el ocio y la diversión detectados antes y después de la medida. La evolución media detectada es de una reducción 0,37 factores de riesgo tras la intervención, teniendo en cuenta que el total de factores de riesgo que puede presentar un menor es de 4. Orientar a los menores hacia el conocimiento y uso de recursos comunitarios de ocio y tiempo libre es otro de los objetivos del programa de intervención con esta población.

Respecto a la personalidad / conducta, el valor del estadístico es significativo, con un nivel de $p<0,001$. Por tanto, podemos concluir que se han hallado diferencias estadísticamente significativas entre

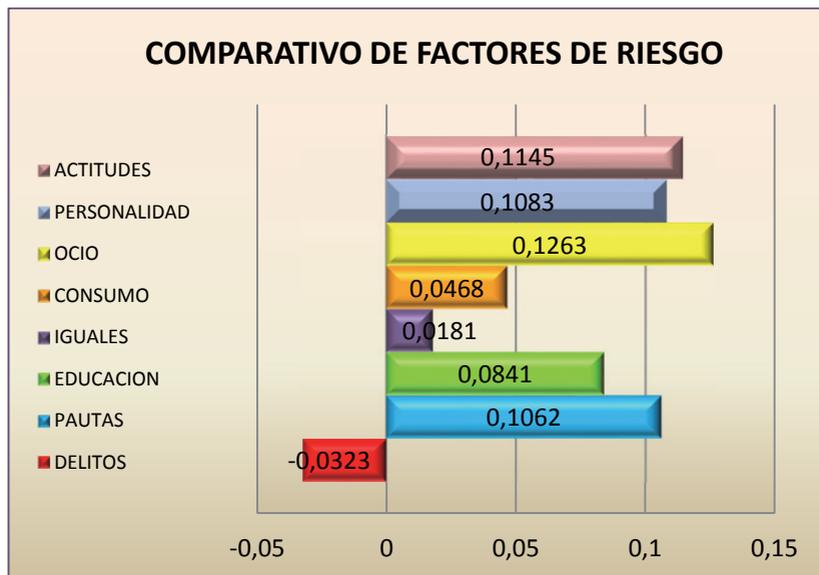
el número de factores de riesgo relacionados con la personalidad y la conducta detectados antes y después de la medida. La evolución media detectada es de una reducción 0,75 factores de riesgo tras la intervención, teniendo en cuenta que el total de factores de riesgo que puede presentar un menor es de 7. La intervención en el ámbito de la competencia social, junto a la inserción formativo laboral, forman los pilares básicos de toda intervención educativa, fruto de ello son los resultados obtenidos.

V.IV Análisis comparativo de los Factores de Riesgo

ESTADÍSTICOS DE FRECUENCIAS	Nº FACTORES	MEDIDA	DESVIACIÓN TÍPICA
Delitos y medidas judiciales	124	-,0323	,13101
Pautas educativas	124	,1062	,20087
Educación formal/empleo	124	,0841	,20530
Relación grupo de iguales	124	,0181	,15011
Consumo de sustancias	124	,0468	,15536
Ocio/Diversión	124	,1263	,25358
Personalidad / Conducta	124	,1083	,14952
Actitudes, valores, creencias	124	,1145	,18943

Para profundizar en el tipo de evolución detectada en cada dimensión se ponderó la diferencia entre la medida antes-después según el número de ítems.

De este modo, en la tabla y gráfico se puede observar que la mayor evolución se produce en las dimensiones de ocio y la menor en la relación con el grupo de iguales.



VI. DATOS CUALITATIVOS

El hecho de que la población de menores infractores está mayoritariamente constituida por varones, lo encontramos en los valores de género de la masculinidad tradicional y la socialización diferenciada de ambos géneros. En el proceso de adquisición de roles sociales y valores se favorece el desarrollo de rasgos propios del género, además de sancionar la adquisición de los rasgos asignados del género contrario, esto hace que las conductas relativas a la fuerza, independencia, lucha o enfrentamiento se identifiquen con el género masculino, mientras que aquellas relativas a la pasividad y aceptación se identifiquen más con el rol femenino.

En relación con la edad de los menores, observamos que el aumento en la edad de la comisión de los hechos conlleva que también exista un aumento en la edad en el momento de la

actuación. También debemos tener en cuenta que el presente estudio recoge la edad de los menores y jóvenes una vez finalizada la actuación en el Programa de Medidas Judiciales en Medio Abierto. A esto hay que sumar el proceso judicial previo, cuya resolución no se produce de forma inmediata dadas las garantías legales que exige. En otros casos, las medidas de internamiento pueden conllevar por una parte la suspensión del cumplimiento de una medida judicial en medio abierto hasta la finalización de dicho internamiento o, por otra parte, el cumplimiento de una Medida de Libertad Vigilada Posterior al Internamiento, lo que sumaría tiempo de dilación entre la comisión de los hechos y el momento en el que se finaliza la intervención. Dado lo anterior, la media de desarrollo y finalización de la Medida Judicial es bastante rápida, situándose en torno al año de duración tras la comisión de los hechos.

Los resultados con relación al nivel académico se traducen en un perfil de menores con un nivel cultural muy bajo y una serie de déficits en diversas competencias curriculares básicas que dificultan de manera considerable la inserción formativo-laboral.

Entre las causas de este perfil mayoritario encontramos la escasa valoración que se le da a la formación ya desde el ámbito familiar, el escaso interés por parte de los progenitores por supervisar y mantener una trayectoria de las actividades formativas de sus hijos, quienes carecen de hábitos de estudio y cultura del esfuerzo, con un perfil de búsqueda de la recompensa inmediata y baja tolerancia a la frustración. Lo anterior constituiría un factor de riesgo, tanto por la carencia de actividades organizadas que estructuren su tiempo libre, como por el marcado perfil con escasas habilidades en el control de impulsos.

En base a la polarización de los datos, observamos un cambio de tendencia con respecto al ejercicio anterior, con un considerable aumento en los menores que muestran un interés al menos adecuado en su futuro. El dato anterior no podemos considerarlo consonante con los datos referentes al nivel académico, lo que puede deberse a un doble discurso por parte de los menores, que

manifiestan su interés por la planificación de su futuro, aunque sin percibir posibilidades de inserción laboral reales que motiven un cambio de trayectoria vital.

El patrón de consumos entre los menores infractores está ligado a los espacios y tiempos de ocio como el caso del alcohol que mantiene un papel importante de desinhibición social.

Con respecto al consumo de tabaco, constituye un símbolo de transgresión y madurez, que ha mantenido valores de consumo frente a la población adulta, en la que ha ido en descenso por no afectar a los menores en igual medida la Ley Antitabaco, al tener otros ámbitos de consumo habitual no centrado en locales sino en espacios abiertos.

Percibimos que el uso del cannabis se inicia a temprana edad y pronto se convierte en algo habitual en la vida de los menores, desarrollando un nivel de tolerancia y habituación alto. Ello repercute, como veremos más adelante, en el incremento de problemas psicológicos y el agravamiento de los mismos. También es significativo el porcentaje de menores que consumen fármacos, los cuales, entendemos, cumplen función tanto como medio para controlar la ansiedad, como sustancia sustitutiva de otro tipo de consumos que no pueden permitirse.

Otro consumo que cabe señalar es el de inhalantes, manteniéndose en un porcentaje similar al pasado año a pesar de haber descendido el número de menores infractores de origen magrebí, colectivo entre el que era más común este tipo de consumos. Esto nos lleva a concluir que hay un mayor número de menores de otras etnias, entre las que la mayoritaria cabe recordar que es la blanca, que han comenzado a consumir este tipo de sustancias.

Una posible explicación de la comisión grupal de los hechos podría deberse a la importancia del grupo de iguales en estos tramos de edad, en las que se mantiene como centro de contacto habitual y de transmisión de valores y hábitos por encima de otras instituciones como la familia o el centro escolar.

Este proceso forma parte de los mecanismos de adquisición de identidad individual y diferenciación. Si tenemos en cuenta además, que dentro de esta población es frecuente encontrarnos situaciones evolutivas en las que existe una baja autoestima, falta de asertividad o escasos niveles de tolerancia a la frustración, esto hace que sea más probable la comisión de conductas disruptivas en grupo, bien por la carencia de mecanismos individuales de afrontamiento, bien porque al actuar en grupo se tiende a diluir la percepción de la responsabilidad individual y a favorecer los mecanismos de cohesión interna, siendo más probable la comisión de estos tipos de hechos en aquellas situaciones en las que nos encontramos factores de riesgo social.

Se aprecia variación igualmente en las familias monoparentales, reduciéndose un 29,2% en términos absolutos, los supuestos en los que los menores conviven solamente con la madre, por lo que ha variado la distribución con respecto a familias monoparentales con figura masculina de referencia. Por cada familia monoparental en la que se convive con el padre, hay 5,6 familias en las que la figura de referencia es femenina, durante el ejercicio anterior esta ratio era más pronunciada, con 6,5 mujeres que convivían solas con sus hijos por cada hombre.

Observamos entonces que la convivencia con familia monoparental representa un factor de riesgo, siendo un grupo ampliamente representado a pesar de ser un fenómeno sociológicamente con menos impacto que la familia nuclear conformada por ambos progenitores.

Así mismo la convivencia en institución o solo, representa igualmente un factor de riesgo con un 14,8 y 14,3%. La explicación la encontraríamos en las dificultades para supervisar el comportamiento de estos menores, en los dos casos el sujeto no es objeto de supervisión de sus actividades por adultos de referencia, bien porque este trabaja fuera del domicilio o bien porque no existe dicha figura, no existiendo tampoco en los menores que residen en institución

como figura de apego, lo cual influye en su trayectoria vital y motiva la comisión de delitos

VI. CONCLUSIONES

Con relación al perfil de los menores infractores en el Principado de Asturias, la información aquí aportada sobre estos menores es la suma de los datos cuantitativos que nos ha ofrecido la base de datos del Programa de Medidas Judiciales del Principado de Asturias y las aportaciones del equipo educativo de dicho Programa recogidas a través de la técnica de grupo de discusión.

En cuanto al sexo nos encontramos ante una población principalmente masculina, casi de una chica por cada nueve chicos. Esto se debe tanto a factores educativos como culturales. La tendencia de aumento de la proporción de varones se ha venido observando ya en años anteriores. Autores como Segall (1988), enmarcado en las Teorías de la Cultura del Honor, explicaría esta diferencia de casos entre hombres y mujeres, y que estos tengan mayor relación con hechos violentos, en base no solo a la identidad de género, sino que además en el proceso de adquisición de la misma se tiende a marcar la máxima distancia con el género contrario, siendo este momento evolutivo esencial para el desarrollo de la identidad personal.

En lo que se refiere a la edad de los menores cuando son derivados al programa, a los 14 años se da un porcentaje muy bajo de menores, que va aumentando hasta los 18 años. Esto podría relacionarse con otros factores sociales y educativos, como por ejemplo el fin de la escolaridad obligatoria y la actual situación económica que sufre España. Por un lado, muchos menores abandonan sus estudios de forma voluntaria encontrándose entonces totalmente desocupados. Gozan por ello de un exceso de tiempo libre y carecen de actividades normalizadas. Por otro lado, la actual situación económica que vivimos, agravada en los últimos años, donde la oferta tanto laboral como formativa, ha ido en declive.

Una posible explicación de la comisión grupal de los hechos, podría deberse a la importancia del grupo de iguales en estos tramos de edad, en las que se mantiene como centro de contacto habitual y de transmisión de valores y hábitos por encima de otras instituciones como la familia o el instituto. Este proceso forma parte de los mecanismos de adquisición de identidad individual y diferenciación. Si tenemos en cuenta además, que dentro de esta población es frecuente encontrarnos situaciones evolutivas en las que se da baja autoestima, falta de asertividad o escasos niveles de tolerancia a la frustración, esto hace que sea más probable la comisión de conductas disruptivas en grupo, bien por la carencia de mecanismos individuales de afrontamiento o porque al actuar en grupo, se tiende a diluir la percepción de la responsabilidad individual y a favorecer los mecanismos de cohesión interna, siendo más probable la comisión de estos tipos de hechos en aquellas situaciones en las que nos encontramos factores de riesgo social.

Con relación al nivel de escolaridad alcanzado llama la atención de que tan sólo el 39% de los menores no han obtenido el título de ESO, máxime teniendo en cuenta que el 84% de los mismos tienen cumplidos los 16 años. Así mismo es de destacar el bajo porcentaje de menores que continúan con la formación reglada llegada esta edad, ya que tan sólo lo hacen el 11% de los menores. Estos datos guardan mucha relación con el interés que muestran los menores por su futuro, ya que el 7% de los mismos muestran una muy buena predisposición a la hora de hacer planes de cara a su futuro así como el interés que poseen en finalizar sus estudios y comenzar su andadura profesional.

A tenor de los datos observamos que es el consumo de alcohol, tabaco y cannabis las sustancias más frecuentes consumidas entre los jóvenes. Dentro de los consumidores debemos distinguir entre aquellos que lo hacen de manera habitual, esporádica o durante los fines de semana. El tabaco y el alcohol son las sustancias tóxicas más consumidas por los menores. Si bien el consumo de tabaco se refiere a un consumo habitual, es decir, más de cinco días a la semana, en el caso del alcohol, dicho consumo está relacionado

mayoritariamente con el ocio de fin de semana. Si bien los últimos estudios publicados muestran un descenso del consumo de tabaco en nuestro país, este descenso no se da en la franja de edad 12 a 18 años, donde el consumo se da en el 65% de los menores. Tanto el consumo de tabaco como principalmente el de alcohol está asociado a la presión del grupo de iguales, ya que dicho consumo se ha convertido en una práctica habitual relacionado con el ocio de fin de semana de los menores. El alcohol es consumido de manera esporádica o asociada a ocio de fin de semana por el 83% de los menores. La tercera sustancia más consumida por los menores es el cannabis, de hecho, casi la mitad de estos menores manifiestan consumirlo. Este consumo no sólo ha ido aumentando en los últimos años, sino también su frecuencia. A fecha de hoy dicho consumo es visto por los menores como algo habitual, al igual que el consumo de alcohol o tabaco, no distinguiendo ni conociendo el riesgo asociado al consumo de esta sustancia.

En relación con la naturaleza de los hechos delictivos, los dos tipos de delitos más comunes son las lesiones y el robo. Sin embargo, si al robo le sumamos los hurtos, nos encontramos con que la mitad de las infracciones cometidas están vinculadas al deseo de apropiarse de forma ilícita de bienes o propiedades ajenas. La diferencia en la naturaleza de los delitos y en el perfil de los menores, condicionarán en buena medida el tipo de sanción impuesta y la intervención a desarrollar. En el caso de las lesiones, señalar que se encuentran relacionadas con cierto nivel de violencia y/o impulsividad dirigida hacia otra persona. Varios de los casos se referían a primeros delitos, esto hace que las intervenciones se centren en paliar carencias concretas, como por ejemplo las habilidades sociales referidas a la resolución de conflictos, el control de impulsos o la comunicación asertiva. En relación con los delitos que atentan contra la propiedad, el perfil observado es distinto, tratándose por lo general de menores que provienen de contextos sociales más desfavorecidos, lo que orientará la intervención hacia la puesta en contacto con recursos comunitarios, la búsqueda activa de empleo o formación, etc.

En lo relativo al ámbito familiar, destacar que tan sólo uno de cada cuatro menores conviven con ambos progenitores. Encontramos una gran diferencia entre los menores que viven dentro de un núcleo familiar monoparental, siendo un porcentaje mucho mayor los que residen con la madre. Esto puede ser debido a que, aunque la sociedad ha mejorado notablemente en ese aspecto, seguimos viviendo en una cultura donde la mujer es la que suele llevar la carga familiar, por lo que, en caso de separación, sigue quedándose con esa responsabilidad. Los menores que conviven con familiares que no son sus padres, generalmente abuelos y abuelas, la diferencia generacional es un problema a la hora de marcar pautas educativas y ejercer un control sobre el menor. El porcentaje de aquellos que viven solos se refieren principalmente a jóvenes de origen marroquí que, cumplida la mayoría de edad, al abandonar el sistema de protección, comienzan un proyecto de vida independiente en nuestro país.

Con relación a los factores de riesgo, tanto dinámicos como estáticos, asociados a la delincuencia juvenil, la identificación de dichos factores permite planificar la prevención primaria en menores que se encuentran en una situación de riesgo, evitando la aparición de las conductas delictivas antes de que éstas se manifiesten. También será de utilidad para la prevención secundaria, cuando el problema ya se ha manifestado y la intervención tiene como objetivo evitar consecuencias más graves y si es posible minimizar o eliminar el problema.

A la hora de clasificar los hallazgos obtenidos tras la revisión de la literatura sobre el tema, se han clasificado los distintos factores en función de su origen. Esto permite establecer una diferenciación entre factores de riesgo individuales y factores de riesgo contextuales.

La situación de los menores antes de iniciar una medida en relación con el ámbito “Delitos y medidas judiciales” queda establecida en una media de 1,39 sobre 5 posibles ítems. Mayormente se trata de menores con Medidas en medio abierto o medidas de internamiento en centro de reforma anteriores a la derivación al

programa. Respecto a la situación después de finalizar la medida con relación a esta variable hay que destacar que se ha visto incrementada en 0,16 puntos. Este aumento es lógico, si tenemos en cuenta que es una variable estática, no dinámica, sobre la que no es posible incidir para que disminuya, tan solo se puede trabajar en la línea de evitar el aumento de la misma, por lo que un incremento de menos de dos décimas se puede considerar como un buen resultado.

La situación de los menores antes de iniciar una medida con relación al ámbito “Pautas educativas” queda establecida en una media de 3,10 sobre 6 posibles ítems. En este caso las variables más habituales han sido la supervisión inadecuada, dificultades para controlar el comportamiento, disciplina inapropiada y pautas educativas inconsistentes. El trabajo llevado a cabo con los menores y sus familias han tenido como resultado la disminución de 0,64 puntos.

La situación de los menores antes de iniciar una medida con relación al ámbito “Educación formal/empleo” queda establecida en una media de 3,05 sobre 7 posibles ítems. Las variables con mayor incidencia han sido comportamiento disruptivo en clase, bajo rendimiento, no búsqueda de empleo/acción formativa y absentismo escolar. El trabajo de cara a la inserción de los jóvenes en el mundo laboral es uno de los pilares de la intervención con este grupo de población, siendo esta el área donde más recursos personales, materiales y de tiempo se emplean. Fruto de ello se ha visto una disminución de 0,90 puntos, principalmente por la búsqueda activa de empleo o actividad formativa llevada a cabo por los menores.

La situación de los menores antes de iniciar una medida en relación con el ámbito “Relación con el grupo de iguales” queda establecida en una media de 2,70 sobre 4 posibles ítems. La influencia del grupo de iguales, tiene gran relevancia en este grupo, de ahí la importancia de las características de estos menores. Si bien es muy difícil pretender que un menor deje de relacionarse con el grupo de

iguales de referencia, se trabaja en la línea de que amplíe el abanico de sus actividades, tanto de ocio como formativas, a fin de que conozcan otros jóvenes con estilos de vida más saludables y/o menos conflictivos. En esta línea se ha obtenido una disminución de 0,07 puntos en esta variable.

La situación de los menores antes de iniciar una medida en relación con el ámbito "Consumo de sustancias" queda establecida en una media de 1,88 sobre 5 posibles ítems. Si bien el consumo de alcohol u otras drogas es una realidad en la población objeto de este TFG, el trabajo realizado con esta población va encaminada o bien a eliminar el consumo de dichas sustancias o a disminuir dicho consumo, pasando de un consumo habitual a uno ocasional. Dicho trabajo se traduce en una disminución de 0,23 puntos.

La situación de los menores antes de iniciar una medida en relación con el ámbito "Ocio y diversión" queda establecida en una media de 2,02 sobre 3 posibles ítems. En este caso la mayoría de los menores realiza pocas actividades organizadas, malgasta su tiempo de ocio y no muestran intereses personales. El trabajo en este caso consiste en dar a conocer a los menores los recursos comunitarios existentes en su zona, así como incentivar el uso de los mismos a la vez que descubrirles otros modos de ocio más saludables. En esta línea se ha producido un descenso de 0,37 puntos en esta variable

La situación de los menores antes de iniciar una medida en relación con el ámbito "Personal/Conducta" queda establecida en una media de 2,56 sobre 7 posibles ítems. En este caso la mayor incidencia se dan en las variables de dificultad de mantener la acción, baja tolerancia a la frustración y sentimiento de culpa inadecuado. El trabajo en habilidades sociales, como otro de los pilares de la intervención educativa llevada a cabo por estos menores, ha tenido como fruto el descenso significativo de 0,75 puntos.

Finalmente, la situación de los menores antes de iniciar una medida en el ámbito "Actitudes, valores y creencias" queda establecida en una media de 1,75 sobre 5 posibles ítems. En este caso las variables con mayor incidencia han sido Actitudes asociales y desafío a la

autoridad. El trabajo en el ámbito de la competencia social se vio reflejado en el descenso de 0,57 puntos

Para estudiar la relación de los factores de riesgo en relación con la situación anterior y final y ver si ha habido un descenso en los mismos una vez finalizada la intervención, el análisis realizado ha consistido en una comparación de medias para el mismo grupo, empleando para ello la prueba t de Student para muestras relacionadas. La evolución media detectada es de una reducción entre 3 y 4 factores de riesgo tras la intervención, teniendo en cuenta que el total de factores de riesgo que puede presentar un menor es de 43. El valor del estadístico es significativo, con un nivel de $p < 0,001$.

Por tanto, podemos concluir que se han hallado diferencias estadísticamente significativas entre el número de factores de riesgo detectados antes y después de la medida. Con ello se confirma que los factores de riesgo que presenta un menor infractor disminuyen una vez finalizada la intervención judicial con éste.

Para profundizar en el descenso detectado en cada dimensión se ponderó la diferencia entre la medida antes-después según el número de ítems de cada agrupación.

De este modo, la mayor evolución se produce en las dimensiones de "Ocio y diversión", seguidas de "Actitudes, valores y creencias" y "Personalidad y conducta"

Uno de los objetivos que se plantean con la mayoría de los menores objeto del programa es que conozcan y utilicen los recursos de ocio y tiempo libre que les ofrece su entorno comunitario, ya que muchos de estos menores o bien los desconocen o bien, conociéndolos, no hacen un uso de ellos. Una vez que se da esta circunstancia, se observa un alto grado de aprovechamiento de dichos recursos, lo que se ve reflejado en una disminución importante de los factores de riesgo asociados a este campo.

El trabajo encaminado a favorecer la competencia social de los menores se ve reflejado en los campos de actitudes, personalidad y

pautas, siendo estos, después del campo de ocio y tiempo libre donde mejores resultados se observan.

Por el contrario, los factores de riesgo asociados al campo de las relaciones con iguales se ve poco disminuido, ya que la mayoría de los menores mantienen relaciones con iguales de su mismo entorno físico y social, siendo muy difícil que abandonen dichas amistades o compañías. Los logros se consiguen no tanto en que abandonen dichas amistades sino en que hagan nuevas amistades y por tanto realicen actividades más constructivas con estas nuevas amistades, las cuales a largo plazo favorecerán la inserción social del menor.

Si bien la reducción del consumo de tóxicos es un objetivo que se realiza con todos los menores, el consumo social y generalizado que determinadas sustancias tienen en nuestra sociedad en general y en esta franja de edad en particular, hace que los logros alcanzados no sean tan buenos como los deseados.

Finalmente observamos un aumento de factores de riesgo relacionados con los delitos y faltas. Este aumento es en parte lógico, ya que los cinco ítems valorados en este campo son factores de riesgo estáticos, de tal manera que nunca se podría dar una mejoría de los mismos, así que un ligero aumento, como el reflejado por los datos obtenidos, es sinónimo de éxito.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

ANDREWS, D.A. y BONTA, J. (2003). *The Psychology of Criminal Conduct*. Cincinnati: Anderson (3ª edición).

ASOCIACIÓN CENTRO TRAMA (2012). *Medidas Judiciales en Medio Abierto*. Memoria 2012.

BECEDÓNIZ VÁZQUEZ, C., RODRÍGUEZ DÍAZ, F. J., HERRERO DÍEZ, P., RAMINO, M^a. T., MENÉNDEZ, B. y PAINO QUESADA, S. (2007) Reincidencia de menores infractores: investigando factores de riesgo escolares. En J. Rodríguez y C. Becedóniz (Eds.), *El menor infractor: posicionamientos y realidades* (pp. 123-138). Gobierno

del principado de Asturias: Consejería de Justicia, Seguridad Pública y Relaciones Exteriores.

BRAVO, A., SIERRA, J. M. y DEL VALLE, J. (2009). Evaluación de resultados de la Ley de Responsabilidad penal de menores. Reincidencia y factores asociados. *Psicothema*, 21(4), 615-621.

GÁMEZ-GUADIX, M. y CALVETE, E. (2012). Violencia filio-parental y su asociación con la exposición a la violencia marital y la agresión de padres a hijos. *Psicothema* 2012, 24(2), 277-283.

GARRIDO GENOVÉS, V. y LÓPEZ LATORRE, M. J. (1995). *La prevención de la delincuencia: el enfoque de la competencia social*. Valencia: Tirant lo Blanch.

GARRIDO GENOVÉS, V. y MARTÍNEZ FRANCÉS, M^a. D. (1998). Pedagogía, delincuencia e inteligencia emocional: el paradigma de la competencia social. En V. Garrido y M^a. D. Martínez (Eds), *Educación social para delincuentes* (pp 19-86). Valencia: Tirant lo Blanch.

GARRIDO GENOVÉS, V. y MONTORO GONZÁLEZ, L. (1992). *La reeducación del delincuente juvenil: programas de éxito*. Valencia: Tirant lo Blanch.

GIFI: Grupo de Investigación en Familia e Infancia de la Universidad de Oviedo (2007) *Evaluación de resultados de las medidas de responsabilidad penal juvenil en el Principado de Asturias*. Gobierno del Principado de Asturias.

GIFI: Grupo de Investigación en Familia e Infancia de la Universidad de Oviedo (2008) *Evaluación de resultados de las medidas de responsabilidad penal juvenil en el Principado de Asturias*. Gobierno del Principado de Asturias.

GIFI: Grupo de Investigación en Familia e Infancia de la Universidad de Oviedo (2010) *Evaluación de resultados de las medidas de responsabilidad penal juvenil en el Principado de Asturias. Período 2005-2008*. Gobierno del Principado de Asturias.

- GÓMEZ-GRANELL, C. et al. (2004). *Infancia y Familias: Realidades y Tendencias*. Barcelona: Ariel.
- GRAÑA GÓMEZ, J. L. et al. (2007). Evaluación de las características delictivas de menores infractores de la Comunidad de Madrid y su influencia en la planificación del tratamiento. *Psicopatología Clínica Legal y Forense*, 7, 7-18.
- GRAÑA GÓMEZ, J. L., GARRIDO GENOVÉS, V. y GONZÁLEZ CIEZA, L. (2008). *Reincidencia delictiva en menores infractores de la Comunidad de Madrid: Evaluación, características delictivas y modelos de predicción*. Madrid: Agencia para la Reeducción y Reinserción del Menor Infractor.
- GRAÑA, J. L., GARRIDO, V. y GONZÁLEZ, L. (2007). Evaluación de las características delictivas de menores infractores de la Comunidad de Madrid y su influencia en la planificación del tratamiento. *Psicopatología Clínica Legal y Forense*, 7, pp.7-18.
- HOGUE, R. D. y ANDREWS, D. A. (2002). Youth Level of Service/Case Management Inventory (YLS/CMI). Toronto: Multi-Health Systems.
- IBABE, I. y JAUREGUIZAR, J. (2012). El perfil psicológico de los menores denunciados por violencia filio-parental. *Revista Española de Investigación Criminológica*, 29, 1-19.
- Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.
- Ley Orgánica 8/2006, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.
- LÓPEZ-ROMERO, L., ROMERO, E. y GONZÁLEZ-IGLESIAS, B. (2011). Delimitando la agresión adolescente: Estudio diferencial de los patrones de agresión reactiva y proactiva. *Revista Española de Investigación Criminológica*, 9, 2, 1-29.
- LUDKE NARDI, F. et DALBOSCO, D. (2010). Delincuencia Juvenil: Una revisión teórica. *Revista Acta Colombiana de Psicología*, 2, 13.

- MARTÍNEZ GONZÁLEZ, R-A. (1999). Orientación Educativa para la Vida Familiar. *Revista Española de Orientación y Psicopedagogía*, 10, 17, 115-127.
- MARTÍNEZ GONZÁLEZ, R-A. (coord.) (2006). *Estrategias para prevenir y afrontar conflictos en las relaciones familiares (padres e hijos. Informe de Investigación*. Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y la Universidad de Oviedo. Madrid
- MARTÍNEZ GONZÁLEZ, R-A. y BECEDÓNIZ VÁZQUEZ, C. (2009). Orientación Educativa para la Vida Familiar como Medida de Apoyo para el Desempeño de la Parentalidad Positiva. *Revista Intervención Psicosocial*, 18, 2, 5-12.
- MUÑOZ GARCÍA, J. J. (2004). Factores de riesgo y protección de la conducta antisocial en adolescentes. *Revista Psiquiatría Facultad Medicina Barna*, 31.
- NAVA QUIROZ, C. y VEGA VALERO, C. (2008). Dinámica de red social y alteración psicológica en adolescentes con ausencia de familia de origen. *Revista Diversitas – Perspectivas en Psicología*, 4(2), 417- 425.
- Resolución de 3 de febrero de 2006, de la Consejería de Justicia, Seguridad Pública y Relaciones Exteriores del Principado de Asturias, por la que se regulan las actuaciones de seguimiento, orientación y apoyo a los procesos de reinserción de menores y jóvenes infractores posteriores al cumplimiento de medidas judiciales y extrajudiciales.
- RODRÍGUEZ, J. y BECEDÓNIZ, C. (Eds.). *El menor infractor: posicionamientos y realidades*. Gobierno del Principado de Asturias: Consejería de Justicia, Seguridad Pública y Relaciones exteriores.
- RODRÍGUEZ DÍAZ F. J. y BECEDÓNIZ VÁZQUEZ, C. (2007). *El Menor Infractor: Posicionamientos y realidades*. Gobierno del Principado de Asturias.

- TORÍO LÓPEZ, S., PEÑA CALVO, J. V. et RODRÍGUEZ MENÉNDEZ, C. (2008). Estilos Educativos Parentales. Revisión bibliográfica y reformulación teórica. *Revista Interuniversitaria*, 20.
- TORRENTE HERNÁNDEZ, G. y RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, Á. (2004). Características sociales y familiares vinculadas al desarrollo de la conducta delictiva en pre-adolescentes y adolescentes. *Cuadernos de Trabajo Social*, 17, 1-18.

LA EVALUACIÓN DEL RIESGO DE VIOLENCIA EN LA INTERVENCIÓN CON INFRACTORES JUVENILES

Iván Cubillas Fontana
Asociación Generación Límite

I. INTRODUCCIÓN

Trabajar con jóvenes en conflicto es una dedicación que reporta grandes satisfacciones, sobre todo cuando los resultados son favorables y atisban un desarrollo positivo del adolescente ya que ayudan a mantener la esperanza en una humanidad próspera, con capacidad para regenerarse y avanzar. Sin embargo, detrás de tan enriquecedora tarea hay un arduo camino con el que lidiar que en ocasiones puede dejar exhausto al profesional más capaz, pues se trata de una labor delicada para la que no existen reglas infalibles, donde se encuentran siempre dificultades para las que se ha de ser flexible y tener una buena capacidad de reacción. Además, cuando se interviene con jóvenes hay que tomar constantes decisiones, ya sea sobre la forma en la que interactuar con él o ella, el modo en que vamos a contener las actitudes negativas, o qué intervención u objetivo vamos a priorizar en cada caso; todo ello a fin de lograr que desistan del comportamiento disruptivo y opten por actitudes prosociales y saludables que reduzcan la probabilidad de delincuencia futura. Un cometido para el que, además de profesionalidad y vocación, se necesitan buenos recursos, que permitan llevar a cabo intervenciones eficientes y de calidad que reduzcan el margen de error al mínimo imprescindible.

Los profesionales que trabajan con menores infractores tienen muy claro que no hay dos casos iguales, ni una intervención que sirva para todos los sujetos. Saben que cada caso supone casi empezar de cero y que cada persona requiere de una atención particular y de un concreto plan de intervención. El adolescente no se estudia como un ente solitario, sino como un sujeto inserto en una realidad espacial y temporal determinada con un pasado y un futuro, que en ocasiones no suele ser muy alentador (Urra, 2003), pues la creación

y desarrollo de las conductas antisociales y violentas se debe a la combinación múltiple de las características individuales y situacionales (Andrés-Pueyo, 2005). Por ello, cada plan ha de diseñarse de forma personalizada analizándose previamente el historial del joven, su contexto social y familiar, así como el resto de características concretas que lo envuelven. El fin es desarrollar intervenciones para gestionar y reducir el riesgo valorado, y por ello se necesita información concisa en la que sustentar las decisiones que se adopten (Arbach, 2013). Esta tarea exige un gran compromiso por parte de los agentes sociales intervinientes, que han de estar dotados de una buena formación, y poseer herramientas contrastadas y eficaces a fin de obtener un análisis lo más fidedigno a la realidad para construir una estrategia de intervención de calidad que permita de forma factible la consecución de los objetivos propuestos.

Esta actividad de análisis previo a cualquier plan de intervención tiene un perfecto encaje con la llamada predicción del comportamiento violento, pues esta tarea requiere de un detallado análisis del infractor con la finalidad de discernir el grado de riesgo de reincidencia existente y que medidas son las adecuadamente útiles para aplicar. Es un método que se lleva a cabo en el contexto penitenciario, forense y clínico a fin de prevenir la reiteración de actos de violencia grave (Arbach y Andrés-Pueyo, 2007). Esta actividad se realiza mediante instrumentos de valoración del riesgo de violencia, los cuales, pese a tener su origen en el siglo pasado, no han sido desarrollados y aplicados de forma generalizada hasta hace un par de décadas (Andrés-Pueyo, 2005). Y todavía a día de hoy, pese a la consecución de buenos resultados a la hora de emplear estos instrumentos en la creación de planes de intervención con sujetos que han delinquido, son todavía muchos los recursos y entidades en el campo de la reinserción y la educación social que los desconocen (Arbach, 2015). Si bien la valoración del riesgo tiene en nuestro país un corto recorrido en cuanto a su aplicación y desarrollo, en la actualidad la predicción del riesgo está experimentando importantes mejoras y novedosas adaptaciones

que hacen prever que el punto álgido de los métodos y herramientas evaluativas está por llegar. Por ende, el presente capítulo se centrará en presentar en que consiste la predicción del riesgo de violencia y en exponer alguna de las herramientas de evaluación existentes en la actualidad en el ámbito de la violencia juvenil, con la finalidad de dar a conocer un recurso de utilidad para los profesionales de la educación y la asistencia social a la hora de gestionar casos de menores que hayan ejercido violencia, o con sujetos en riesgo con los que se quiera intervenir.

II. LA VALORACIÓN DEL RIESGO DE VIOLENCIA

La predicción del riesgo es aquella actividad inmersa dentro del ámbito de gestión del riesgo consistente en medir dos elementos básicos de un eventual peligro futuro: la magnitud del daño y la probabilidad de que este se produzca. El fin es obtener información útil para decidir el tipo de medidas a adoptar en su posterior gestión. Si se aplica esto mismo al ámbito delincinencial, se evidencia que el riesgo en el que hay un mayor interés para ser evaluado es la conducta violenta como resultado álgido de todo comportamiento disruptivo, el cual se determina a través de la llamada evaluación del riesgo de violencia.

Tradicionalmente la predicción de la violencia ha tomado como referencia la valoración de la peligrosidad, un atributo individual que se determina básicamente mediante la ciencia psiquiátrica (Andrés Pueyo y Redondo, 2007). Sin embargo diversas ciencias entre las que se encuentra la criminología han determinado la insuficiencia de basarse en dicho constructo, proponiendo a su vez nuevos métodos basados en la valoración de los llamados factores de riesgo los cuales resultan de mayor eficacia para anticipar la conducta violenta (Hart, 2001) dando lugar a guías y protocolos realmente útiles tanto para la evaluación del riesgo de violencia, como para plantear la gestión del mismo. El origen de estas herramientas se sitúa en Canadá donde hace apenas tres décadas se crearon las primeras escalas para la valoración del

riesgo de población reclusa afectada por trastornos mentales graves. Fue a raíz de su aplicación y de observarse como una técnica eficaz para la predicción del comportamiento violento, que se ahondó en la investigación criminológica dando lugar a otros instrumentos específicos para predecir tipologías concretas de violencia. De todo ello, surge que en la actualidad tengamos una amplia gama de instrumentos de evaluación que pueden clasificarse según evalúen el riesgo de violencia interpersonal inespecífico como es el HCR-20, el VRAG o el PCL-R, u otros tipos concretos de violencia, como ocurre con el SARA, el ODARA o el EPV centrados en la violencia ejercida hacia la pareja; en su caso existe el SVR-20 destinado a la violencia sexual, e incluso de más recientes como el WAVR-21, creado para evaluar la violencia en el lugar de trabajo. Así mismo, como una categoría paralela a todas estas tipologías, encontramos instrumentos de valoración específicos en el ámbito de la violencia juvenil con los que medir las distintas clases de violencia cuando ésta es ejercida por jóvenes o menores de edad. Estos últimos son los que se detallarán a continuación.

Al igual que ocurre con cualquier herramienta de predicción, estos instrumentos están conformados por una serie de ítems extraídos de análisis estadísticos con el objetivo de dar una aproximación fiable y empíricamente sustentada a los resultados predictivos que se extraigan. En el ámbito que nos ocupa, los elementos en los que se basa la evaluación del riesgo de violencia son todos aquellos factores, que según la investigación científica más consolidada, se han determinado con mayor prevalencia en la consecución de la violencia, aquellos precursores principales del comportamiento violento (Arbach y Andrés-Pueyo, 2007). Dicho de otro modo, son aquellas características históricas, personales, sociales y circunstanciales que provocan que un sujeto acabe llevando a cabo el ejercicio de la violencia. Por tanto, la base del funcionamiento de estas

herramientas evaluativas consiste en determinar, mediante el análisis historiográfico y actual de las circunstancias y características de una persona, la presencia o no, y en qué grado, de aquellos factores, tanto de riesgo como de protección, que tienen una influencia empíricamente demostrada, en el desarrollo y consecución de una determinada actitud violenta y en función de ello arrojar un resultado probabilístico sobre la producción futura de la violencia.

Al respecto de los estudios, hay que tener en cuenta que la amplia mayoría de los existentes parten de datos pertenecientes a población delincinencial, es decir solo se toma en consideración a personas que ya han delinquido y externalizado la violencia. Este hecho comporta que la mayor capacidad predictiva de estos instrumentos la obtengamos al evaluar la reincidencia de los sujetos, y no resulte tan adecuado acudir a ellos para la valoración del riesgo de violencia cuando todavía no existe un historial de violencia previo (Hilterman y Vallés, 2007; Wolong et al., 2001). Si bien esta característica puede entenderse como un hándicap a la hora de implicar la evaluación del riesgo en tareas de prevención secundaria con población que no haya ejercido propiamente la violencia, sí que puede ser de utilidad para estructurar planes preventivos en población general que lo requiera, como puede ser aquella que está en riesgo de exclusión, o aquella que está inserta en ambientes conflictuales. Hay que entender que estos instrumentos son útiles en ámbitos colindantes a los estrictamente marcados por los propios creadores, pues en definitiva nos enumeran de forma detallada el listado de aquellos ítems de relevancia en situaciones de violencia. Siempre que no se extraigan conclusiones referentes al riesgo, nada impide que los profesionales utilicen estas guías para chequear de forma preliminar y no determinante a aquellos menores con problemas de comportamiento a fin de analizar sus

carencias y fortalezas, y ser así una guía útil en la fijación de objetivos y metas de un eventual plan de intervención.

Otra de las limitaciones a advertir que tienen este tipo de instrumentos es la carencia de factores que atiendan al ejercicio de violencia psicológica. Si nos fijamos en cada uno de los instrumentos, observaremos que no existen casi ítems que reflejen este tipo de comportamientos. Ello seguramente sea debido a las dificultades que encuentra, ya de por sí, la investigación empírica a la hora de analizar la prevalencia real del maltrato psicológico. Esta limitación sí que supone un importante hándicap, pues los actos de abuso psicológico son los más predominantes en las relaciones riesgosas y son los que mayormente pasan desapercibidos (Alonso et al, 2013). Esto adquiere mayor relevancia cuando nos encontramos ante determinados sujetos con un perfil socialmente integrado pero con tendencia sádica y/o psicopática el cual mantiene su campo de acción en actitudes sutiles y alejadas de lo físico, pero con altas dosis de dominación o maltrato. De igual modo es importante atender al factor psicológico a la hora de analizar ámbitos violentos en los que dicho elemento suponga la principal forma de dominación o mantenimiento de la violencia, como suele ocurrir con la violencia doméstica, la de pareja, aquella que se da en trabajo o entre iguales en el ámbito escolar. Si analizamos dichas tipologías, identificaremos rápidamente elementos tales como: el trato denigrante, la minusvaloración, el abuso de poder o confianza, el uso torturador del silencio o la habitualidad, entre muchos otros, siendo todos ellos factores con una raíz eminentemente psicológica. Si bien su estructuración es complicada, suponen a día de hoy una necesidad preeminente y básica la cual debería ser valorada por los profesionales implicados en el desarrollo de instrumentos de valoración del riesgo. De conseguir su estructuración e inclusión en las guías y protocolos, supondrá el mayor avance en esta materia.

II.1 Las técnicas de evaluación

Las técnicas que se emplean a la hora de evaluar el riesgo en el campo de las ciencias sociales son actualmente tres: El juicio clínico, el método actuarial y la valoración clínica estructurada. La corriente a la que pertenecen las escalas y guías expuestas en el presente capítulo, es la valoración clínica estructurada, el método que mayores potencialidades ha resultado obtener (Ægisdóttir, 2006) y que por ello, aunque no sea el método mayormente empleado, sí que ha obtenido una buena acogida entre los profesionales implicados que restan atentos a las mejoras en el ámbito de la prevención y tratamiento de la violencia (Arbach, 2015).

A un lado encontramos el método más empleado y menos fiable: el juicio clínico o juicio profesional no estructurado. En este caso la predicción se emite a juicio del propio profesional que evalúa el riesgo a su propio criterio. Se trata del método más comúnmente utilizado y el que más sencillamente parece entender la sociedad, en consecuencia es el que tradicionalmente mejor han aceptado los jueces y tribunales en los procedimientos judiciales (Arbach, 2013). De ahí que su uso sea tan elevado pese a ser decisiones poco fundamentadas e imprecisas que dependen de la pericia y experiencia clínica del profesional que las emite. Sin embargo, la tendencia deseable por los expertos, en pro de la calidad evaluativa, es optar por el uso de herramientas de valoración con una sólida base estadística con la que mejorar el trabajo predictivo, extrayendo finalidades preventivas y en definitiva obteniendo mayores probabilidades de acierto. A día de hoy, en más de la mitad de las evaluaciones realizadas en nuestro país, el profesional no conoce el resultado que sigue a su estimación de riesgo, es decir, que no cuenta con un criterio sobre el que cotejar su pronóstico, ni hay una práctica preestablecida que garantice a los profesionales contrastar sus estimaciones con una medida objetiva (Arbach et al., 2015).

Frente al método más tradicional, encontramos el actuarial, puramente estadístico. Se trata de un método más estático pues está altamente estructurado y basado empíricamente en resultados

estadísticos. Las valoraciones actuariales se circunscriben a la obtención de un resultado numérico que se corresponde con un tipo de valoración concreta, al que se llega mediante una ponderación matemática determinada en base a la cantidad de ítems que en cada caso se marquen como existentes según los datos recabados. Además para valorar la mayoría de los ítems se requiere de un conocimiento altamente técnico, necesario para afinar en la apreciación de cada uno de ellos. Su calidad viene avalada por los buenos resultados que obtienen las técnicas actuariales, ya que mayoritariamente aumentan alrededor de un 13% la eficacia predictiva frente al juicio clínico (Ægisdóttir, 2006). La limitación que puede destacarse de dichos instrumentos es que su foco de atención no se centra en la prevención de la violencia (Arbach, 2013); ello es debido a los elementos técnicos que los conforman y la forma exclusivamente numérica que gobiernan su uso, hecho que provoca que tengan una utilidad puramente predictiva, sin que posea cualidades propias para facilitar la posterior gestión del riesgo.

A medio camino entre los dos polos metodológicos existe la valoración clínica estructurada, un método mixto que resulta el predilecto por cuanto a que conjuga el conocimiento experto del evaluador con la objetividad proveniente de las escalas y guías que determinan aquellos ítems concretos, sin necesidad de ser extremadamente complejos o técnicos en su estimación. El juicio clínico del evaluador queda delimitado por un elemento estructurado de calidad (Arbach, 2013), que consiste en un listado de ítems, los cuales han sido debidamente seleccionados por la validación empírica, como aquellos factores que tienen una mayor prevalencia con relación al comportamiento violento, ya sea tanto en su realización para el caso de los factores de riesgo, como en su desistimiento, cuando estamos ante factores de protección. Imponer una estructura a la evaluación permite que siempre se considere un número determinado y explícito de factores, impidiendo que se pasen por alto los más relevantes, o que existan sesgos (Andrés-Pueyo y Echeburúa, 2010). La guía delimita el grado

de decisión a lo específicamente marcado a fin de sustentar la predicción obtenida. Además, gracias a destacar los concretos factores de riesgo y protección, se facilita la tarea de adoptar decisiones, pues permite orientar racionalmente la gestión del riesgo evaluado y señala los posibles focos de una eventual intervención (Hart, 2001). Todo ello lleva a afirmar que el juicio clínico estructurado, basado en las guías de valoración del riesgo, sea la técnica idónea para predecir y gestionar el riesgo de violencia, como bien lo han demostrado el análisis predictivo de instrumentos tales como el SAVRY o el PCL:YV frente a la valoración clínica no estructurada (Hilterman et al, 2014).

II.II La recogida sistemática de la información necesaria

A pesar de lo expuesto, cualquier método de valoración empleado carecerá de sustento fiable si no hay previamente una recogida sistemática de información amplia y veraz sobre las condiciones personales y circunstancias del sujeto evaluado que permita afinar en la apreciación de los distintos factores a tener en cuenta, y en consecuencia nos aproxime a una mayor exactitud del riesgo de violencia real. Es imprescindible poseer una información de calidad para llevar a cabo una predicción de forma óptima que nos permita emitir un buen informe, de lo contrario deberemos ser prudentes y rechazar cualquier especulación acerca de la determinación del riesgo. De hecho todas las guías e instrumentos evaluativos prohíben emitir una valoración final si no se posee la información suficiente para cubrir un mínimo de ítems.

Para poder emitir una buena valoración del riesgo es necesario realizar entrevistas personales, contar con evaluaciones psicológicas y/o médicas, hacer una revisión de expedientes sociosanitarios y judiciales, así como obtener toda aquella información colateral posible (Webster, Douglas, Eaves y Hart, 1997) El objetivo es recabar todos aquellos datos que permitan discernir la existencia o carencia de cada uno de los factores que requiera el instrumento los cuales se especifican en los siguientes:

- Historia clínica, penal y social, que mayormente extraeremos de los expedientes e informes realizados por otros profesionales que hayan intervenido anteriormente con el menor. Con esto básicamente podremos entender de dónde viene la persona, qué referentes ha tenido, qué tipo de vivencias lleva acumuladas y cuáles pueden influir en su actitud presente.
- Características personales del sujeto mediante la entrevista estructurada con el sujeto evaluado. La exploración directa permite detectar mejor los ítems psicológicos, evaluar los factores presentes en el menor y controlar la exactitud de las afirmaciones que encontremos en las fuentes secundarias o indirectas. A su vez permite evaluar si ha habido alguna mejora o, por el contrario, empeoramiento, de alguna de las circunstancias recogidas en la documentación referida anteriormente.
- Información colateral y corroboración de las características y datos obtenidos mediante la exploración directa. Para ello nos valdremos de todas aquellas declaraciones o datos aportados por los familiares, asistentes sociales u otros allegados de interés que permita corroborar la veracidad de los hechos relevantes. Por descontado, de ser posible es óptimo llevar a cabo reuniones presenciales con ellos que nos permitan acceder de forma directa a sus declaraciones y debatir cada uno de los ítems que requieren ser explorados.

Así mismo, en toda evaluación de calidad es aconsejable que se lleven a cabo como mínimo dos análisis o evaluaciones de forma independiente por parte de dos profesionales (Andrés-Pueyo y Echeburúa, 2010). Ello resulta fundamental cuando estamos del informe que se derive vayan a tomarse decisiones de gran relevancia para el sujeto, pues duplicar los análisis, no solo va a permitir comparar ambas interpretaciones, sino extraer conclusiones más contrastadas y que las mismas adquieran una mayor solidez.

Y como siempre que se habla de información personal y menores, no debemos olvidar nunca el apunte sobre la importancia de la confidencialidad. Para ello es muy aconsejable que se codifique cada evaluación a fin de que no se pueda determinar por terceros la identificación del menor, ni puedan observarse datos personales en los documentos que se desarrollen.

II.III La relación entre Riesgo, Necesidad y Responsividad

Toda gestión del riesgo comporta una concienzuda toma de decisiones. La valoración estructurada permite dotarnos de argumentos objetivos que sustenten empíricamente aquellas medidas socioeducativas que conformen el plan de intervención con los jóvenes atendidos. Que exista una sólida justificación es algo que se comprende si estamos en un ámbito judicial y penitenciario, donde las resoluciones que se adopten revisten especial relevancia para el menor enjuiciado. Sin embargo, esta exigencia de justificar la decisión adoptada no debería ser más laxa cuando nos encontramos en un ambiente de apoyo socioeducativo, o asistencial, pues la intervención es de igual manera relevante. Pensemos que toda acción que se desarrolla desde estos ámbitos puede afectar de manera fundamental al desarrollo del joven que la recibe; e incluso puede prevenir de forma definitiva la producción de delincuencia futura o potenciar un desarrollo óptimo y prosocial.

Resulta obvio tener que conocer el grado de riesgo que existe y en función de eso valorar si es factible imponer una medida socioeducativa concreta u otra. La misma evaluación de factores va a facilitar enormemente las tareas de fijación y planteamiento de las correspondientes actividades a desarrollar porque permite diferenciar entre: a) factores dinámicos, los cuales pueden modificar por la intervención, b) factores de protección que deben ser alentados durante la intervención, c) factores estáticos en los cuales no se puede interferir por su naturaleza, y d) factores que no vayamos a poder gestionar por nuestro ámbito de acción o profesión, y que por tanto debamos derivar a otros expertos. Todo

ello ayuda a conformar la intervención, conociendo la base desde la que se parte, cuales son los objetivos deseables y que elementos suponen una limitación o dificultad.

Asimismo, Andrews y Bonta a raíz del estudio que dio lugar al modelo Riesgo – Necesidad – Responsividad (2000, 2007), pusieron de relieve la necesidad de conocer el nivel de riesgo del sujeto sobre el que se va a intervenir, debido a dos realidades importantes. La principal es que va a indicarnos el grado óptimo de intensidad con el que hay que aplicar las medidas, algo relevante si deseamos reducir las tasas de reincidencia. Ya que por otro lado, si la intensidad no es ajustada al nivel de riesgo que se pretende gestionar, la intervención obtendrá peores resultados (Bonta et al, 2000):

- Ante un riesgo de violencia alto, las intervenciones intensivas daban como resultado un índice de reincidencia del 32%, muy por debajo del 51% que se conseguía al aplicar medidas de corte moderado.
- Cuando el riesgo de violencia era bajo los mejores resultados se obtenían con intervenciones moderadas, pues conseguían que los índices de reincidencia bajaran hasta el 15%. Sin embargo, si se aplicaba a estos casos una intervención intensiva, la reincidencia aumentaba hasta el 32%.

En conclusión se extrajo que toda intervención ha de estar planteada en función de la necesidad que marque el riesgo evaluado, pues es la que determinará la intensidad con la que debe aplicarse. No basta con responder o intervenir siempre de un modo intensivo para “asegurar la jugada”, pues en aquellos casos en los que no sea necesario, puede comportar que el tratamiento sea criminógeno, por cuanto serán medidas que provoquen actos de reincidencia que, en el caso de aplicarse con una menor intensidad, no se producirían.

III. LOS INSTRUMENTOS PARA LA EVALUACIÓN DEL RIESGO DE VIOLENCIA JUVENIL

Si bien es cierto que las escalas y guías destinadas a evaluar la violencia juvenil siempre han tardado más en desarrollarse, a día de hoy, ya existe una pluralidad bastante aceptable que permite realizar evaluaciones diversas en función del tipo de violencia existente. Las aquí presentadas sólo son una muestra relativa de aquellas más representativas, y que mejor validación predictiva han demostrado tener.

Las escalas y guías destinadas a la evaluación del riesgo de violencia juvenil son aquellas creadas para aplicar a sujetos que se encuentran entre la pre-adolescencia, que gira en torno a los 12-14 años, hasta la juventud prolongada que estaría alrededor de los 25 años. Existen instrumentos concretos para público en edad infantil pero no son objeto de este estudio. La disputa la encontramos al valorar la edad máxima en la que podemos aplicar este tipo de instrumentos. Para ello deberemos atender al caso concreto y al proceso evolutivo del sujeto que vamos a analizar, ya que pese a que la mayoría de edad legal se establece entre los 18 y 21 años, estos instrumentos no atienden a normativas legales sino psicosociales, por ello es recomendable atender a lo predicado por la psicología del desarrollo y discernir en cada caso la capacidad, desarrollo y circunstancias de cada sujeto a evaluar, pudiendo aplicarse hasta los 25 años, edad aproximada en la que se estipula el alcance del pleno desarrollo cognitivo.

En cuanto a la elección de una guía evaluativa u otra, tendremos que atender al tipo de violencia que se pretenda analizar, eligiendo en cada caso la herramienta más adecuada a las circunstancias y actos concretos que haya realizado la persona evaluada. En algunos casos será útil aplicar más de un instrumento para afinar con exactitud el riesgo. La práctica y la concreción al caso regirán la forma de evaluar y las herramientas a emplear.

SAVRY

El *Structured Assessment of Violence Risk in Youth*, constituye uno de los instrumentos más usados y validados para la evaluación de violencia interpersonal en jóvenes. Se trata de una guía para la valoración del riesgo de violencia futura, ya sea física, sexual o de amenazas graves, que ha sido diseñada bajo un modelo ecológico que aglutina características que engloban todos los ámbitos del menor (Hilterman et al. 2007).

Es de las herramientas evaluativas que emiten un pronóstico más fiable (Hilterman et al, 2014), en gran parte por la solidez de los ítems que recoge. Lo componen un total de 24 factores de riesgo:

- Diez ítems consisten en factores históricos los cuales no son modificables pero que nos sirven para delimitar la magnitud del problema y saber que dinámicas tendremos que contener y modular, pues informan de la exposición e inicio temprano de la violencia, así como de los resultados obtenidos en las intervenciones anteriores.

Entre estos es importante destacar como ejemplo el ítem definido: "intentos de suicidio o autolesiones", pues es uno con los que hay que tener una especial atención. De existir suele determinarse como crítico y de atención prioritaria, ya que indica una situación límite en la que uno ya no se tolera ni a sí mismo.

- Seis ítems corresponden a factores contextuales que informan sobre el ambiente social en el que convive el menor. Por un lado analiza el grupo de iguales en parámetros tales como si existe una afiliación con jóvenes delictivos, si sufre acoso escolar o bien si no tiene un grupo de amigos pro social. Así mismo se analiza el papel de los adultos de su alrededor como la capacidad para educar de los padres o si carece de adultos de referencia.

Al analizar el estilo educativo es interesante atender si estamos ante uno de los tres tipos que tienen un potencial criminógeno:

El autoritario, el permisivo o el más peligroso de todos: el inconsciente, que es aquel que está dominado por normas estrictas en conjunción con permisibilidades no razonadas.

- Ocho ítems restantes corresponden a características individuales que persisten en el joven y que informarán sobre la presencia de actitudes negativas así como el bajo nivel de empatía o remordimiento. También encontramos características que tienden a tener poca capacidad de control como son los problemas de concentración y con el manejo del enfado y la ira.

Resulta importante no confundir en el ítem de “bajo interés escolar” con el ítem histórico referente a los “resultados académicos”, pues habrá que analizar si existe alguna actividad que le motive lejos del ambiente escolar, pudiendo encontrar que existe una gran capacidad de compromiso con el trabajo o con alguna actividad en la que realmente está interesado alejada de lo tradicionalmente marcado por la escuela.

Además el instrumento cuenta con seis factores de protección, hecho que sirve para obtener un pronóstico más exacto por cuanto valora aquellos caracteres que provocan la disminución del riesgo y facilitan la no reincidencia. Cómo veremos más adelante, existen herramientas especializadas en factores de protección y su utilidad está más enfocada a la gestión del riesgo. De hecho, tiene una fuerte vinculación con la Teoría de los vínculos sociales desarrollada por Hirchi (1969) en la que se razona y analizan aquellos motivos que llevan a la gente a no delinquir y optar por alternativas prosociales.

La forma de puntuar consiste en determinar si el grado de presencia del ítem es alta, moderada o baja. Además se han de marcar aquellos que desde el punto de vista del evaluador se consideren críticos para la valoración final del riesgo, pues no todos los factores tienen un mismo peso en los jóvenes. Hay que observar cuales pueden resultar críticos para valorar el riesgo de reincidencia en el caso analizado.

Además, una vez se realice el cálculo del riesgo global, la guía recomienda que se identifiquen aquellos ítems que van a ser considerados como objetivos claves en la posterior gestión del riesgo a fin de poder ser los objetivos prioritarios de la intervención que se lleve a cabo con el menor.

PCL-YV

El *Psicopath ChekList Youth Version*, se trata de la tradicional escala específica para evaluar la presencia de psicopatía adaptada a los patrones más relevantes en los jóvenes. Permite identificar patrones potenciales de engaño, lucha, acoso y otro tipo de actos antisociales de los jóvenes. Compuesta por 20 ítems, la escala mide características interpersonales, afectivas, de comportamiento y de hábito antisocial.

A pesar de que la psicopatía sólo puede ser diagnosticada en la edad adulta, este instrumento está enfocado a detectar de forma temprana características conflictivas y así poder prever un mayor desarrollo psicopático durante la edad adulta. (Forth, Kosson, & Hare, 2003) Este análisis permite entender los factores que contribuyen al desarrollo de la conducta antisocial de adultos y la psicopatía, un problema que en adultos es muy difícil de reconducir.

Debido a que la psicopatía reúne altas características de engaño, este instrumento hace especial hincapié en la necesidad de disponer de múltiples fuentes de información, además de una concienzuda entrevista semiestructurada que se fija en la propia guía que acompaña a la escala, la cual está diseñada para detectar la consistencia de las respuestas del sujeto y determinar qué respuestas son mentira.

La puntuación que puede asignarse a cada ítem es de 0, 1 o 2. Dependerá de si el factor no está presente, lo está de forma media o es claramente presente. Asimismo, hay que atender a que el entrenamiento y experiencia que se requieren para la aplicación de

este instrumento es más elevada que en el resto de guías debido a la especialidad psiquiátrica de algunos ítems y a la dificultad que supone lidiar con los sujetos adolecidos de este constructo. Por ello en este caso es muy recomendable tener formación específica en el constructo de psicopatía, siendo fundamental durante las primeras evaluaciones la asistencia por parte de personal experto en la materia y en el uso de la guía.

ERASOR

El *Estimate of Risk of Adolescent Sexual Offense Recidivism* desarrollado por Worling y Curwen (2001) se trata de una guía estructurada para evaluar el riesgo de reincidencia sexual de jóvenes a corto plazo. Compuesto por 25 ítems, éstos engloban 5 categorías o facetas propias de la consecución de la violencia sexual:

- Cuatro ítems relativos a intereses sexuales, actitudes y comportamiento. Se analiza si tiene un comportamiento sexual desviado como puede ser excitación ante actos violentos, si muestra un interés sexual obsesivo, así como la muestra actitudes de apoyo a delitos de carácter sexual o si tiene una falta de interés por modificar su actitud obsesiva o desviada.

Reviste especial importancia si existe "excitación frente a la violencia" y que ésta no sea reconducible, puesto que puede denotar un problema grave de falta de empatía, o incluso de una presencia preocupante de sadismo. Ello significaría muy probablemente que nos encontrásemos ante un caso de psicopatía que debería analizarse específicamente mediante el mencionado PCL:YV.

- Nueve ítems que informan sobre asaltos sexuales anteriores; como puede ser el número de agresiones realizadas, si ha sido sancionado por ello, si ha empleado armas o excesiva violencia, la edad de la víctima, el ambiente en el que se produjo, así como el tipo de agresión sexual que se llevó a cabo.

- Seis ítems relativos al desarrollo psicosocial. Informan sobre las características antisociales del menor, sus capacidades para el autocontrol y gestión de la ira, así como la influencia y relación con el grupo de iguales.

En atención a la relación con sus iguales, es interesante atender a la forma de intimar y posibilidades de éxito del menor en conseguir una pareja sexual. No en pocas ocasiones existe una agresión sexual ante la imposibilidad de poder mantener una vinculación adecuada con su grupo de iguales, o ante la incapacidad de mantener relaciones sexuales placenteras.

- Cuatro factores que informan sobre la influencia familiar, la relación con sus progenitores, así como si el entorno facilita las oportunidades de reincidencia.
- Dos ítems que informan sobre si existe la posición del sujeto al tratamiento y en qué fase se encuentra del mismo.

A pesar de que ocurre con la mayoría de los instrumentos, esta guía advierte específicamente que al no existir estudios de factores de riesgo de violencia sexual especializados en chicas infractoras, ni de infractores con un funcionamiento cognitivo inferior a la media, el instrumento se predica eficaz para evaluar sujetos de género masculino que ya hayan cometido agresiones en el pasado y sin limitaciones cognitivas.

La codificación de los 25 ítems se establece señalando si el factor se observa presente en el sujeto, posiblemente presente o no presente. También está la opción de marcarse como desconocida pero depende del ítem, o número de ellos, que se trate, puede afectar a la calidad de la evaluación y la misma no podrá ser tenida como fiable.

IV. LOS FACTORES DE PROTECCIÓN

Los factores de protección representan aquellas fortalezas que poseen las personas, facilitándoles la consecución de objetivos prosociales así como el correcto desarrollo psicosocial. Son objetivos positivos que pueden trabajarse y que conforman las bases de un tratamiento basado en la búsqueda de potenciales y no potenciales en la superación de carencias. Los nuevos tiempos están haciendo avanzar las técnicas de predicción de violencia futura, y cada vez es más habitual encontrar vertientes como la predicada por Seligman (2005) o Farrington (2007) en las que se recomienda complementar toda valoración de riesgo con el análisis de los factores de protección.

Las evaluaciones que se basan únicamente en los factores de riesgo son claramente insuficientes. Si solo nos centramos en el déficit y no en la potencialidad, lo más probable es que obtengamos con más facilidad “falsos positivos”, es decir, que apreciemos un mayor riesgo en sujetos con un riesgo menor por el hecho de tener en su personalidad características de empoderamiento que no han sido tenidas en cuenta. Y es que los estudios sugieren que esta confluencia, de ciertos factores de riesgo y de los factores protectores tiene la justificación última de la violencia. (Pueyo, 2005). De hecho, uno de los motivos que justifican los óptimos resultados del instrumento de valoración SAVRY, es que posee en su haber el análisis de ambos tipos de factores (Hilterman et al., 2014) de igual modo, los diferentes movimientos positivistas, defienden la importancia de atender a los factores de protección por cuanto a que son la referencia más clara y útil para configurar planes de intervención fructíferos. Mientras que los factores de riesgo en ocasiones son estáticos y difíciles de modificar, los de protección tienen siempre una naturaleza más dinámica, hecho que permite trabajarlos de una forma más resolutive mediante planes de acción. Como se verá, la propia definición de cada uno de los ítems protectores que conforman los dos instrumentos de evaluación presentados, coinciden perfectamente con la descripción de

objetivos como los que se pueden encontrar a día de hoy en cualquier plan de intervención socioeducativa. Por tanto, se torna evidente que introducir en la valoración el cálculo de los inhibidores que reducen la tendencia al comportamiento violento lleva a valoraciones más equilibradas, con las que obtener una predicción más exacta, así como a ofrecer pautas de fácil consecución para el tratamiento.

Este planteamiento va muy acorde con los nuevos enfoques psicológicos y educativos como el de la psicología positiva, la resiliencia o el desarrollo positivo adolescente que han empezado a aparecer en los últimos tiempos en el terreno asistencial y de intervención, que pasan de una teoría del riesgo a una teoría de la oportunidad. Poniendo el acento en que la motivación al cambio la efectúan antes el desarrollo de potencialidades que el bloqueo de defectos. Se abandona la tradicional idea de aplacar y controlar el riesgo, para dar lugar a un concepto de intervención positiva, en que lo fundamental es dar oportunidades, desarrollar capacidades y potenciar aquellos elementos que actúen de forma protectora a los riesgos que existan (Seligman, 2005).

Tanto educadores como el resto de profesionales se ven de igual forma beneficiados por este enfoque. Esta nueva manera de intervenir, centrada en reforzar potencialidades de los sujetos obtiene mejores resultados. Además de fijar objetivos más alcanzables, la actividad a desarrollar con los jóvenes se reviste de un temple más esperanzador. Todo ello supone un foco de optimismo en la labor asistencial y se aleja de los tradicionales enfoques que únicamente centraban su fijación en el riesgo y los déficits, provocando a la larga una desmotivación causada por el síndrome del burn out; ya fuera por la ineficacia generalizada de las intervenciones, o por no tener ningún enfoque positivo que rija sus acciones.

DASH-13

El Desistence for Adolescents who Sexually Harm se trata de un instrumento creado por Worling (2013), quien también estructuró el

ERASOR. Se destina a evaluar los factores que pueden influir en el desistimiento de la delincuencia sexual. Todavía no existen estudios que demuestren sus cualidades psicométricas, por tanto esta herramienta ha de tomarse como experimental ante la falta de ser validado científicamente.

Pese a necesitar de corroboración empírica, la construcción del instrumento está bien planteada y la estructuración de sus ítems resultan igualmente de utilidad ante los casos de menores que han llevado a cabo agresiones sexuales. Se han extraído un total de 13 ítems:

- Siete factores han sido elaborados a partir del mismo grupo de estudios en los que se analizan los factores de riesgo. Se tratan de cualidades inversas relacionadas con la salud futura sexual. Encontramos por tanto ítems que entre otros elementos analizan si el interés del adolescente se circunscribe únicamente a personas de su edad, si tiene actitudes sexuales prosociales o si tiene relaciones con sus iguales.
- Los seis ítems restantes provienen de aproximaciones extraídas de los estudios existentes sobre acoso sexual entre menores. Sugieren ciertos elementos protectores tales como puede ser un nivel de empatía aceptable, sentirse valorados por sus iguales o tener referentes de resolución pacífica de conflictos.

Su forma de evaluación consiste en analizar la presencia o ausencia de cada uno de los factores de inhibidores de la agresión sexual y en base a ello extraer una puntuación total. Utilizar este instrumento en conjunción con el ERASOR, el resultado predictivo se optimiza identificando de forma clara qué elementos del menor son controlables y que límites encuentra su eventual comportamiento antisocial.

SAPROF-YY

El *Structured Assessment of Protective Factors for violence risk - Youth Versión* es la guía más reciente diseñada por Vries Robbé, Geers, Stapel, Hilterman, y de Vogel (2015), para valorar los factores de protección específicos de la violencia juvenil.

Compuesta por 16 ítems, todos ellos dinámicos y extraídos de una extensa revisión de investigaciones específicas en este ámbito, aglutina:

- Cuatro ítems relativos a actitudes resilientes del sujeto como son las competencias sociales, el manejo del estrés, el autocontrol y la perseverancia.
- Cinco motivacionales que tienen que ver con la perspectiva de futuro, la motivación en la consecución de planes, la búsqueda de ocio, la implicación en el trabajo o la escuela...
- Tres sobre las relaciones sociales prosociales con sus iguales, sus progenitores y otros sujetos de influencia positiva.
- Tres relacionados con el cumplimiento de las medidas judiciales, la actitud de los profesionales y ambiente pedagógico.

La puntuación de los ítems consiste en ver qué factores están presentes o no. También se ha de establecer, en caso de considerarse, aquellos factores clave para la valoración final y/o susceptible de establecerse como un objetivo en la futura gestión del riesgo. Este instrumento además cuenta con la novedad de poder señalar puntuaciones intermedias que permiten un mayor ajuste de cada uno de los ítems.

La fiabilidad de este instrumento queda fuertemente avalada por la buena calidad con la que se realizó su instrumento antecesor, el SAPROF (Vries et al. 2012) un instrumento similar para aplicar con población adulta. A día de hoy se consagra como la herramienta más representativa, por no decir la única, destinada en exclusiva al análisis detallado de los factores de protección.

V. CONCLUSIONES

El comportamiento violento también es un riesgo evaluable y por tanto predecible. De ahí que deba tomarse en consideración la aplicación de las correctas herramientas evaluativas que permitan planificar la gestión del riesgo del modo más adecuado al caso concreto. Algo que pese a que es ampliamente asumido en el ámbito clínico, no está lo suficientemente extendido en el marco de las ciencias sociales. De ahí que el presente Capítulo pretenda remarcar la importancia que tiene evaluar correctamente el riesgo de violencia cuando se trabaja con menores en conflicto a fin de llevar a cabo una óptima elaboración de un plan de intervención que permita conseguir los objetivos fijados y facilitar la prevención de la violencia.

Las guías de valoración del riesgo presentadas se configuran como herramientas útiles al alcance de los profesionales que trabajan en el ámbito juvenil. Todos ellos pertenecen a la llamada técnica clínica estructurada que se conforma como la mejor técnica predictiva para la toma de decisiones, puesto que resultan de utilidad para: a) estructurar las evaluaciones, b) basar objetivamente la predicción del riesgo en factores que han demostrado un vínculo empírico con la violencia, c) extraer conclusiones enfocadas a la gestión del riesgo y d) guiar la eventual intervención que se pretenda llevar a cabo.

Si bien es cierto, hay puntos débiles en estos instrumentos entre los que se destaca la ausencia de factores de naturaleza psicológica, un reto a futuro que supondrá un avance sustancial en la materia. Pese a ello, su potencial desarrollo y su demostrada utilidad se asocian a una amplia adaptabilidad que ha permitido empezar a emplear de un modo cada vez más habitual este tipo de instrumentos. Su uso ya no se circunscribe a ámbitos legales o penitenciarios. Su diseño y aplicación permite a cualquier técnico del ámbito de la asistencia juvenil instruirse para poder aplicar sin grandes dificultades dichos instrumentos. Ello unido a la solidez de sus resultados ha tornado básicas estas herramientas de valoración, las cuales deberían ser

tenidas en cuenta en todo aquel trabajo preventivo y de intervención que se quiera presuponer de calidad.

En cualquier caso, las guías de valoración del riesgo no pueden sustituir a la profesionalidad de los evaluadores, quienes en último término tienen la responsabilidad de realizar un trabajo de calidad. Las herramientas proporcionarán excelentes predicciones siempre que los profesionales que las utilicen adquieran la responsabilidad de actuar adecuadamente. Eso se traduce fundamentalmente en la necesidad de adiestrarse correctamente en el uso de las guías, contar con un mínimo de dos evaluadores para contrastar resultados, así como recopilar correctamente información amplia y veraz relativa a las circunstancias que rodean al sujeto evaluado.

Sobre todo, en ningún caso hay que olvidar que toda evaluación ha de tener un enfoque dual en que además de atender los elementos que llevan a aumentar el riesgo de reincidencia del sujeto, se centre en conocer aquellos factores de protección. Sólo es posible tener una visión completa del riesgo, y en consecuencia emitir evaluaciones más fiables y exactas, si tenemos en cuenta las potencialidades de las personas. La tendencia es abandonar de una vez por todas los análisis centrados únicamente en el déficit i focalizar cada vez más la atención en las capacidades y fortalezas.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO, M. B., MANSO, J. M. M., & SÁNCHEZ, M. E. G. B. (2013). Revisión teórica del maltrato psicológico en la violencia conyugal. *Psicología y salud*, 20(1), 65-75.
- ANDRÉS-PUEYO, A. (2005). *Violencia juvenil: realidad actual y factores psicológicos implicados*. Barcelona: Grupo de Estudios Avanzados en Violencia (GEAV).
- ANDRÉS-PUEYO, A., & ECHEBURÚA, E. (2010). Valoración del riesgo de violencia: instrumentos disponibles e indicaciones de aplicación. *Psicothema*, 22(3), 403-409.

- ANDRÉS-PUEYO, A, & REDONDO, S. (2007). Predicción de la violencia: entre la peligrosidad y la valoración del riesgo de violencia. *Papeles del psicólogo*, 28(3), 157-173.
- ARBACH, K., & ANDRÉS-PUEYO, A. (2007). Valoración del riesgo de violencia en enfermos mentales con el HCR-20. *Papeles del Psicólogo*, 28, 174-186.
- ARBACH-LUCIONI, K., DESMARAIS, S. L., HURDUCAS, C., CONDEMARIN, C., DEAN, K., DOYLE, M., & ROBYN, M. (2015). La práctica de la evaluación del riesgo de violencia en España. *Revista de la Facultad de Medicina*, 63(3), 357-366.
- ARBACH-LUCIONI K. (2013) Evaluación y gestión del riesgo de violencia en Latinoamérica: Aplicaciones en la prevención social de la violencia. Latinoamérica. II Taller regional sobre la prevención social de la violencia en América Latina; Panamá.
- BONTA, J., WALLACE-CAPRETTA, S. & ROONEY, R. (2000). A quasi-experimental evaluation of an intensive rehabilitation supervision program. *Criminal Justice and Behavior*, 27, 312-329.
- BONTA, J., & WORMITH, S. J. (2007). Risk and need assessment. En G. McIvor & P. Raynor (Eds.), *Developments in social work with offenders* (pp. 131-152). Philadelphia, PA: Jessica Kingsley Publishers.
- BORUM, R., BARTEL, P., & FORTH, A. (2003) *Structured Assessment of Violence Risk in Youth. Professional Manual*. Oxford; Pearson.
- HART, S. (2001). Assessing and managing violence risk. En K. Douglas et al. (Eds.), *HCR-20: violence risk management companion guide* (pp. 13-26). Vancouver: SFU Ed. 13-26.
- HILTERMAN, E., & VALLÉS, D. (2007). *SAVRY. Guía para la valoración del riesgo de violencia en jóvenes*. Barcelona: Centre d'Estudis Jurídics i de Formació Especialitzada. Generalitat de Catalunya.
- HILTERMAN, E., NICHOLLS, T., & VAN NIEUWENHUIZEN, C. (2014) Predictive Validity of Risk Assessments in Juvenile Offenders: Comparing the SAVRY, PCL:YV, and YLS/CMI With UNStructured Clinical Assessments. *Assessment*, 21 (3) 324-339. Sage Publications.

- HIRSCHI, T. (1969). Causes of delinquency. Berkeley (EEUU): University of California Press.
- FARINGTON, D. P. (2007). Advancing knowledge about distance. *Journal of Contemporary Criminal Justice*, 23, 125-134.
- FORTH, A., KOSSON, D., & HARE, R. (2003). *The Hare Psychopathy Checklist: Youth Version*. Toronto, ON: Multi-Health Systems.
- SELIGMANO, M.; STEEN, T.; PARK, N. & PETERSON, C. (2005). Positive Psychology progress: Empirical validation of interventions. *American Psychologist*, 60 (5), 410-421
- URRA, J. (2003) *Adolescencia y Violencia. Tópicos y Realidades. Revista de Estudios de Juventud*, (62), 11-20.
- de VRIES ROBBÉ, M., & de VOGEL, V. (2012). *SAPROF 2nd Edition manual updated Research chapter*. Utrecht: Van der Hoeven Stichting.
- de VRIES ROBBÉ, M., GEERS, M., STAPEL, M., HILTERMAN, E., & de VOGEL, V. (2015) *SAPROF-YV*. Utrecht: Van der Hoeven Kliniek.
- WEBSTER, C. D., DOUGLAS, K. S., EAVES, D., & HART, S. (1997). *HCR-20: Assessing risk for violence* (version 2). Burnaby, British Columbia: Simon Fraser University.
- WORLING, J. R., & CURWEN, T. (2001). *Estimate of Risk of Adolescent Sexual Offense Recidivism* (Version 2.0: The "ERASOR"). In M. C. Calder, Juveniles and children who sexually abuse: Frameworks for assessment (pp. 372-397). Lyme Regis, Dorset, UK: Russell House Publishing.
- WORLING, J. R. (2013). *Desistence for Adolescents who Sexually Harm* (DASH-13). Unpublished document. Recuperado el 5 de julio de 2016, de <http://www.erasor.org/new-protective-factors.html>
- ÆGISDÓTTIR S, WHITE M. J., SPENGLER P. M., MAUGHERMAN A. S., ANDERSON L. A., COOK R. S., et al. (2006) The meta-analysis of clinical judgment project: Fifty-six years of accumulated research on clinical versus statistical prediction. *The Counseling Psychologist*, 34 (3), 341- 282.

LA GRAFOLOGÍA FORENSE COMO HERRAMIENTA COMPLEMENTARIA PARA LA DETECCIÓN DE FACTORES DE RIESGO DE VIOLENCIA

Sara Cervelló Pomar

*Directora de Grafo Formación y Grafo Peritaje
Vice-Presidenta de SECrim. Profesora de FUNIBER*

I. LA GRAFOLOGÍA Y EL ACTO DE ESCRIBIR

La grafología es una disciplina científica que, mediante la observación, descripción y análisis del gesto gráfico de un individuo, es capaz de extraer información necesaria para elaborar un perfil grafopsicológico. Por tanto, a través de un conjunto de métodos que buscan analizar las características y rasgos gráficos observables en un manuscrito infiere rasgos de personalidad del autor de dicho manuscrito

Para entender de donde parten las bases de la grafología científica hay que comprender primero, como se produce el acto de escribir.

En el aprendizaje de la escritura van a intervenir diferentes partes de nuestro cerebro, como el lóbulo frontal, el temporal, el parietal y el occipital, así como el córtex y las células nerviosas piramidales y motoras, que permitirán llevar a cabo el acto de escribir.

Esta compleja dinámica neuronal es lo que faculta la escritura mediante el aprendizaje previo de un sistema escritural estandarizado.

Es esencial, por tanto, que se produzca un proceso de aprendizaje del sistema escritural, que parte desde el desconocimiento y la inexperiencia al momento de reproducir un patrón caligráfico que es por todos aprendido desde que comienza nuestro proceso de escolarización. Este es el punto de partida de la escritura. Proceso que culminará con la adquisición y asimilación de habilidades psicomotrices que permitirán posteriormente el desarrollo escritural, que nace desde la copia de un modelo inicial hasta la

evolución e individuación propia de la escritura, que marcará una diferenciación de ese modelo inicial siendo el resultado de las decisiones y los gustos particulares del escribiente. Este proceso se hará desde lo consciente, hacia lo automatizado e inconsciente.

Debido a que la escritura como acción consciente-inconsciente parte de la psique, hay una estrecha relación entre esta y la conducta del sujeto, porque esta no solo está determinada por la actividad motriz, sino que también lo está por factores psicológicos que determinan los rasgos escriturales propios e individualizadores del sujeto, independientemente con que parte del cuerpo escriba el sujeto (mano, pie, boca) tal y como afirmaba el Dr. Wilhelm T. Preyer en sus investigaciones, constatando que la escritura emana del cerebro. (Simón, 2015)

Por tanto, la escritura, así como cualquier acto expresivo que implique al sistema motriz, será una manifestación y proyección de la psique del sujeto, de su temperamento, carácter y capacidades intelectuales y mentales, y cualquier alteración en estos ámbitos supondrá una alteración en el trazo escritural, ya sea una alteración psíquica y/o física, tal y como ya indicó el psiquiatra alemán, Dr. Georg Meyer, basando dicha afirmación en sus investigaciones sobre pacientes con trastorno bipolar. (Klara G. Roman. 1968)

Se habla entonces de una personalidad motriz que va a venir dada por una tonicidad muscular que permite su realización. El tono es una función muscular que indicará la disposición psicológica del sujeto, que es automática.

“Esquemáticamente se podría decir que el tono que va a organizarse a nivel postural [axial] está en gran parte ligado a la vida primitiva, a los deseos primarios, a la vida emocional, a la protocomunicación, al equilibrio, a la confianza y a la estabilidad de sí mismo tanto en el plano motor como en el psicológico; la organización tónica a nivel periférico es sobre todo la expresión de la vida cognitiva, asume un valor objetivo, es el indicador de la capacidad de control de sí mismo, de resolver los problemas de la vida y de la adaptación a la realidad. De esta manera, el tono representa al mismo tiempo una dimensión

involuntaria pero también voluntaria del individuo, indica la realidad interna y externa del sujeto, expresa siempre el pasado, el presente y la anticipación del futuro. Es, en definitiva, el substrato, además de la función motriz, de los procesos emocionales y relacionales. Sin embargo, es preciso aclarar que la función tónica sola no basta para permitir al individuo ser un sujeto de comunicación; es preciso considerar tres elementos como indispensables para ello: la postura, el tono y el movimiento". (Boscaini, F, 1993).

II. ESPECIALIZACIONES

Desde que la grafología es tratada como un instrumento de carácter científico ha quedado patente que es una disciplina que puede auxiliar a muchas otras ciencias humanas, como la psicología, la medicina, la psiquiatría, la pedagogía y la psicología infantil, el derecho y la criminología entre otros.

El desarrollo de esta ciencia ha supuesto la aparición de diferentes ramas o especializaciones vigentes hoy en día.

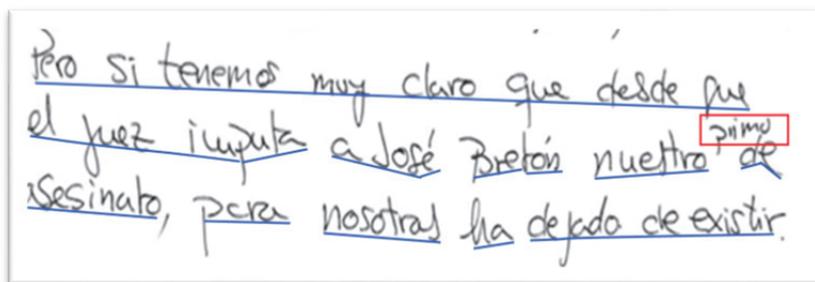
La grafología emocional iniciada en Alemania por Rafael Shermann y desarrollada en Argentina por Curt August Honroth, pretende, a través del estudio de la escritura de un sujeto, indagar en su subconsciente, a través de la detección de modificaciones escriturales vinculadas con su estado emocional actual.

En relación con el concepto de lapsus lingue que describió Freud, en grafología emocional se desarrolla el concepto de lapsus calami donde el sujeto escribiente, de forma inconsciente, cambia una palabra por otra, que emerge abruptamente, denotando una discordancia entre lo que se quería escribir de forma consciente y lo que se escribe en realidad, revelando un dato reprimido inicialmente por el sujeto.

En este sentido, el lapsus calami se presenta como una palabra "incorrecta" dentro del discurso, aunque es posible también que sea una alteración grafoescritural, una perturbación en alguna de las

variables grafológicas, ya sea en una palabra, en una expresión, en una línea del discurso.

Esta alteración o perturbación estaría indicando que en esa palabra hay un contenido emocional que altera al sujeto y pueden encontrarse en áreas como el tamaño, en el espacio entre letras o palabras, con contracciones o expansiones, alteraciones en la velocidad, en el ritmo y/o en la presión, con arritmias o pérdidas de fuerza, alteraciones en la dirección de dicha palabra, con saltos o imbricados, ascensiones o descensos; lo que Honroth denominó “palabras reflejas”. Se concibe como un discurso paralelo a nivel gestual, que será evidente si se compara con el resto del escrito.



Fragmento de la carta escrita por una de las primas de José Bretón (condenado por el asesinato de sus dos hijos menores). A lo largo de la carta es evidente la irregularidad en la dirección de las líneas, en el tamaño y en el uso del espacio gráfico (inter-letra e inter-palabra). En este fragmento es relevante la supresión de la palabra “primo” que es incluida a posteriori. Fuente: Espejo Público.

La grafología emocional, integrándola dentro de nuestro proceso de valoración de un texto, permite ampliar esas posibilidades de interpretación y aportar, por consiguiente, más información del sujeto en cuestión.

Por último, cabe mencionar la grafopatología, rama de la grafología que se dedica a estudiar las alteraciones de la función motriz y psíquica a través de la escritura de un individuo, pudiendo alertar de posibles patologías físicas y/o psicológicas.

Mientras el médico o psiquiatra es espectador físico de la evolución de una enfermedad en un paciente, la escritura permite plasmar en un momento determinado el estado psicosomático de este, pudiendo analizarlo en cualquier momento e incluso, observando su evolución a lo largo de la enfermedad.

Aun así, es importante remarcar que, bajo ningún concepto, el grafólogo está capacitado para diagnosticar una enfermedad. Lo que sí podemos confirmar es que, mediante investigaciones minuciosas, se ha podido vincular ciertas alteraciones gráficas a determinadas alteraciones motrices y/o psicológicas, aunque no siempre una misma patología da como resultado las mismas alteraciones gráficas, ya que en cada enfermo concurren diferentes manifestaciones de la misma afectación debido a la existencia de diferentes causas endógenas y/o exógenas, que dan lugar, en una misma patología, a una sintomatología que no siempre será la misma en todos los enfermos.

En conclusión, el grafólogo puede vincular ciertas alteraciones gráficas a posibles estados morbosos de la salud del escribiente y por ende puede sugerir que este sea visitado y consultado por otro profesional de la medicina o la psicología. Es importante que el grafólogo no se extralimite en sus funciones y sus capacidades, que tenga claro cuál es el código ético y deontológico que rige su profesionalidad basado en un buen hacer constante, que incluye en muchas ocasiones un trabajo de colaboración con otros profesionales.

La grafopatología se presenta por tanto como una herramienta de sumo valor para médicos, psicólogos, psiquiatras y profesionales de la salud en general, pudiendo aportar información relativa al estado físico y psicológico del paciente, ayudando durante la fase de diagnóstico y evaluando los progresos durante el tratamiento, siguiendo el curso de la patología y su afectación al paciente.

Por último, encontramos los test proyectivos gráficos, que se utilizan tanto en adultos como en menores, y que es una herramienta especialmente utilizada en estos últimos, a través de la grafología

Infantil, muy relevante por cuanto permite hacer una valoración del niño mediante el estudio de su producción gráfica, que incluye tanto dibujo (TPG o dibujo libre) como material escrito.

El dibujo se presenta como una actividad motora espontánea en el niño, que evolucionará junto con la maduración psicomotora, intelectual y afectiva de este. Por lo tanto, el dibujo se presenta como otra manifestación proyectiva más del sujeto donde podremos indagar sobre la forma de pensar y entender su entorno, que evidencia el temperamento y carácter, la afectividad y las emociones y así mismo donde se proyectan los deseos, ilusiones, temores y/o conflictos de este.



Niño de 9 años posible víctima de abusos sexuales por parte del padre.

Fuente: Exposición "La Huella del Maltrato" de la Asociación Vasca Ayuda a la Infancia Maltratada (AVAIM)

En el menor, permite detectar dificultades de desarrollo cognitivo pero también dificultades a nivel socio-afectivo. Puede ser indicativo de problemas en el ámbito familiar, escolar y/o psicosocial, alertando de la necesidad de una intervención y siendo un complemento ideal para la prevención de problemáticas en la conducta del menor. Se

presenta, por tanto, como una herramienta de gran valor para profundizar en la personalidad del sujeto.

III. LA GRAFOLOGÍA FORENSE COMO HERRAMIENTA COMPLEMENTARIA PARA LA DETECCIÓN DE FACTORES DE RIESGO DE VIOLENCIA

La OMS considera la violencia como un problema de salud a nivel mundial y la define como "el uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones" (OMS, 2003)

Cuando hablamos de violencia, tenemos diferentes vías que nos permiten valorar ese riesgo de violencia en un sujeto determinado, que debe hacerse desde el conocimiento empírico.

En esa valoración del riesgo de violencia, es necesario obtener el máximo de información para que esta sea lo más exacta posible y con un menor margen de error.

Pueden utilizarse entrevistas personales, evaluación psicológica y/o médica estandarizada, revisión de expedientes del sujeto (judiciales / sociosanitarios) y otras vías. (Webster, Douglas, Eaves y Hart, 1997).

Existen además, diferentes procedimientos por los que obtener todos esos datos, como los clínicos, los actuariales y los mixtos.

Centrándonos en los procedimientos de valoración mixtos, que incluyen el cínico y el actuarial, contamos con guías de valoración de riesgo, donde es imprescindible que exista un protocolo en la evaluación y se realice de la mano de un profesional adiestrado (Andrés-Pueyo y Redondo, 2007).

Las guías de valoración de riesgo buscan predecir un resultado concreto, están confeccionadas en base a un intervalo temporal, una población determinada y un contexto socio-cultural específico con la finalidad de realizar una correcta gestión del riesgo. Existen diversas

guías de valoración protocolarizadas que se han desarrollado en base a un tipo de violencia concreta (sexual, de género, juvenil, etc...) y que incluyen una serie de factores de riesgo (estáticos y dinámicos) asociados empíricamente a la violencia así como factores de protección.

Los factores de riesgo de violencia son ítems que predisponen a una mayor probabilidad de conducta violenta y se clasifican en macrosociales, microsociales e individuales. En los individuales encontramos una subdivisión entre biológicos, socioculturales y psicológicos. Estos últimos son aquellos relacionados con aspectos del comportamiento del sujeto, de sus rasgos de personalidad, como la autovaloración, las necesidades, motivaciones, cualidades volitivas y rasgos positivos o negativos de la personalidad, entre otros.

Muchos instrumentos de valoración de riesgo de violencia incluyen la valoración de factores de riesgo individuales psicológicos, como pueden ser la impulsividad, la baja capacidad empática o remordimiento, la autoestima, los problemas en el manejo del enfado o hiperactividad...

Sin duda, son claros factores de riesgo para el comportamiento violento, ya que son variables que predisponen al sujeto a cometer conductas antisociales, sobre todo cuando existe comorbilidad con otros factores de riesgo sociales o desencadenantes (abuso de sustancias tóxicas, marginación, conflictos familiares,...).

Poniendo como ejemplo la violencia juvenil, encontramos un instrumento muy utilizado, como es el Structured Assessment of Violence Risk in Youth (SAVRY) (Borum et al., 2003).

Como factores de riesgo, este instrumento valora 24 ítems, entre los que encontraremos 10 ítems históricos, 6 ítems sociales/contextuales, 8 ítems individuales y 6 ítems de protección.

Dentro de los individuales, están las actitudes vengativas, la asunción de riesgo/impulsividad, los problemas de consumo de sustancias, problemas con el manejo del enfado, bajo nivel de empatía/remordimiento, problemas de concentración/hiperactividad, baja colaboración de las intervenciones, bajo interés/compromiso escolar o laboral.

Por todo ello se hace imprescindible, para una buena gestión del riesgo de violencia, obtener la máxima información al respecto sobre el sujeto, centrándonos en esos factores de riesgo y de protección.

Teniendo en cuenta esta premisa, la grafología forense se presenta como una herramienta auxiliar que permite realizar una valoración de aquellos factores de riesgo de violencia individuales relativos a la personalidad del sujeto, como los comentados anteriormente (impulsividad, baja empatía, problemas de control del enfado, hiperactividad...).

En este sentido, esta herramienta permite discriminar aspectos profundos y dominantes de la personalidad del sujeto analizado, algunos de los cuales resultan fundamentales para nuestro trabajo y ejercicio como grafólogos forenses. Para ello hará uso de diferentes ramas o especialidades dentro de la grafología como son la grafopatología, la grafología emocional y/o los test proyectivos gráficos, detallados anteriormente.

La grafología forense es una herramienta auxiliar de la justicia, cada vez más conocida pero aún poco aplicada, que podría ser de gran utilidad ya fuese en el ámbito policial, judicial o penitenciario, pudiéndola aplicar tanto en adultos como en menores. Su aplicación aportará información de valor criminológico relevante que puede ser útil en diversos casos y con distintas finalidades.

Si nos centramos en su uso a la hora de aplicarlo a un supuesto agresor, durante una investigación o bien durante un proceso judicial, la grafología forense puede resultar de gran utilidad en muchos casos. Es posible determinar, dentro del perfil grafopsicológico completo, si existen rasgos de personalidad considerados negativos, como el

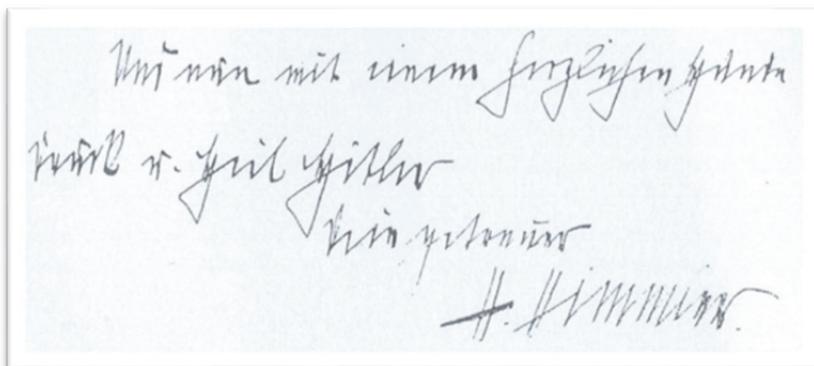
egoísmo, el orgullo, la impulsividad, la arrogancia, la vanidad, las carencias empáticas, el disimulo y la ocultación o tendencia a la mentira, entre otros.

Es importante destacar la detección, mediante el análisis del gesto gráfico, de tendencias de agresividad y/o conducta violenta por parte del sujeto, que puede servir para auxiliar en la valoración de factores de riesgo de violencia. Esto permite afirmar que la grafología forense puede ser usada también con finalidades preventivas de conductas violentas.

Los factores de riesgo de violencia que permitirá valorar la Grafología Forense serán aquellos individuales relativos a la personalidad del sujeto.

Todo y que el grafólogo valora un escrito de forma holística, sin desvincular un gesto gráfico de otro, si no valorándolo con relación a su contexto, podemos ejemplificar este punto hablando de algunos gestos gráficos propios de ciertos rasgos de la personalidad señalados como factores de riesgo individuales personológicos que denotarán tendencia a la conducta violenta.

En este sentido, la violencia en el gesto gráfico se reflejaría, a través de una dominancia del ángulo (escritura angulosa) y de derivados del ángulo, como las triangulaciones (sobretudo en la zona inferior), los acerados y las mazas, los ganchos y arpones, las desproporciones tanto verticales como horizontales (trazos excesivamente alargados, choques entre líneas) en una tendencia del trazo a la invasión (choques de líneas), así como desproporciones en trazos horizontales (barraciones de las t). También valoraríamos las desproporciones en las mayúsculas y en la zona superior (sobrealzamientos). Así mismo, la presión, cuando presente una presión muy fuerte, con profundidad, empastamientos e incluso suciedad (manchas de tinta) y una inclinación excesivamente marcada hacia la derecha con una escritura lanzada. Estos son algunos de los gestos gráficos que el grafólogo forense tendría en cuenta a la hora de valorar el riesgo de violencia de un sujeto, pero de nuevo, es necesario recordar la obligatoriedad de realizar dicha valoración dentro de un contexto gráfico determinado.

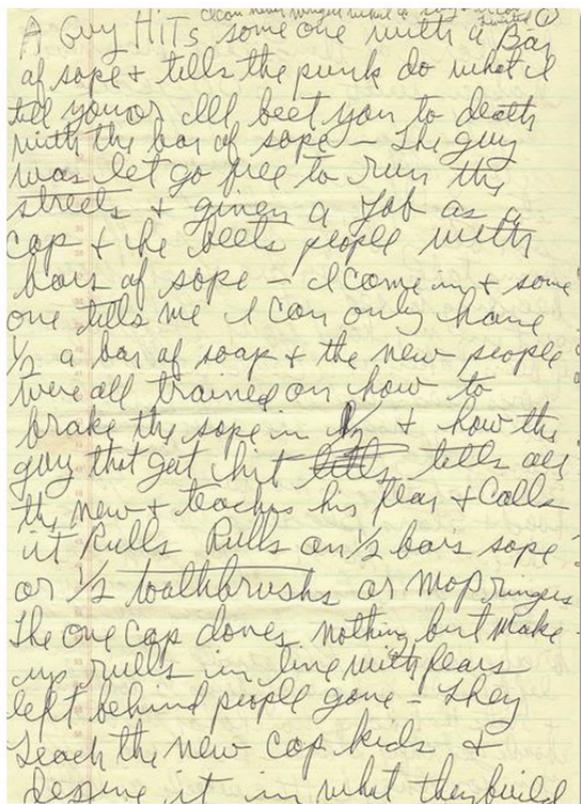


Muestra escritural de Heinrich Himmler, comandante jefe de las SS durante la IIGM.
Escritura angulosa con triangulaciones en la zona inferior, mazas, inclinación destrógira, puntuación lanzada.

Cabe destacar su utilización de forma complementaria a la perfilación criminal, ya que esta herramienta es válida tanto en victimarios conocidos como en victimarios desconocidos.

Por otro lado, permite detectar rasgos grafopatológicos, indicando posibles tendencias patológicas físicas y/o psicológicas, mediante el uso de la grafopatología, ayudando a determinar las capacidades volitivas y cognitivas del sujeto. Por último, es posible determinar el estado anímico en el momento en que se realizó la escritura y detectar estados emocionales alterados a través del uso de la grafología emocional.

La finalidad al aplicar la grafología forense y las diferentes ramas de la que se nutre sobre el victimario es la de aportar información relevante de valor criminológico, señalar las posibles motivaciones y causas de sus acciones delictivas, y por último valorar, como se apuntado anteriormente, el riesgo de violencia y/o reincidencia con finalidades preventivas, como un instrumento complementario.

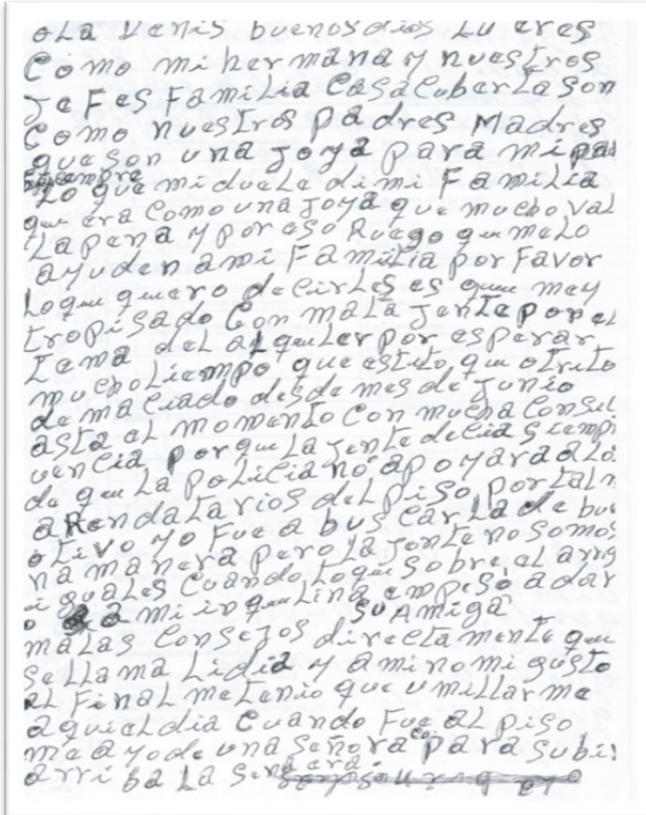


A Guy HITS some one with a Bar
of soap + tells the punk do what I
tell you or I'll beat you to death
with the bar of soap - The guy
was let go free to run the
streets + gives a job as a
Cop + he beats people with
bars of soap - I come in + some
one tells me I can only have
1/2 a bar of soap + the new-people
were all trained on how to
break the soap in 1/2 + how the
guy that get hit tells all
the new + teaches his fears + calls
it Bulls Bulls on 1/2 bars soap
or 1/2 toothbrushes or mop handles
the one Cop does nothing but make
up bulls in time with fears
left behind people gone - they
teach the new Cop kids +
deserve it in what they build

Muestra de Charles Manson. Texto invasivo (choques entre líneas), mala gestión del espacio, golpes de sable y de látigo, ángulos y triangulaciones, ganchos, trazos alargados en la zona media, acerados, desproporciones en las barraciones de la t, tachones, finales de reglón descendentes, con margen derecho inexistente e izquierda irregular.

En el caso de la víctima su aplicación también permite obtener información relevante, complementando, por ejemplo, su valoración psicológica durante procesos judiciales. Mediante el perfil grafopsicológico de la víctima se puede determinar qué rasgos de personalidad pueden predisponer a sufrir dicha victimización (dependencia emocional, tendencias patológicas, posibles abusos de sustancias...), colaborando en la obtención de un perfil victimológico más completo.

Permite valorar posibles tendencias patológicas físicas y/o psicológicas consecuencia de la acción del agresor, como por ejemplo el estrés post-traumático. Así mismo, permite valorar el estado emocional en el momento en que la víctima realiza la escritura.



ola venis buenos dias tu eres
Como mi hermana y nuestros
Jefes Familia casa cuber la son
Como nuestros padres Madres
que son una joya para mi pa
siempre me duele de mi familia
que era como una joya que me dio val
La pena y por eso ruego que me lo
ayuden a mi familia por favor
lo que quiero decirles es que me
tropisado con mala gente por el
tema del alquiler por esperar
mucho tiempo que esto que el trito
de ma cuado desde mes de junio
de ma al momento con mucha consel
uencia por que la gente de las comp
do que la policia no apoyara de la
a Renda la rios del piso por tal n
otivo yo fue a bus car la de bus
na manera pero la gente no somos
iguales cuando lo que sobre al ams
o a mi ir que una amiga
malas consejos directamente que
se llama Lidia y a mi no me gusto
al final me tenio que unillar me
de que el dia cuando fue el piso
ma a yode una señora para subi
arriba la si ~~se~~

Extracto de un carta de suicidio. Por un lado, se determina que ha sido escrita por la víctima mediante el uso de la grafística (pericia caligráfica judicial). Además, se realiza un peritaje grafológico y lingüístico forense concluyendo que existe un estado emocional alterado compatible con desequilibrio psíquico y emocional, con rasgos de ansiedad y depresión. En ningún caso se concluye que efectivamente se produjo el suicidio o se diagnostica ninguna patología, puesto que no es competencia del grafólogo determinar estos hechos.

Por último permitirá obtener información relativa a las capacidades cognitivas y volitivas en el momento en que fue realizada la escritura, muy importante a la hora de dar validez legal a documentos escritos y/o firmados por la víctima, pudiendo llegar a revelarse como una prueba valiosa en un proceso judicial como complemento de otros informes periciales.

IV. CONCLUSIONES

La grafología, y en concreto la grafología forense, es un instrumento complementario para todo aquel profesional que trabaje en el ámbito judicial, penitenciario, policial, criminológico o social. Queda constatado que este instrumento, aplicado por un profesional cualificado, resulta un valor añadido en las valoraciones del perfil psicológico de un sujeto en particular, sea víctima o agresor.

Esta herramienta es cada vez más conocida por los diferentes agentes y profesionales, como jueces, abogados, psicólogos, psiquiatras, educadores sociales y criminólogos, entre otros. Es factible solicitar un peritaje grafológico en casos de violencia (de género, sexual, juvenil...) con el fin de determinar aspectos profundos de la personalidad que motivan al agresor, infiriendo aquellos rasgos de personalidad que supondrían un riesgo de violencia, como la impulsividad, la baja empatía, la celotipia, la dominancia... Estos datos pueden ser contrastados con el uso de otros instrumentos de valoración del riesgo de violencia como la EPV (Echeburúa, Fernández-Montalvo, Corral y López Goñi, 2009), el SVR-20 (Boer, Hart, Kropp y Webster, 1997), el HCR-20 (Webster et al., 1997), el PCL-R (Hare, 1991) o el SAVRY (Borum et al., 2003), entre otros.

Es por tanto una herramienta que se puede utilizar en prevención, ya sea para valorar el riesgo de violencia como para valorar el riesgo de reincidencia, puesto que podemos utilizar la grafología forense antes de una intervención para una valoración inicial, durante o después de esa intervención, siendo una fuente más de datos sobre el sujeto para el profesional.

Es interesante destacar el uso de la grafología forense en el trabajo con menores, hayan o no cometido un delito, en casos de trastornos conductuales o dificultades psico-sociales en las que deseemos profundizar, por ejemplo. También en el caso del menor como víctima nos será de gran utilidad, aportando información sobre su estado emocional y psicológico.

Los dibujos serán aquí una herramienta fundamental para obtener una mayor información y sobre la que poder trabajar, desarrollando hipótesis que posteriormente deberán ser contrastadas y confirmadas por otras vías e instrumentos. Pero en este sentido, para el profesional que trabaja con menores, sea un psicólogo, un pedagogo, un educador social o cualquier otro agente, es interesante conocerla y aplicarla cuando lo considere oportuno. Permitirá detectar factores de riesgo de violencia, pero a la vez, factores de protección en ese menor. En el día a día, en el trabajo con menores, permitirá hacer valoraciones iniciales y de continuidad sobre un niño que requiera una especial atención, por los motivos que sean, de forma ágil y sin que suponga un acto intrusivo para este, facilitando así el acceso a datos relevantes sin que el menor lo acuse en su relación con el profesional. También se podrá aplicar al finalizar, valorando la evolución del menor una vez concluida la intervención.

Se presenta, pues, un instrumento válido, claro y fiable que permite valorar las competencias cognitivas, afectivas y sociales de un sujeto, sea adulto o menor, y detectar posibles dificultades en estos ámbitos que puedan o no requerir algún tipo de intervención (psiquiátrica, psicológica o socioeducativa).

V. BIBLIOGRAFÍA

ANDRÉS PUEYO, A. (2007). Redondo Illescas S. Predicción de la violencia: entre la peligrosidad y la valoración del riesgo de violencia. *Rev Papeles del Psicólogo*. 28(3), 145-6.

- ANDRÉS-PUEYO, A y ECHEBURÚA, E. (2010). Valoración del riesgo de violencia: instrumentos disponibles e indicaciones de aplicación. *Psicothema*, 22(3), 403-409.
- BOSCAINI, F. (1993). Le tonus: une fonction de synthèse cors-esprit. *Evolutions Psychomotrices* (9), 29-34).
- FOGLIA, P. J. (2003). Grafología Forense. Tendencias criminales en la escritura. Buenos Aires, Argentina. Lugar Ed.
- ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. (2003). *Informe Mundial sobre la violencia y la salud*.
- ROMAN K G. (1968) Encyclopedia of the Written Word: a lexicon for Graphology and other aspects of writing. New York, EUA: Frederick Ungar Publishing.
- SIMÓN, J. J. (2015) *La Biblia de la Grafología: el estudio más completo de los rasgos de la escritura y de la firma*. Madrid: Edaf.
- VALLADARES A. M., ESPÍN J. C., ABAD J. C., PRESNO C, CARDONA A. (2010). Factores, grupos de riesgo y atención integral a la conducta violenta. *Revista Cubana de Medicina Intergral*, 26(3), 516-523
- VALLEJO, J et al. (1985). *Introducción a la psicopatología y la psiquiatría*. Barcelona, España: Salvat.

ABORDAJE DE LOS TRASTORNOS EMOCIONALES EN LA ADOLESCENCIA DESDE LAS TERAPIAS PSICOLÓGICAS DE TERCERA GENERACIÓN

María Jesús Hernández Jiménez
Universidad Internacional Valenciana VIU

I. PROBLEMAS EMOCIONALES EN LA ADOLESCENCIA

Los cambios físicos, intelectuales y sociales que ocurren en la adolescencia suscitan una crisis de identidad que se resolverá con la adquisición de la nueva identidad. Para ello, los adolescentes deberán desarrollar tres aspectos: la identidad sexual, la identidad vocacional y la identidad ideológica (Gómez, 2003). Muchos valores presentes en la vida de los adolescentes pueden ser factores de riesgo de problemas emocionales en su vida adulta. El culto al cuerpo, dietas estrictas, ejercicio físico intenso, esto a veces conduce a trastornos serios como bulimia y anorexia, en otras ocasiones conductas desproporcionadas como relaciones sexuales desprotegidas, que lleva a embarazos tempranos, enfermedades de transmisión sexual e infecciones, consumo de alcohol y drogas. Se plantea por tanto, que durante la adolescencia hay un incremento en el número de actividades consideradas como comportamientos problemáticos o de riesgo. Se pueden describir factores específicos que originan o influyen en algunas conductas psicopatológicas, como por ejemplo, las problemáticas emocionales caracterizadas por depresión, ansiedad, ataques de pánico, estrés, trastornos alimentarios, adicciones, conductas sexuales de riesgo, delincuencia.

Por lo tanto, de alguna manera los adolescentes van a tener que asumir o ser críticos con los postulados sociales, entre otros aspectos, con la mentalidad sexista. Como indican Moreno y Sastre (2005), muchos adolescentes se sienten presionados a aceptar y regular su sexualidad, sus relaciones personales, sus deseos y sus juicios para adaptarlos al marco interpretativo del sistema patriarcal.

El presente documento va a centrarse en el maltrato que sufren las adolescentes por parte de sus parejas. No es común pensar que a estas edades puede ocurrir, ya que éste se asocia a personas adultas con más tiempo de relación, con cargas familiares, etc. Aunque la realidad existente en los últimos años refleja que ha habido un incremento de maltrato entre la juventud. En España la investigación en este ámbito aún es escasa, aunque desde hace algo más de una década algunos estudios ya se han centrado en el abordaje de la violencia en parejas jóvenes, tanto en educación secundaria como en universidades (Aguilar, et al., 2009).

Se define la violencia en las relaciones de noviazgo, dating violence, como todo ataque intencional de tipo sexual, físico o psíquico, de un miembro de la pareja contra el otro en una relación de noviazgo (Health Canadá, 1995). En una definición más reciente, el Instituto Nacional para la Salud de Estados Unidos (Centers for Disease Control, 2012, www.cdc.gov) establece que dating violence refiere a “la violencia física, sexual o psicológica/emocional así como el acoso, que se da en una pareja. Puede tener lugar en persona o mediante un medio electrónico y con la pareja actual o exparejas”.

Las conductas violentas en parejas jóvenes no son percibidas como tales ni por las víctimas ni por los agresores, los signos del maltrato, son desconocidos para gran parte de ellos, los confunden con muestras de afecto que, en realidad, son conductas controladoras sustentadas en la desigualdad entre los sexos.

Este fenómeno comenzó a llamar la atención de las instituciones mundiales recientemente. Desde la familia y en un contexto de inequidad social, las personas en edad adolescente aprenden a relacionarse reproduciendo las desigualdades. Así, el noviazgo puede convertirse en un factor de riesgo para las actitudes violentas.

Hernando, García y Montilla (2012) concluyen que no existen diferencias de género, tanto en el abuso físico como en el no físico. Fernández-Fuertes y Fuertes (2010) señalan que las chicas declaran haber perpetrado significativamente mayor violencia que los chicos, si bien estas diferencias son pequeñas; sin embargo en el caso de la

victimización no se encuentran diferencias significativas por sexo en cuanto a la frecuencia.

Algunas investigaciones han comenzado a señalar como más apropiado en estas parejas hablar de implicación en comportamientos agresivos más que de roles estáticos de víctima y agresor (Nocentini, Menesini y Pastorelli, 2010). Gran parte de las agresiones que se producen en parejas jóvenes parten de una dinámica donde las personas implicadas son perpetradores y víctimas con frecuencia y severidad similar (Menesini, et al., 2011).

Algunos investigadores apuntan que la elevada incidencia por parte de las jóvenes es debido a que ellas minimizan la violencia recibida y no la perciben como tal, así como exageran la violencia ejercida. De esta misma manera los jóvenes justifican en todo momento su comportamiento, minimizándolo y maximizando la violencia recibida (Moral de la Rubia, et al., 2011)

Por lo tanto se puede observar que a partir de los 13 o 14 años y hasta entrada la edad adulta, los adolescentes comienzan a aprender y ensayar nuevas formas de comportamiento acordes con su creciente libertad e independencia de la familia de origen, para adoptarlas en su vida futura. Además se entiende que si analizar las relaciones de pareja es importante en cualquier fase del ciclo vital es aún más importante en esta etapa de la vida donde los sentimientos son más intensos, donde se despierta a las relaciones amorosas con otras personas y donde se idealiza el amor. Ello hace que sea ésta una etapa de la vida proclive a tolerar determinadas relaciones abusivas o que construyan una relación asfixiante (González y Santana, 2001).

Asimismo es de todos conocido que los agresores de pareja en su mayoría de casos no presentan un trastorno mental, sólo el 10% lo padece, según la bibliografía revisada (Echeburúa y Amor, 2010). Pero sí es verdad que la mayoría de estos presentan unas características psicológicas peculiares en las que es necesario profundizar para poder prevenir y erradicar esta lacra.

II. PROBLEMAS EMOCIONALES EN LOS JÓVENES AGRESORES

En varios estudios se ha señalado que los adolescentes que maltratan a sus novias son más propensos a tener actitudes sexistas que defienden la dominación masculina sobre las mujeres (Tontodonato y Crew, 1992) y son más propensos a asociarse con compañeros que comparten estas actitudes. Lo cierto es que las muestras de los estudios con jóvenes no han sido lo suficientemente representativas para poder generalizar los resultados. Por tanto el perfil responde a una serie de chicos que han sido remitidos desde el sistema judicial o que han admitido sus actos de violencia en entrevistas o encuestas. Es posible que no fueran detectados muchos adolescentes que no se ajustan al perfil.

Se plantea la relación existente entre la conducta violenta y los trastornos de la personalidad, considerando el riesgo que cada uno de ellos implica en base a sus características (Geldschläler y Ginés, 2013; Loinaz et al., 2011). El trastorno antisocial de la personalidad se caracteriza por la manipulación, la falta de empatía y de sentimiento de culpa por el daño causado.

Tanto el consumo de alcohol y otras drogas, como los celos patológicos, se plantean como características de estos agresores (Boira y Tomás-Aragonés, 2011; Geldschläger y Ginés, 2013; Nólbega, 2012).

El consumo de alcohol ha sido asociado a la violencia de los adolescentes hacia sus parejas (Echeburúa et al., 2009). Varios autores sostienen que el alcohol propiciaría estas conductas debido a las desinhibiciones que experimentarían los sujetos, facilitando la conducta violenta (Boira y Jodrá, 2010). Se sostiene que la intervención en los problemas de abuso de sustancias por sí sola no produce cambios significativos en el uso de la violencia. Aunque el abuso se considera un problema de salud que requiere intervención especializada en cada caso.

Hay pruebas que sugieren que los celos juegan un papel importante en las conductas violentas contra la pareja, tanto en el noviazgo

como en el matrimonio. Los celos patológicos son considerados una preocupación excesiva e infundada respecto de la infidelidad de la pareja (Echeburúa y del Corral, 2004).

Las actitudes sexistas son también factores muy tenidos en cuenta en las investigaciones con adolescentes (Riggs y O' Leary, 1996) Así, los programas que no incluyan en su contenido el trabajo con las actitudes y creencias sexistas tendrán un efecto mínimo.

El apoyo del grupo de iguales en una época de la vida como es la adolescencia, donde la socialización corre a cargo casi únicamente por el grupo de amigos, es evidente que el apoyo de la violencia entre el grupo de iguales predice el comportamiento violento con la pareja. Al menos tres estudios encontraron esta relación. De hecho enseñar qué es lo que se puede consentir o no en una relación, es una de las mejores prácticas preventivas. Los programas de intervención en este sentido deben trabajar con un formato psico-educativo. Se deben fomentar las relaciones saludables, se deben aclarar cuáles son las no saludables, los estereotipos sexuales, trabajar el control de la ira y del rechazo, y el efecto del alcohol o el consumo de drogas en la conducta, entre otros temas.

En cuanto a habilidades sociales y de comunicación, es común encontrar adolescentes que agreden a sus parejas que presentan escasa habilidad de comunicación desde la infancia con sus familias, iguales, y con la pareja.

Respecto a las variables interpersonales, la autoestima, el miedo a la evaluación negativa, y las habilidades para la resolución de conflictos en el noviazgo, éstas han demostrado estar relacionadas con la violencia (Burke, Stets y Pirog-Good, 1988).

En definitiva los datos de los estudios revisados muestran al agresor joven como una persona impulsiva, poco empática, con baja autoestima, locus de control externo y con escasas habilidades sociales y de comunicación.

III. MANEJO DE LAS EMOCIONES PARA EVITAR PROBLEMAS EN LA ADOLESCENCIA

La capacidad de manejar adecuadamente las emociones ha cobrado especial relevancia en los últimos tiempos, reconociéndose como un factor clave en los mecanismos de adaptación de los individuos a un mundo en constante cambio y diversos desafíos.

Según las Naciones Unidas, el verdadero progreso de una Nación tiene relación con la calidad con la que atiende a los niños (salud, protección, educación, etc.) y por el modo en que estos se sienten queridos y valorados por sus familias y por la sociedad (Fernández y Ruiz, 2008). Es así como las ideas de "Progreso", "Éxito", "Desarrollo" y otras afines, se han ido desligando progresivamente de factores tales como el éxito laboral y/o económico y han puesto foco en lo que sucede con el bienestar psicológico de los individuos.

Estas ideas tomaron fuerza debido a diferentes factores. Por un lado, la creciente evidencia científica que indicaba que los factores cognitivos no contribuían a la felicidad. Comenzaron a aparecer datos e investigaciones (Damasio, 1994) que mostraban que la motivación obedecía más a factores emocionales que racionales y que la emoción y el razonamiento son inseparables. Por otro lado, comenzó en la sociedad una creciente preocupación sobre el bienestar de las personas y no tanto sobre el éxito económico que imperaba en el siglo XX. (Bisquerra, 2003).

Todo este cambio, propio espíritu de la época, fue terreno fértil para que este movimiento científico sobre la idea de la inteligencia emocional, prosperara y fuera aceptada por la comunidad. Comenzaron a desarrollarse teorías y líneas de investigación sobre inteligencia emocional, haciendo énfasis en las alternativas para desarrollar este tipo de competencias. En el ámbito educativo estas nuevas ideas tuvieron gran relevancia, pudiendo afirmarse que en el siglo XXI consolidaron un sólido convencimiento sobre la importancia de la formación en competencias emocionales complementando la formación académica del estudiante. (Fernández y Ruiz, 2008).

A su vez se abrieron paso diversas teorías que parten del supuesto de que muchos de los problemas psicológicos que se presentan en la adolescencia y en la vida adulta, se relacionan con factores vinculados a las competencias emocionales y sociales (Aldao, Sheppes y Gross 2015), destacándose la importancia de la regulación afectiva como eje central en la salud o la patología (al grado de llegar a considerarse como uno de los posibles mecanismos implicados en los procesos de salud- enfermedad) (Sheppes, Suri y Gross, 2015).

Es así como la Psicología empieza a considerar el papel central que tiene el adecuado manejo de las emociones y su regulación como forma de prevenir problemas específicos (Davison 1998; Greenber et al., 2003).

Desde la perspectiva de Salovey, Mayer y Goleman, todos podemos aprender a ser emocionalmente inteligentes (Bisquerra, 2003).

La Inteligencia Emocional ha correlacionado positivamente con diferentes variables (implicadas en la salud mental):

- Inteligencia emocional y relaciones interpersonales: la IE permite un mejor manejo de los propios estados emocionales y de los estados emocionales de los demás. Las personas emocionalmente inteligentes logran comprender y manejar adecuadamente sus emociones y son capaces de comprender y explorar las emociones de los demás. Esto incide de manera fundamental a la hora de establecer relaciones interpersonales asertivas.
- Inteligencia emocional y bienestar psicológico: diferentes estudios y revisiones (Campos, et al., 2004) señalan que las personas emocionalmente inteligentes, se sienten mejor consigo mismas, se perciben como más felices y satisfechas con su vida y presentan un menor número de síntomas físicos y psicológicos. Según estos hallazgos, la IE sería un buen indicador de bienestar psicológico ya que directa o indirectamente contribuye al mismo (Lizeretti y Rodríguez, 2011).

- Inteligencia emocional y ajuste psicológico: Un alto nivel de IE implica estrategias de afrontamiento que permiten responder en forma adaptativa a las situaciones estresantes. Las habilidades emocionales permiten discernir entre diferentes estados emocionales, comprenderlos y regularlos correctamente, siendo factores de protección para la salud mental y física (Lizeretti y Rodríguez, 2011)
- Inteligencia emocional y rendimiento académico. La IE actuaría como un moderador de las habilidades cognitivas y por ende, indirectamente impactaría en el rendimiento académico, mostrando los estudiantes con altos niveles de IE, un mejor manejo del equilibrio psicológico y de los afectos negativos durante los períodos de estudios (Morales y López- Zafra 2009).
- Inteligencia emocional y conductas disruptivas. Existe una alta correlación entre la IE y las adecuadas estrategias de afrontamiento con la aparición de conductas disruptivas, mostrando la investigación (Campos, et al 2004; Supplee et al., 2011) una alta prevalencia de comportamientos disruptivos en personas con un mal manejo de las emociones y con estrategias de afrontamiento inadecuadas (tales como la supresión emocional). Por otro lado, un pobre manejo del autocontrol y de la expresión emocional, podría llevar a la búsqueda de otros reguladores externos altamente disfuncionales como el tabaco, el alcohol, las drogas u otro tipo de adicción (Kassel et al, 2003; Limonero et al, 2006; Linehan, 1993).

Esta correlación positiva de la IE con diferentes variables (implicadas en la salud mental), permitirían entenderla como un aspecto relevante a la hora de pensar en factores de protección individual.

IV. TERAPIA PSICOLÓGICA DE TERCERA GENERACIÓN

En la última década un nuevo grupo de nuevas terapias han emergido, terapias que difieren de las históricamente conocidas por el objeto que persiguen o por las técnicas de las que se componen.

Hayes et al., (1999), resaltan que a diferencia de las terapias de primera y segunda ola, las de tercera generación no se centran únicamente en cambiar el evento concreto o privado que está perturbando en un momento dado al sujeto; lo que modifican es el significado y la función que ese suceso tiene a nivel psicológico para el sujeto; ayudan a conferirle otro significado y a modificar las cogniciones generadas por ese acontecimiento que pudieran resultar perturbadoras para el sujeto.

Por otra parte, cabe destacar que las terapias de tercera generación están basadas en un contextualismo funcional (Pepper, 1942); lo cual se refiere al hecho de que comparten una visión holística; asumen los eventos como un todo, toman en cuenta todas las variables que pudieran estar afectando a dichos sucesos y no únicamente aspectos aislados.

Queda patente que la tercera ola ha supuesto algunos cambios en la forma de conceptualizar a los problemas y a las emociones. Postula la idea de la atención plena (mindfulness) como un camino que permita la aceptación de la experiencia más que el cambio.

El objetivo es poder cultivar una relación distinta con el síntoma y con la experiencia emocional, donde las emociones, sensaciones, pensamientos, son atendidos y aceptados como experiencias, como fenómenos mentales que aparecen y desaparecen.

A partir de la tercera ola, se entiende que, la no aceptación de la experiencia y la "lucha" por hacer desaparecer las experiencias desagradables, es lo que determina que aquellas se mantengan.

Aceptar con ecuanimidad la experiencia afectiva es un aporte clave de la tercera ola. El cambio está vinculado a las acciones que el paciente debe realizar para lograr objetivos en su vida (congruente con sus valores), más que al cambio de la experiencia afectiva.

Dentro del grupo de terapias de tercera generación, destacan, entre otras, las siguientes técnicas:

- Terapia de Aceptación y compromiso
- Psicoterapia Analítica Funcional
- Terapia Dialéctico Conductual
- Terapia Integral de Pareja
- Mindfulness
- Psicología Positiva

Pérez-Álvarez (2001) refleja que este nuevo grupo de terapias conecta a su vez con otras terapias de modo que, llega a abarcar una gran cantidad de aspectos dentro del núcleo vital del sujeto que anterior y únicamente con las terapias de la primera y segunda ola no llegaban a contemplarse.

Estos aspectos “nuevos” hacen referencia a un mundo más interno y personal del sujeto. Un aspecto muy importante de esta nueva ola es la relación que se establece entre el terapeuta y el paciente; se crea un vínculo de confianza por el cual aparece un flujo de información que permite un aprendizaje mutuo y una continua expresión de sentimientos, emociones y valores que resultan imprescindibles para entender el origen y funcionalidad del problema que afecta al paciente. Por otra parte, el terapeuta es capaz, mediante toda esta información que el sujeto le transmite, incidir en el autoconocimiento de éste y potenciar así aspectos como la autoestima o el auto concepto; directamente influyentes, a su vez, en la situación o pensamiento disruptivo que le afecta.

Dicho todo lo anterior, se observa cómo el aspecto cognitivo es el primer punto que este grupo de terapias persigue, así, hay una gran cantidad de trastornos que podrían tratarse en base a los principios que las Terapias de Tercera Generación (TTG) plantean. De esta forma, la DBT, la ACT y los desarrollos del mindfulness nos aportan un marco teórico para entender el impacto en la salud o en la patología que tiene el manejo de la experiencia afectiva en la infancia y adolescencia. También nos abre posibles caminos de salud para el manejo funcional y adaptativo de las emociones.

Las terapias de tercera generación proporcionan modelos explicativos de la psicopatología (y por tanto de la salud) que pueden servir de guía en el manejo de las emociones de los jóvenes y adolescentes. Estas guías pueden ayudar a los padres en la educación de sus hijos, permitiéndoles generar ambientes validantes, que ayuden a desarrollar una regulación emocional saludable.

Conductas disruptivas, depresión, ansiedad, problemas de adicciones, y las cogniciones que la mantienen, el estrés y la forma de controlar el ambiente, estos son algunos de los problemas que más afectan a las sociedades jóvenes de hoy en día, ante los cuales las TTG ofrecen una salida clara y optimista, teniendo en cuenta aspectos que antes pasaban desapercibidos y que contribuían al mantenimiento de dichos trastornos.

V. BIBLIOGRAFÍA

- ALDAO, A., SHEPPES, G. y GROSS, J. (2015). Emotion Regulation Flexibility. *Cognitive Therapy and Research*, 39 (3), 263-278.
- AGUILAR, C., ALONSO, M. L., MELGAR, P. y MOLINA, S (2009). Violencia de género en el ámbito universitario: medidas para su superación. *Pedagogía Social. Revista Interuniversitaria*, 16, 85-94.
- BISQUERRA, R (2003). Educación emocional y competencias básicas para la vida. *Revista de Investigación Educativa*, 21 (1), 7-43.
- BOIRA, S. y JODRÁ P. (2010). Psicopatología, características de la violencia y abandonos en programas para hombres violentos con la pareja: resultados en un dispositivo de intervención. *Psicothema*, 22 (4), 593-599.
- BOIRA, S. y TOMÁS-ARAGONÉS, L. (2011). Características psicológicas y motivación para el cambio en hombres condenados por violencia contra la pareja. *International Journal of Psychological Research*, 4 (2), 48-56.

- BURCKE, W., REUTERMAN, N. y KOPSKY, S. (1988). Dating violence among high school students. *School Counselor*, 35, 353-358.
- CAMPOS, M., IRAUGUI, J., PÁEZ, D. y VELASCO, C. (2004). Bolentín de Psicología. 8,25-44.
- DAMASIO, A. (1994). *El error de Descartes. La emoción, la razón y el cerebro humano*. Santiago de Chile: Editorial Andrés Bello. 3 ed (1999).
- DAVISON, R. (1998). Affective style and affective disorders: perspectives from affective neurosciences. *Cognition and Emotion*. 12 (3), 307-330.
- ECHEBURÚA, E., y AMOR, P. J. (2010). Perfil psicopatológico e intervención terapéutica con los agresores contra la pareja. *Revista Española de Medicina Legal*, 36 (3), 117-121.
- ECHEBURÚA, E., AMOR, P. J. y De CORRAL, P. (2009). Hombres violentos contra la pareja: trastornos mentales y perfiles tipológicos. *Pensamiento Psicológico*, 6 (13), 27-36.
- ECHEBURÚA, E., y De CORRAL, P (2004). Violencia doméstica: ¿es el agresor un enfermo? *Formación Médico Continuada en Atención Primaria*, 11 (6), 293-299.
- FERNÁNDEZ-BERROCAL, P. y RUIZ, D. (2008). La inteligencia emocional en la educación. *Revista electrónica de investigación psicoeducativa*, 15 (2), 421-436.
- FERNÁNDEZ-FUERTES, A. y FUERTES, A. (2010). Physical and psychological aggression in dating relationships of Spanish adolescents: motives and consequences. *Child Abuse and Neglect*, 34 (3), 183-191.
- GELDSCHLÄGER, H., y GINÉS, O. (2013). Abordaje terapéutico de hombres que ejercen violencia de género. *Formación Médica Continuada en Atención Primaria*, 20 (2), 89-99.
- GÓMEZ, R. (2003). El embarazo de las adolescentes. *Revista médica*, 6, 18-22.

- GONZÁLEZ, R. y SANTANA, J. D. (2001). La violencia en parejas jóvenes *Psicothema*, 13 (1), 127-137.
- GREENBERG, M., WEISSBERG, R., O'BRIEN, M., ZINS, J., FREDERICKS, L. RESNIK, H. y ELÍAS, M. (2003). Enhancing school-based prevention and youth development through coordinated social, emotional and academic learning. *American Psychologist*, 58, 466-474.
- HAYES, S. C., STROSAHL, K. D. y WILSON, K. G. (1999). *Acceptance and Commitment Therapy: An experiential approach to behavior change*. New York: The Guilford Press.
- HERNANDO, A., GARCÍA, A. D. y MONTILLA, M. V. C. (2012). Exploración de las actitudes y conductas de jóvenes universitarios ante la violencia en las relaciones de pareja. *Revista Complutense de Educación*, 23, 427-441.
- KASSEL, J., STROUD, L. y PARONIS, C. (2003). Smoking, stress, and negative affect: correlation, causation and context across stages of smoking. *Psychological Bulletin*, 129, 270-304.
- LINEHAN, M. (1993). *Cognitive-Behavioral Treatment of Borderline Personality Disorder*. Barcelona: Paidós.
- LIZZERETTI, N. P., RODRÍGUEZ, A. (2011). La inteligencia emocional en salud mental: una revisión. *Ansiedad y estrés*, 17, 233-253
- LOINAZ, I., ORTIZ-TALLO, M. SÁNCHEZ, L. M. y FERRAGUT, M. (2011). Clasificación multiaxial de agresores de pareja en centros penitenciarios. *International Journal of Clinical and Health Psychology*, 11 (2), 249-268.
- MENESINI, E., NOCENTINI, A., ORTEGA-RIVERA, J., SÁNCHEZ, V. y ORTEGA, R. (2011). Reciprocal involvement in adolescent dating aggression: An Italian-Spanish study. *European Journal of Developmental Psychology*, 8 (4), 437-451.
- MORAL de la RUBIA, J., LÓPEZ, F., DÍAZ, R. y CIENFUEGOS, Y. I. (2011). Diferencias de género en afrontamiento y violencia en la pareja, 4 (2), 29-46.

- MORENO, M. y SASTRE, G. (2005). Resolución de conflictos y aprendizaje emocional, una perspectiva de género. Barcelona. Gedisa.
- NÓBLEGA, M. (2012). Características de los agresores en la violencia hacia la pareja. *Liberabit*, 18 (1), 59-68.
- NOCENTINI, A., MENESINI, E. y PASTORELLI, C. (2010). Physical Dating Aggression growth during adolescence. *Journal of Anormal Child Psychology*, 38. 353-365.
- RIGGS, D. S. y O'LEARY, K. D. (1996). Aggression between heterosexual dating partners: An examination of a causal model of courtship aggression. *Journal of Interpersonal Violence*, 11, 519-540
- SHEPPES, G., SURI. y GROSS, J. J. (2015). Emotion regulation and psychopathology. *Annual Review of Clinical Psychology*. 11, 379-405.
- TONTODONATO, P. y CREW, B. (1992). Dating violence, social learning theory, and gender: A multivariate analysis. *Violence and Victims*, 7, 3-14.

ADICCIONES Y CONDUCTAS NEGLIGENTES. RESPUESTAS DESDE LA ACCIÓN SOCIOEDUCATIVA

Joana Calero Plaza
Universidad Católica de Valencia "San Vicente Mártir"

I. INTRODUCCIÓN

Inmersos en procesos de cambio social de manera permanente, algunos de los grupos más vulnerables, como son los menores y sus familias sufren, junto con otros factores, las consecuencias del ajuste político, social, económico y cultural, siendo estos los elementos a los que deben ser capaces de adaptarse para avanzar de manera prosocial en la realidad que les toca vivir. Partimos de sociedades donde las desigualdades económicas, sociales y culturales establecen las diferencias del trato institucional que reciben por lo que en una misma sociedad no existe una única manera de vivir la infancia y juventud (Varela, Álvarez-Uría, 1991; Núñez, 1999).

Si los agentes primarios de protección social (familia, escuela, instituciones...) no ejercen de manera preventiva la función de detección de falta de capacidades y habilidades sociales en los menores para la adaptación adecuada al medio social, estos son proclives a derivar en conductas negligentes, adictivas o antisociales. Ello obliga a los profesionales de la protección social a revisar constantemente las acciones e intervenciones que implementan para ofrecer respuestas socioeducativas que ayuden a ubicarse socialmente a estos colectivos, favoreciendo así una inserción social normalizada.

Si unimos al continuo cambio de la realidad social los factores de riesgo que ya existen en ella, además de las características psicosociales de los jóvenes y sus familias, nos enfrentamos a situaciones que requieren respuestas preventivas y educativas integrales. Estas son, respuestas que no solo atienden a los momentos en el que aflora el conflicto, sino a establecer los mecanismos necesarios para detectar los factores que pueden

provocarlo, diseñando programas educativos preventivos que atiendan tanto la etapa de la infancia como de la adolescencia.

El panorama actual sigue arrojando cifras altas con respecto al número de fracasos socioeducativos (altas tasas de absentismo escolar, abandono prematuro de los estudios, bajos niveles académicos, adaptación curricular generalizada...) y personales que se producen entre la juventud, prevaleciendo, entre otros motivos, la falta de adecuación en las respuestas educativas diseñadas para los menores con dificultades para integrarse socialmente. Una de las carencias que puede estar motivando esta inadecuación podemos encontrarla en la falta de una valoración adecuada de las capacidades y habilidades sociales de los jóvenes y sus familias para participar de la acción educativa planificada. Tal como apunta Bauman (2007), es necesario que se respeten los tiempos que la persona necesita para aumentar la confianza en sí mismo y que esta le permita responsabilizarse a largo plazo de su vida, para lo que se precisa disponer de tiempo para los procesos educativos.

Debemos plantearnos si con respuestas socioeducativas preventivas y adecuadas la aparición de conductas negligentes, adictivas o conflictivas podrían haberse evitado. Debemos preguntarnos: ¿Las conductas negligentes mantenidas en el tiempo favorecen las conductas adictivas? ¿O son las conductas adictivas en los adolescentes las que provocan comportamientos negligentes? Algunos estudios realizados en los últimos años nos ofrecen respuestas más o menos parciales a estas cuestiones.

II. ELEMENTOS BÁSICOS PARA LA PREVENCIÓN DE LAS CONDUCTAS NO DESEADAS. LOS FACTORES DE RIESGO Y PROTECCIÓN

Debemos partir de la conceptualización de los factores que influyen de manera directa en la conducta de los menores, identificando la diferencia entre factores de riesgo y conductas de riesgo. Entendemos por factores de riesgo aquellos que tienden a relacionarse con un comportamiento conflictivo o antisocial, y por

conducta de riesgo el resultado que dichos factores tienen sobre el comportamiento (Sánchez-Teruel, 2012). Mientras que los factores de protección se vinculan a la ausencia de comportamientos disruptivos o violentos (Yagüe, 2011).

Son numerosos los estudios longitudinales que han analizado los factores de riesgo y de protección que se asocian a la aparición de determinadas conductas problemáticas en la infancia y la juventud (Bergman & Andershed, 2009; Farrington, Ttofi & Coid, 2009; Nilson & Estrada, 2009; Stenberg, Vagerö, Österman, Van Otter & Janson, 2007). Muchas de estas investigaciones coinciden en clasificar los factores de riesgo en estáticos y dinámicos.

Los primeros corresponderían a las características propias de personalidad, así como sus experiencias vividas (el sexo al que pertenecen, CEI, maltrato, estilo de crianza o educativo inapropiados...), siendo estos factores difíciles de modular o modificar. No obstante, resulta imprescindible su conocimiento para poder valorar el nivel de riesgo al que está expuesto el menor o joven para desarrollar conductas negligentes o no deseadas; sin embargo, el conocer los factores de riesgo del menor no conduce a una certeza absoluta de que aquellas se vayan a producir (Sánchez-Teruel, 2009).

Los factores de riesgo dinámicos, son aquellos que afectan a las actitudes, valores, creencias, habilidades sociales, apoyo familiar, grupo de iguales, adicciones, pareja, educación y trabajo..., siendo estos susceptibles de modificación a través, entre otras, de intervenciones educativas adecuadas (Redondo, Martínez & Pueyo, 2012). Por tanto, es necesario realizar un exhaustivo análisis de los mismos para centrar las intervenciones y acciones educativas en dichos factores provocando un cambio prosocial en el joven.

El diagnóstico inicial debe contemplar las características personales que presentan los jóvenes en situación de riesgo: inestabilidad emocional, bajo autoconcepto y autoestima, falta de empatía, incapacidad para comunicar sentimientos, baja tolerancia a la frustración, incapacidad para la autocrítica, vulnerabilidad frente al

estrés, escasa capacidad para reflexionar sobre sus actos, distorsión de la realidad, apegos poco seguros, locus de control externo (González Rodríguez, 1995; Yagüe 2000; Caballero, 2005) dureza emocional, impulsividad, nulo autocontrol o tendencia al riesgo (Donker et. al., 2003; López & López, 2003; Saar, 2003; Caprara & otros, 2007; Paciello, Frida, Tramontano, Lupinetti, & Caprara, 2008; Jolliffe & Farrington, 2009).

Además, como apuntan diferentes investigaciones consultadas, algunas de las variables individuales antes mencionadas se relacionan en muchos casos con el desarrollo de conductas no solo negligentes sino violentas. Estas características son: baja autoestima (Ibabe & Jaureguizar, 2011), autoconcepto inadecuado (De la Torre et. al., 2008), falta de empatía (Ibabe & et. al., 2007; Sempere et. al., 2005), malestar psicológico (Gámez Almendros, 2011), soledad e incomprensión (Cava, Musitu & Murgui, 2007; Moreno, et. al., 2010) y el consumo de sustancias adictivas.

II.1 La familia factor de protección o de riesgo

La familia, como agente de protección primaria y responsable del proceso de socialización y educación de la persona desde su más tierna infancia, tiene la capacidad de marcar la futura conducta del joven, bien sea limitándola o desarrollándola, entendiendo que se procede en función de lo aprendido e interiorizado (Schneider, Cavell & Hugnes, 2006; Nieto, 2012). Representa, por tanto, una gran influencia sobre el consumo de sustancias entre sus miembros la aptitud que los padres adopten, bien porque validan la conducta adictiva o prohíben la misma (Dento & Kampfe, 1994).

Tal como postula la teoría del control social de Hirschi (1969), la ausencia de vínculos emocionales fuertes entre los miembros familiares provoca una ruptura en la transmisión de valores y normas, y esto conduce a establecer vínculos frágiles con la sociedad en general. Por el contrario, una familia cohesionada protege a los hijos de las conductas antisociales (Nicholson, 2000). Los estilos educativos familiares adecuados se convierten en

factores de protección para los menores. Un estilo educativo se define como el conjunto de pautas y prácticas de crianza, que representan una manera determinada de actuación de los adultos con respecto a los menores ante las situaciones cotidianas. Recientes investigaciones fundamentan que los padres con un estilo educativo democrático donde el menor recibe apoyo y diálogo este se aleja de conductas conflictivas (Castro, Adonis & Rodríguez, 2001; Rodríguez & Torrente, 2003).

Por contra, una pésima calidad en las relaciones afectivas entre padres e hijos, donde se producen variables como rechazo o escasez de espacio y tiempo compartido, predicen conductas que estimulan el consumo de drogas en los menores (Robles-Lozano, 2001; Muñoz-Rivas et. al., 2001; Martínez et. al., 2003; Martínez-González Martínez et. al., 2003). Debemos añadir a los factores descritos las características que coinciden en la mayoría de los progenitores de menores consumidores de drogas: falta de comunicación familiar, ausencia de normas y límites, falta de perspectivas y escaso apoyo en el ámbito escolar.

Otro de los factores de riesgo con clara influencia en las conductas antisociales son los estilos educativos inapropiados por parte de los padres (Bravo, Sierra & Del Valle, 2009), así como las relaciones que de ellos se derivan. Son numerosos los estudios que constatan la relación existente entre problemas de conducta violenta, consumo de drogas y conflictos familiares (Cotrell, 2001; Estévez, Murgui, Moreno & Musitu, 2007; Jiménez, Musitu & Murgui, 2008; Ibabe & Jaureguizar, 2011; Gámez & Calvete, 2012; Tobeña, 2012; Lozano, 2013). Con respecto al consumo de sustancias adictivas, los mismos estudios afirman que el abuso de alcohol y drogas favorece la falta de comunicación en las relaciones familiares, lo que supone un nuevo factor que incide en el conflicto familiar.

El estudio realizado por Domínguez y Luzón (2014) señala que el estilo educativo permisivo-indulgente de los progenitores, donde existe un escaso control parental sobre las actividades de los hijos y muy poca implicación en su educación, predice en un alto

porcentaje comportamientos violentos o conflictivos en los jóvenes, siguiendo muy de cerca el estilo educativo autoritario. Las conductas negligentes o violentas de los padres, o la falta afecto en las relaciones parentales, especialmente por parte de la madre, provocan su reproducción en los hijos. Sin embargo, las relaciones familiares que propician el autocontrol y la toma de decisiones en sus hijos se convierten en un factor de protección.

Siendo consciente de la relevancia e influencia de factores de riesgo como son el grupo de iguales (Monahan, Steinberg & Cauffman, 2009; Hollin, 2010), el contexto de relación, el barrio o espacio donde el joven vive, crece y aprende (Gibson, Sullivan, Jones & Piquero, 2010) y la escuela, no serán abordados en este Artículo puesto que merecen un espacio aparte.

II.II Los profesionales

Los profesionales, al igual que el resto de factores descritos anteriormente, deben sumar en la vida de los menores como factores de prevención y protección; en ningún caso se contempla que sea el propio profesional el que dificulte o empeore la situación del joven o su familia. Es, por tanto, fundamental que los responsables de la planificación, diseño e intervención de las acciones o medidas a adoptar, conozcan y distingan claramente el significado de los conceptos que de forma habitual aplican en el momento de establecer un diagnóstico con respecto al comportamiento de los jóvenes.

El acuñar etiquetas para describir la conducta de los menores puede provocar una estigmatización que no ayudará a que estos y sus familias puedan acompañarnos en el proceso de cambio. Por ejemplo, cuando hablamos de conducta desadaptativa, debemos observar si estamos haciendo referencia al trastorno adaptativo, que en el DSM-IV-TR aparece con la siguiente definición:

“Un trastorno adaptativo se define como una reacción clínicamente significativa a un estresante psicosocial con un nivel de psicopatología inferior a los umbrales de criterios requeridos

por los grupos de criterios para los diferentes trastornos de DSM- IV-TR. El trastorno adaptativo constituye, por tanto, una categoría residual que consiste en un grupo heterogéneo de síntomas y grados de deterioro." (2005: 379).

El comportamiento de un menor que no se adapta voluntariamente a las normas que se le imponen, que le cuesta entender la importancia de colaborar y relacionarse, puede (o no) estar presentando un cuadro de trastorno adaptativo; la importancia de detectarlo puede ayudarnos a convertirlo en transitorio para el joven o, por el contrario, transformar lo transitorio en etiqueta.

La conducta disocial se conoce como el trastorno de conducta que se representa a través de un patrón repetitivo y constante de comportamiento, por el que no se respetan los derechos básicos de otras personas o las normas sociales propias de la edad de los menores. En el DSM-IV se recogen acciones y actitudes, en una graduación muy variada con respecto a violencia psicológica o física, inadaptación escolar y/o familiar, entre otros.

El DSM-IV-TR establece diferencias entre el trastorno Oposicionista Desafiante (TOD) y el Trastorno de Conducta disocial (TC), considerando que un menor que discute de forma constante con los adultos o los desafía pueden estar presentando un trastorno negativista (u oposicionista). Otro de los trastornos más frecuentes relacionados con las conductas negligentes o con las conductas adictivas es el déficit de atención con hiperactividad que el DSM-IV recoge como:

"El trastorno por déficit de atención con hiperactividad presenta las características comportamentales de la impulsividad, las características cognitivas del déficit de atención o ambas. Los síntomas principales consisten en hiperactividad motora, impulsividad y desatención pero cuyas características asociativas son el funcionamiento patológico en la motivación, la emotividad, el control de la ira y la agresividad." (2000: 827).

Los cuatro trastornos descritos están clasificando a los sujetos con unas conductas poco normalizadas, inadaptadas o conflictivas, pero que deben de ser distinguidas de las que se pueden encuadrar en trastornos psiquiátricos más graves. La capacidad de distinguir los trastornos descritos y el trabajo interdisciplinar debe ser una constante a la hora de realizar el estudio diagnóstico del menor, asegurándose así de no establecer a través de estereotipos etiquetas con respecto a las conductas normales o negligentes, o de psiquiatrizar al joven al asignarle conductas socialmente conflictivas. Para evitar que el diagnóstico del profesional y su intervención posterior se convierta en un factor de riesgo para el menor.

Esta reflexión nos obliga a ser rigurosos en la detección de problemas para evitar diagnosticarlos como patologías. Hay que evitar que los agentes de protección social contribuyan al aumento de la problemática del menor al establecer intervenciones con diagnósticos poco ajustados. Además, encontramos una frontera incierta entre las conductas descritas y las catalogadas como conductas delictivas. La conducta antisocial, en muchas ocasiones, reúne criterios suficientes para ser considerada un delito o (robo, agresiones a terceros...) como un comportamiento antinormativo y perjudicial socialmente.

Las respuestas educativas que ayudarán al joven a mejorar su conducta serán aquellas que se adapten tanto a la dificultad real que esté presente como a la percepción que el menor tenga de esta, así como la responsabilidad e implicación que el menor decida aportar. Como hemos visto, algunas de las variables pueden ser poco modificables (factores estáticos), pero no aquellas que consideramos factores dinámicos sobre los que se deben proyectar las acciones educativas a emprender.

III. CONCLUSIONES

Ante el planteamiento de los diferentes factores de riesgo que van a incidir en la conducta del menor, se imponen respuestas integrales y preventivas que puedan atender desde diferentes parámetros los

principales focos de riesgo y de protección (familia, escuela, grupo de iguales, profesionales...). Los grupos primarios de socialización del menor tienen un papel preventivo fundamental, por ejemplo, la escuela puede detectar necesidades relacionales al observar falta de habilidades sociales en un alumno.

El diseñar programas socioeducativos que atiendan el adecuado dominio de las habilidades sociales, ayuda a prevenir posibles conductas delictivas, puesto que este dominio permite al joven y al adolescente posicionarse con respecto a su grupo de iguales de referencia y asumir su rol social (Zavala et. al., 2008). El joven necesita sentirse apoyado socialmente, si no es así, existe un alto índice de probabilidad de sentir muy baja motivación social (Martínez & Redondo, 2013). Por ello, parece adecuado que se incluyan en el diseño de estos programas actividades a desarrollar en el espacio de ocio y tiempo libre tanto de manera individual como familiar.

El trabajo preventivo con los menores debe fomentar la capacidad del mismo para reflexionar y asumir la responsabilidad de sus actos, permitiendo que el joven alcance un grado de madurez que conlleve un comportamiento adaptativo. Por tanto, las acciones socioeducativas deben tener un carácter reparador y ser capaces de prevenir riesgos asociados a las conductas incipientes de los jóvenes que se desean corregir teniendo en cuentas que estas acciones no deberían ser nunca contenedoras o represivas.

Hay que tener en cuenta la relación que se ha establecido entre la falta de autocontrol del menor y su percepción para atribuir la responsabilidad de sus actos a otros, con las conductas adictivas, negligentes o delictivas (González Rodríguez, 1995; Yagüe 2000; López & López, 2003; Caballero, 2005). Por tanto, los programas deberían incluir acciones que vayan encaminadas a atender el consumo de drogas en los jóvenes, a veces, incipiente y en otros casos con patrones de adicción, especialmente en el caso de consumo de cannabis (Contreras, Molina & Cano, 2012).

En la planificación y diseño de los programas socioeducativos se optará por favorecer que los menores puedan incorporarse a su comunidad practicando las conductas prosociales aprendidas, es decir, con un entrenamiento real en aquellas habilidades sociales trabajadas como: autocontrol, interacción con otras personas, capacidad de autonomía para búsqueda de empleo o motivación adecuada para incorporarse a un programa formativo.

Las respuestas educativas contemplarán una educación psicosocial que acoja también a aquellos jóvenes que presentan fracaso escolar o absentismo, o que poseen capacidades intelectuales por debajo de la media; programas para menores que no se adaptan a la educación formal, académica y laboral propuesta por las instituciones educativas. Las acciones irán encaminadas a enseñar a estos jóvenes conocimientos y habilidades que les permitan una interacción social adecuada, conteniendo actividades relacionados con la autonomía personal y doméstica como el proyecto de vida, valorando la posibilidad de incorporar a estos menores a programas educativos de segundas oportunidades.

Podemos concluir estableciendo como relevante el aumento de la presencia de los agentes de prevención y protección social en los barrios, trabajando en red y de manera interdisciplinar entre las diferentes instituciones socializadoras (familia, educación, sanidad, administración y participación ciudadana) para mejorar la prevención y la capacidad de detección de las dificultades sociales a las que están expuestos los menores y sus familias.

V. BIBLIOGRAFÍA

- BAUMAN Z. (2007). *Los retos de la educación en la modernidad líquida*. Barcelona: Editorial Gedisa
- BERGMAN, L. R. & ANDERSHED, A. (2009). Predictors and outcomes of persistent or age-limited registered criminal behavior: a 30-year longitudinal study of a Swedish urban population. *Aggressive Behavior*, 35 (2), 164-178.

- BRAVO, A; SIERRA, M. J., & Del VALLE, J. F. (2009). Evaluación de resultados de la ley de responsabilidad penal de menores. Reincidencia y factores asociados. *Psicothema*, 21(4), 615-621.
- CABALLERO, M. A. (2005). *Técnicas y actividades para trabajar con menores en situación de riesgo e infractores*. Granada: Grupo Editorial Universitario.
- CAPRARA, G. V., PACIELLO, M., GERBINO, M. & CUCINI, C. (2007). Individual differences conducive to aggression and violence: Trajectories and correlates of irritability and hostile rumination through adolescence. *Aggressive Behavior*, 33, 1-16.
- CASTRO, I. A.-Adonis & D.-RODRÍGUEZ, M. (2001): ¿Es la actitud violenta de los jóvenes un producto de la educación familiar? Un análisis causal en función del género. *Familia*, 23, 25-44.
- CAVA, M. J., MUSITU, G. & MURGUI, S. (2007). Individual and social risk factor related to overt victimization in a sample of Spanish adolescents. *Psychological Reports*, 101, 275-290.
- CONTRERAS, L., MOLINA, V. & CANO, M. C. (2012). Consumo de drogas en adolescentes con conductas infractoras: análisis de variables psicosociales implicadas. *Adicciones: Revista de sociodrogalcohol*, 24, 31-38.
- De la TORRE, M. J., GARCIA, M. C., De la VILLA, M. & CASANOVA, P. F. (2008). Relaciones entre violencia escolar y autoconcepto multidimensional en adolescents de ESO. *Europa Journal of Education and Psychology*, 2, 57 -70.
- DENTO, R. & KAMPFE, C. (1994). The relationship between family variables and adolescent substance abuse: literature review. *Adolescence*, 29, 114, 475-495.
- DONKER, A. G., SMEESK, W. H., Van Der LAAN, P. H. & VERHULST, F. C. (2003). Individual Stability of Antisocial Behavior from Childhood to Adulthood: Testing the Stability Postulate of Moffitt's Developmental Theory. *Criminology*, 41 (3), 593-609.

- ESTÉVEZ, E., MURGUI S., MORENO D. & MUSITU G. (2007). Estilos de comunicación familiar, actitud hacia la autoridad institucional y conducta violenta del adolescente en la escuela. Universidad de Valencia. *Psicothema* 19, 108-113
- FARRINGTON, D., TTOFI, M., & COID, J. (2009). Development of adolescence-limited, late-onset, and persistent offenders from age 8 to age 48. *Aggressive Behavior*, 35(2), 150-163.
- GÁMEZ, M. & ALMENDROS, C. (2011). Exposición a la violencia entre los padres, prácticas de crianza y malestar psicológico a largo plazo de los hijos. Universidad de Deusto. *Psychosocial Intervention*, 20, 121-130.
- GÁMEZ, M. & CALVETE E., (2012). Violencia Filio-parental y su asociación con la exposición a la violencia marital y la agresión de padres a hijos. *Psicothema*, 24, 277-283.
- GIBSON, C., SULLIVAN, C., JONES, S., & PIQUERO, A. (2010). "does it take a village?" assessing neighborhood influences on children's self-control. *Journal of Research in Crime and Delinquency*, 47(1), 31-62.
- GONZÁLEZ, J. (1995). *Educar y prevenir desde la calle*. Madrid: CCS.
- HIRSCHI, T. (1969): *Causes of delinquency*. Berkeley: University of California Press.
- HOLLIN, C. (2010). Commentary directions for group process work. *Aggression and Violent Behavior*, 15(2), 150-151.
- IBABE, I. & JAUREGUIZAR, J., (2011). ¿Hasta qué punto la violencia filio-parental es bidireccional? Universidad del País Vasco. *Anales de Psicología*, 27, 265-277.
- IBABE, I., JAUREGUIZAR, J. & DÍAZ, O. (2007) *Violencia filio-parental. Conductas violentas de jóvenes hacia sus padres*. Vitoria-Gasteiz, Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco

- JIMÉNEZ, T. I., MUSITU, G. & MURGUI, S. (2008). Funcionamiento familiar y consumo de sustancias en adolescentes: El rol mediador de la autoestima. *Internacional Journal of Clinic and health Psychology*, 8, 139-151.
- JOLLIFFE, D. & FARRINGTON, D. (2009). A systematic review of the relationship between childhood impulsiveness and later violence. *Personality, personality disorder and violence: An evidence based approach* (pp. 41-61). Wiley-Blackwell.
- LÓPEZ, C. & LÓPEZ, J. (2003). Rasgos de personalidad y conducta antisocial y delictiva. *Psicopatología Clínica, Legal y Forense*, 3, 5-19.
- MARTÍNEZ CATENA, A., & REDONDO, S. (2013). Carreras delictivas juveniles y tratamiento. *Zerbitzuan*, 54.
- MARTÍNEZ-GONZÁLEZ, J. M. & ROBLES-LOZANO, L. (2001). Variables de protección ante el consumo de alcohol y tabaco en adolescentes. *Psicothema*, 13, 2, 222-228.
- MARTÍNEZ, J. L., FUERTES, A., RAMOS, M. & HERNÁNDEZ, A. (2003). Consumo de drogas en la adolescencia: importancia del afecto y la supervisión parental. *Psicothema*, 15, 161-166.
- MONAHAN, K. C., STEINBERG, L. & CAUFFMAN, E. (2009). Affiliation With Antisocial Peers, Susceptibility to Peer Influence, and Antisocial Behavior During the Transition to Adulthood. *Developmental Psychology*, 45, 6, 1520–1530
- MORENO, D., RAMOS M. J., MARTÍNEZ, B. & MUSITU, G. (2010). Overt aggression and psicosocial adjustment in adolescence, *SUMMA Píscológica UST*, 2, 45-54.
- MUÑOZ-RIVAS, M. J. & GRAÑA, J. L. (2001). Factores familiares de riesgo y de protección para el consumo de drogas en adolescentes. *Psicothema*, 13, 1, 87-94.
- NICHOLSON, T. R. (2000): Attachment style in young offenders: parents, peer and delinquency. *Dissertation Abstracts International, Section B: The Sciences and Engineering*, 60, 6377.

- NILSON, A. & ESTRADA, F. (2009). Criminality and Life-Chances. A Longitudinal Study of Crime, *Childhood Circumstances and Living Conditions*. Department of Criminology, Report series 2009: 3. Stockholm: Stockholm University.
- NÚÑEZ, V. (1999) *Pedagogía social: Cartas para navegar en el nuevo milenio*. Buenos Aires: Ediciones Santillana.
- PACIELLO, M., FIDA, R., TRAMONTANO, C., LUPENETTI, C. & CAPRARA, G. V. (2008) Stability and change of moral disengagement and its impact on aggression and violence over the course of adolescence. *Child Development*, 1288-1309.
- REDONDO, S., MARTÍNEZ, A., ANDRÉS-PUEYO, A. (2012). *Factores de éxito asociados a los programas de intervención con menores infractores*. Madrid: Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad.
- SAAR, J. (2003). Later Criminal Careers of Occupants of Juvenile Reformatory and Penal Institutions. *Jurídica International*, VIII (1), 100-109.
- SÁNCHEZ-TERUEL, D. (2009). *Actualización en inteligencia emocional*. Madrid: Editorial CEP.
- SÁNCHEZ-TERUEL, D. (2012). Factores de riesgo y protección ante la delincuencia en menores y jóvenes. *RES Revista de Educación Social* (en línea) 15 de julio de 2012, (15). Disponible en: <http://www.eduso.net/res>
- SCHNEIDER, W., CAVELL, T. & HUGUES, J. (2006) A sense of containment: Potential moderator of the relation between parenting practices and children's externalizing behaviours. *Development and Psychopathology*, 15, 95-117.
- SEMPERE, M., LOSA, B., PÉREZ, M., ESTEVE, G. & CERDÁ, M. (2005). *Estudio cualitativo de menores y jóvenes con medidas de internamiento por delitos de violencia intrafamiliar*. Barcelona: Generalitat de Catalunya.

- STENBERG, S., VAGERÖ, D., ÖSTERMAN, R., Von OTTER, C. & JANSON, C. (2007). Stockholm Birth Cohort Study 1953-2003: A new tool for life-course studies. *Scandinavian Journal of Public Health*, 35 (1), 104-110.
- TOBEÑA, R. (2012). Tesis Doctoral: Niños y adolescentes que agreden a sus padres: Análisis descriptivo. Universidad de Zaragoza.
- TORRENTE, G.-RODRÍGUEZ, A. (2003): Estilo educativo y clima familiar como antecedentes de conducta antisocial. *Encuentros en Psicología Social*, 1, 90-93.
- VARELA, J. & ÁLVAREZ, F., (1991) *Arqueología de la escuela*, Madrid: La Piqueta.
- YAGÜE, J. (2000). Una experiencia humana, social y educativa llamada Pan Bendito. *Educación y Futuro*, 3, 121-135.
- ZAVALA, M.; VALADEZ, M. & VARGAS, M. (2008). Inteligencia emocional y habilidades sociales en adolescentes con alta aceptación social. *En Revista Electrónica de Investigación Psicoeducativa*, 6 (2), 319-338.

JUSTICIA RESTAURATIVA Y JUSTICIA TERAPÉUTICA. ALTERNATIVA INELUDIBLE A LA INTERVENCIÓN CON JÓVENES DISRUPTIVOS

Abraham Fernández Murcia
Asociación Praxis Vega Baja

Javier Diz Casal
Consejo Independiente de Protección de la Infancia

José David Gutiérrez Sánchez
Consejo Independiente de Protección de la Infancia

I. INTRODUCCIÓN

Somos una sociedad altamente sometida a los avatares de la cultura. La misma sociedad crea un caldo de cultivo idóneo para la aparición de conductas antisociales en un porcentaje alto de sujetos, y de las que no se sabe desprender.

Conceptos como los de justicia restaurativa, justicia terapéutica, mediación, etc están comenzando a cobrar especial relevancia para atender la desviación en nuestra juventud más temprana debido a problemas de conducta, caracterizados por la impulsividad, ira o agresividad en sus diferentes formas, invalidando al mismo tiempo sus emociones, en momentos de descarga en el que dañan o son dañados a sí mismos.

Pero partamos de una pregunta previa al tema que nos compete, ¿Usted como persona adulta de a pie sabría discernir entre lo que siente y como lo expresa? Generalmente es algo costoso si no se tiene el hábito o el entrenamiento adecuado. Ahora visualicemos a un adolescente tipo, con estados de ánimo irregulares y actuando con indiferencia a lo que ocurre a su alrededor. Pero este joven no llega a cometer ninguna infracción. Hasta aquí bien. Ahora pongamos la “guinda” al supuesto anterior, un menor que vulnera la norma, un joven con conducta inapropiada y que supone una

vulneración a la calidad y bienestar de su entorno más próximo. ¿Sabría comprender él o ella lo que siente y como lo expresa? Seguramente no.

Partimos, pues, de esta premisa, un pobre conocimiento de los recursos propios y una inadecuada gestión emocional en nuestra población joven, por desconocimiento de sus capacidades y emociones, que lleva a una dificultad de control sobre sus actos, tanto en su etapa actual como en la edad adulta, al no valorar sus consecuencias. En este encuadre no resultaría difícil toparnos con adolescentes que no puedan contenerse e incurran en alguna negligencia o vulneración de la legislación vigente.

Para Goleman (1996), existe una clara evidencia de lo que indicábamos anteriormente; es decir aquellas personas que gobiernan adecuadamente sobre sus emociones, pensamientos y sentimientos saben interpretar y relacionarse efectivamente con los sentimientos de los demás. En la misma línea, Mogardo afirma que la competencia emocional afecta a la incidencia, la intensidad, la forma, contribuyendo a modificar y recalibrar las respuestas emocionales preexistentes o adquiridas.

Aterrizando en el campo infanto-juvenil, Lance (2003) advirtió de la relación negativa entre la inteligencia emocional y la conducta desviada en estudiantes de entre 14 y 18 años, sugiriendo que a medida que se incrementa la inteligencia emocional decrece la desviación o acciones infractoras.

Observamos por tanto que resulta fundamental valorar, si partimos de las teorías criminológicas del desarrollo, la influencia de la inteligencia emocional sobre el comportamiento desviado de nuestros jóvenes y el grado de violencia que ejercen, su falta de integración social, el fracaso escolar que arrastran y la continuidad de sus comportamientos disruptivos. El saber controlar la vida emocional y dirigirla hacia un objetivo, es esencial para una vida óptima de cualquier joven o persona.

Cuando nos referimos al término o acción profesional de la Justicia Restaurativa, en un sentido amplio, la entendemos como una forma efectiva de entender y afrontar los conflictos, la violencia y la violación de cualquier norma o derecho, que busca la reparación emocional, material y/o simbólica del daño y el restablecimiento de las relaciones humanas y sociales afectadas. Para ello la Justicia Restaurativa promueve la responsabilidad y participación activa de todos los involucrados y afectados de algún modo: agresor/infractor, la víctima, y miembros de la comunidad cercana.

Virginia Domingo suele afirmar que confiere a esta práctica “un carácter de filosofía con una serie de valores reforzadores: sensibilidad, apertura, confianza, empatía, responsabilidad, respeto, humanidad y sanación, entre otros”. (2013).

II. LA JUSTICIA, ¿QUÉ TANTO TIENE DE RESTAURATIVA Y QUE TANTO DE TERAPÉUTICA?

Ambas modalidades de justicia, la justicia restaurativa y la terapéutica, aparecen en la evolución de los marcos jurídicos que se van sucediendo y en relación con la mediación en la justicia. En la actualidad, nuestro marco jurídico recoge varias leyes sobre mediación.³⁵

³⁵En el ámbito de la mediación penal y con menores:

- a) La Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo Europeo de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos (DUE 14-11-2012).
Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito (BOE28-4-2015)
- b) Apreciación de la atenuante de reparación del daño del Artículo 23.5 del Código Penal. La repercusión penológica viene establecida en el Artículo 66.1.1 y 2 y 66.2 del Código Penal.
- c) Además, la satisfacción de la responsabilidad civil es considerada como requisito a efectos de concesión de suspensión de la ejecución de la pena, Artículo 81 CP, y singularmente, “el esfuerzo para reparar el daño causado”, es uno de los criterios explícitos de valoración.
- d) En el campo de la responsabilidad penal de los menores el Artículo 19 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, de Responsabilidad Penal de Menores.

Eludir, según la RAE, es evitar con astucia una dificultad o una obligación. Cuando mentamos a la justicia terapéutica y justicia restaurativa como alternativa ineludible lo hacemos en el marco de la mediación queriendo mostrar nuestro posicionamiento en cuanto a esta manera, sincrónica con relación a la comprensión humanista, de entender la justicia.

Cuando hablamos tanto de justicia restaurativa y justicia terapéutica debemos comenzar por la diferenciación de términos, teniendo claro el precepto de que la primera está anexada a la victimología para reparar cualquier daño donde las partes participan en el proceso. La gran distinción con la mediación comienza con la no imparcialidad, dado que no existen dos partes en igualdad de condiciones si hablamos de víctima e infractor/a.

En segundo término, hablamos de justicia terapéutica, y a diferencia de lo que muchos le atribuyen como la “alternativa psicológica”. La terapéutica es justicia restaurativa centrada en la persona infractora o en la acción en sí, y en el impacto emocional legislativo en el aspecto emocional, dotando de poco papel a la víctima.

Aún teniendo como esencia tanto la justicia restaurativa y la justicia terapéutica el aspecto emocional que hablábamos en el apartado anterior, esta última pretende que la Ley tenga en cuenta estos aspectos, que se estudie las consecuencias terapéuticas y anti terapéuticas al aplicar la normativa vigente.

No debemos obviar que son la justicia más justa a la que aspiramos en el campo infanto-juvenil, y cualquier práctica o proceso restaurativo está demostrando que en cierta medida son terapéuticos, en base a los efectos beneficiosos tiene para la víctima, infractores y entorno más próximo.

Por ello, parece ingenuo pensar que la sola privación de la libertad de los infractores más jóvenes así como solamente acciones punitivas vaya a suponer un elemento reeducativo, restaurativo y/o terapéutico.

En el marco Europeo, se vienen adoptando diversas recomendaciones y posturas³⁶ que tienen como objetivo facilitar la mediación en los procesos judiciales y hagan de su utilización algo habitual. La justicia restaurativa trata de crear un marco que potencie la restauración de la situación anterior al conflicto en relación con el estigma que acompaña tanto a la víctima como al infractor. Es decir, este tipo de tratamiento del conflicto persigue el siguiente objetivo, a saber: Devolver la dignidad de los implicados devolviendo su identidad. Esto es posible si se logra que ambas partes, víctima e infractor restauren su estatus dejando de ser eso mismo: Víctima e infractor. Subijana lo explica muy bien, a nuestro entender, cuando habla de que *quien ha delinquido tiene posibilidades de dejar de delinquir y que quien ha sido víctima tiene opciones de dejar de serlo* (2012). Cuando se refiere a esto, lo hace dentro del marco de la justicia restaurativa y de la mediación.

En este sentido, siguiendo con la argumentación de Subijana, la justicia restaurativa potencia la posibilidad de la reinserción social de la persona infractora y facilita el proceso de desvictimización de la víctima. Es en este sentido que este proceder resulta restaurativo, en tanto que devuelve o quiere devolver a las partes implicadas a su estatus anterior, pretende restaurar la identidad de ambas partes. Resulta, además, terapéutica porque a lo largo de este proceso de mediación, víctima e infractor, vivencian una suerte de terapia en la que pueden hablar sobre lo sucedido. Lo que pretende la justicia restaurativa es ir más allá de lo meramente punitivo. Con este modelo se pretende, siempre y cuando sea posible, implicar tanto a

³⁶Recomendación N° R. (99) del Comité de Ministros sobre la mediación en asuntos penales; la Resolución Ministerial N° 2 sobre la misión social del sistema de justicia penal –justicia restaurativa (2005) y, finalmente, la Recomendación N°. R (2006) sobre la asistencia a las víctimas. En las Naciones Unidas destacan Los principios básicos sobre la utilización de los programas de la justicia restaurativa en asuntos penales (2002) y el Manual de Programas de Justicia Restaurativa (2006). En la Unión Europea existe la Decisión Marco del Consejo de 15 de marzo de 2001 sobre la posición de las víctimas en el proceso penal y la Directiva del Consejo 2004/80/CE de 29 de abril de 2004 sobre la compensación a las víctimas del delito. (Consultado en Subijana, 2012)

la víctima como al infractor, enmarcados en el contexto social, en este proceso de conflicto.

Para que este proceso que la justicia restaurativa propone y llegue a culminarse con éxito, es fundamental la figura de esa persona neutral que propicia un marco adecuado además de favorecer un diálogo productivo en el que ambas partes se respeten teniendo como objetivo la resolución del conflicto por medio de las partes implicadas: es decir: que sean las partes implicadas las que puedan llegar a solucionar el conflicto en cuestión, en un marco seguro y con las garantías que ofrece la figura de la persona mediadora.

Subijana apunta cuatro elementos estructurales que se han de cumplir para una mediación exitosa (2012):

- La consideración de que el infractor y de la víctima pueden desarrollar una relación integradora.
- La creación de un marco en el que víctima e infractor puedan dialogar de una forma segura y en donde la víctima pueda dar un significado a lo ocurrido.
- La colaboración de la figura de la persona mediadora.
- El que víctima e infractor puedan, estructuradamente, decidir de qué manera reparar el daño causado.

Estos elementos tienen en cuenta la importancia de la dignificación de la víctima, del restablecimiento de su situación, procesos que resultan terapéuticos de la misma manera que el proceso de reparación que la persona infractora ha de hacer.

Por otro lado, Virginia Domingo (2013) al referirse de la participación de adolescentes y jóvenes en procesos restaurativos como actores o víctimas de un proceso delictivo, hace hincapié en que se debe tener en cuenta una serie de circunstancias para garantizar una no nueva victimización, durante el encuentro restaurativo

- Concienciación de la acción dañina, conociendo el alcance y la naturaleza de esta violencia.

- Maximizar el sentimiento de seguridad, por lo que es preciso el dialogo constante acerca de su sentimiento de seguridad.
- Ofrecer un proceso real y viable, para no incrementar la sensación de mal estar en caso de no saber, poder, asegurar y/o cumplir las expectativas
- Oportunidad para el diálogo auto-restaurador, con el fin de brindar el clima y metodología idónea para hablar sobre el impacto que ha causado en sus vidas.

La justicia restaurativa toma como observamos mucha fuerza y es necesaria su implementación, al ser una alternativa creativa y constructiva, que tiene inmersos tanto al profesional de las ciencias jurídicas y sociales como al ciudadano, en la búsqueda de restablecer el vínculo social quebrado por el acto delictivo y/u ofensivo, entendido este de forma integral y no solo económico.

¿Y la Justicia terapéutica? Wexler (2009) la define como el estudio del rol de la ley como agente terapéutico. Se centra en el impacto de la ley en el espectro emocional y en el bienestar psicológico de las personas. Por tanto habría que entenderla como un elemento o paradigma que contribuye a la filosofía de la justicia restaurativa, conjugando la aplicación de la ley y la exploración de formas en que las disciplinas relacionadas con las ciencias de la conducta y las teorías sociales pueden ayudar en el desarrollo terapéutico.

Tiene como objetivo humanizar la aplicación de la ley centrándose en el lado humano, emocional y psicológico de la ley y los procesos. Pero no sólo se preocupa de evaluar el impacto terapéutico de las medidas y procedimientos, sino también de la forma en que se aplican (Winick, 2003).

Cuando hablamos de justicia terapéutica hablamos de ofrecer a los jueces, cómo tratar a las personas que comparecen ante ellos para maximizar el potencial terapéutico desde las ciencias sociales y de la conducta, debilitando aparentemente los factores criminógenos. Por ejemplo, pudiera ser más efectivo enviar a jóvenes autores de violencia y consumo de drogas a rehabilitación en centros de día que

a un centro residencial, pues es más probable que proporcionándoles las habilidades de visualizar la perspectiva de la víctima o la sociedad y recibir un entrenamiento en empatía se puede reducir su reincidencia. ¿Por qué el centro de día en vez del centro residencial? Porque, si bien es cierto que en los Centros Residenciales donde suelen ser mandados tienen una mejoría debido a la constante supervisión, al salir de los mismos existe ahí hay una alta probabilidad de reincidencia al no contar con el apoyo social.

La Justicia Terapéutica comparte algunos principios con la Justicia Restaurativa como hemos visto en líneas anteriores, sin embargo hasta el momento la Justicia Terapéutica ha trabajado más con los agresores que con las víctimas, no redundando tanto al bienestar psicológico y emocional de la víctima.

En adolescentes, este tipo de justicia podría ser útil con aquellos que pudieran tener problemas de abuso de sustancias, quienes ejerciesen la violencia doméstica o filiofamiliar debido a su falta de habilidades para controlar su ira o resolver los problemas por métodos diferentes a los violentos; proporcionando el acceso a los servicios diseñados para tratar el problema subyacente que ha judicializado al sujeto, volviendo el proceso por el que pasan lo menos revictimizante.

Como vemos, se presenta como prioritario determinar la oportunidad y tipo de medida, sujeta al interés y necesidades del menor, teniendo siempre en cuenta el grupo primario de este/a.

Para alcanzar los objetivos que declara la Justicia Terapéutica, "humanizando la ley", se considera indispensable acometer una revisión de los procedimientos legales y de la normativa vigente.

III. LA JUSTICIA TERAPÉUTICA Y RESTAURATIVA EN LOS CONTEXTOS DE RIESGO

El empleo tanto de la justicia restaurativa como la terapéutica, como alternativa ineludible en aquellos contextos concebidos como de riesgo o vulnerabilidad social para nuestra juventud, suscitan un

debate extenso sobre el uso de determinados mecanismos para “reinsertar” socialmente a sujetos que afrontan complejas realidades.

Dentro de este debate hallamos diversas interpretaciones de cómo debe gestionarse y redirigirse la intervención del sistema social, pero más allá de aquello que pueda ser concebido como justo o no, se sobrevuelan otros aspectos que motivan un análisis profundo del proceso de determinados colectivos, los cuales por causas múltiples arrastran debilidades emocionales, carencia de habilidades sociales y desconocimiento de la cultura del propio entorno, lo que en la práctica se traduce en frustración social y segregación.

Por supuesto el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento, pero si es cierto que por medio del empleo de determinadas técnicas preventivas, puede abordarse una realidad que puede fomentar el respeto a la diversidad y responder a las necesidades de una sociedad en continuo cambio. Como exponen Subijana y Porres (2013), “La justicia terapéutica propone y articula respuestas rehabilitadoras para las personas condenadas por ilícitos penales que presentan riesgos criminógenos vinculados, fundamentalmente, a la presencia de patologías mentales, a la existencia de adicciones al consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o estupefacientes, y a la concurrencia de alteraciones conductuales por distorsiones cognitivas o deficiencias emocionales”.

Desde nuestro punto de vista, creemos que además de incorporar respuestas ante condenas, como señalan Subijana y Porres, debemos apostar por la inclusión la justicia restaurativa como técnica alternativa. Si bien es cierto que la asunción de determinados procesos pueden generar ciertos trastornos provocados por la complejidad del “camino hasta el punto de destino”, lo que puede mermar el carácter y manifestar alteraciones conductuales crónicas, provocadas en muchos casos por la dureza del proceso, en el cual pueden desarrollarse tensiones, violencia y problemas graves con las administraciones.

Esta justicia alternativa, la Justicia Restaurativa concretamente, alberga un gran contenido participativo por parte de la sociedad civil

(Sotelo, 2013), por supuesto garantizando al mismo tiempo la protección de los derechos e intereses de las víctimas y los delincuentes. Se entiende que las múltiples partes en conflicto deben participar de tal forma que se solucionen los problemas con carácter pacífico y con tolerancia. Resaltamos que dicha participación debe incluso perfeccionarse en aquellos casos donde intervengan jóvenes.

Las políticas sociales han degenerado progresivamente hacia el asistencialismo individualizado (Marchioni, 2014), perdiendo de vista su finalidad colectiva. En este sentido, la clase política (siguiendo con la interpretación de Marchioni) ha estado más interesada en la sintomatología que en las causas de los malestares y las políticas sociales, más en paliar los efectos que prevenir las causas. Este análisis lleva a la interpretación que nos empuja a plantear que determinadas respuestas, ante procesos con jóvenes, deben albergar una dimensión colectiva que otorgue respuestas globales y donde sea la propia sociedad la que confluya en un punto en común, reduciendo los conflictos manifiestos y conduciendo a las víctimas y delincuentes a un punto de comprensión.

Por otro lado, comprendemos que determinadas resoluciones judiciales, que contemplan a adolescentes intentando dar respuestas pedagógicas, demuestran una vez más el desconocimiento por las personas y los contextos sociales. Martínez (2001), desde nuestro punto de vista, completa nuestra interpretación sobre determinados hechos, reflejando que la justicia podrá decidir lo que queda dentro o fuera de la ley, pero jamás podrá definir lo que nos conviene a cada cual, y menos en una realidad de flagrante injusticia social como la que padecen amplios sectores sociales

El contexto y sobre todo aquellos jóvenes que han sido delincuentes no es algo residual; es decir, el valor que se les otorgue será el aliciente clave para su comprensión y puesta en marcha de aquellos procedimientos que reduzcan el sufrimiento y apuesten por una sociedad más global y restaurativa.

Queremos expresar con toda esta argumentación que la justicia restaurativa y terapéutica también ha de contemplarse en todos esos casos que atañan a menores y jóvenes que han vivenciado procesos en contextos de riesgo, teniendo en cuenta que la necesidad muchas veces conlleva un potencial.

Desde el paradigma humanista de la ciencia, es posible entender una terapia desde un posicionamiento no médico, no patológico como las terapias Gestalt en la que la persona no es un paciente. Siguiendo esta idea, este modelo de justicia juvenil, sí tiene un carácter terapéutico porque se puede afirmar que el proceso en sí supone una terapia, un recorrido en el que la víctima puede llegar a dar un sentido a lo sucedido y abandonar ese rol de la misma forma que permite al infractor realizar un trabajo de análisis y juicio crítico sobre el mal causado.

Por tanto, las prácticas restaurativas como la mediación, las conferencias, los círculos, etc., deben adaptarse a los contextos de mayor riesgo e incluso en aquellos por segregación cultural, e institucionales de cada lugar. Además, se puede utilizar en forma preventiva en la escuela o comunidad, evitando que los conflictos deriven en violencia o en delitos más agravantes.

La importancia de este tipo de actuación en contexto de riesgo se resumen en que la Justicia Restaurativa promueve una reducción de la percepción de vulnerabilidad al impulsar la participación de la comunidad en los procesos de diálogo (mejora de los lazos relacionales), escuchar tanto al adolescente como a las víctimas (apoyo y soporte emocional), y asegurar el cumplimiento de los compromisos de las partes (reintegración del infractor en la comunidad desde la responsabilidad).

IV. LA NEGLIGENCIA JUVENIL Y PRÁCTICAS RESTAURATIVAS

En palabras de Howard Zehr, autor considerado uno de los pioneros de la Justicia Restaurativa, indica que esta, "implica una reorientación de lo que entendemos por infracción y justicia, siendo necesaria esa reorientación desde una lente nueva".

En el ámbito juvenil nos encontramos con nuestro sistema legal, la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, que intenta establecer un marco de referencia para que los Juzgados de Menores puedan determinar las medidas aplicables a éstos en cuanto infractores, sobre la base de valorar especialmente el interés del menor, entendiendo por menores a tales efectos a las personas comprendidas entre los doce y los dieciséis años.

Decíamos que el marco normativo busca la promoción de los derechos humanos desde el Interés superior del menor, pero, sin embargo, tiene debilidades importantes. Tiende a ser punitivo, conflictivo, impersonal y centrado en la acción delictiva. Esto incentiva la negación de responsabilidad por parte de los infractores más jóvenes.

Ello no obstante, es curioso, que en la exposición de motivos de la citada Ley 5/2000, concretamente en el punto 8 se indica que:

“la Ley tampoco puede olvidar el interés propio del perjudicado o víctima del hecho cometido por el menor, estableciendo un procedimiento singular, rápido y poco formalista para el resarcimiento, en su caso, de daños y perjuicios, dotando de amplias facultades al Juez de Menores para la incorporación a los autos de documentos y testimonios relevantes de la causa principal”.

Continúa en el siguiente párrafo haciendo constar que:

“Esta Ley arbitra un amplio derecho de participación a las víctimas ofreciéndoles la oportunidad de intervenir en las actuaciones procesales proponiendo y practicando prueba, formulando conclusiones e interponiendo recursos. Sin embargo, esta participación se establece de un modo limitado ya que respecto de los menores no cabe reconocer a los particulares el derecho a constituirse propiamente en parte acusadora con plenitud de derechos y cargas procesales. No existe aquí ni la acción particular de los perjudicados por el hecho criminal, ni la acción popular de los

ciudadanos, porque en estos casos el interés prioritario para la sociedad y para el Estado coincide con el interés del menor”.

Este punto, el número 8, deja abierta la aplicación de la Justicia Restaurativa, al indicar que no se debe olvidar el interés propio del perjudicado o víctima del hecho cometido por el menor, pero la ley sólo tiene presente la participación de las víctimas y sociedad como parte acusatoria y no tanto como parte en los procedimientos y régimen de intervención del perjudicado en orden a salvaguardar el interés de todas las partes, sin contaminar el procedimiento propiamente educativo y re-integrador del menor.

Lo que se intenta con este nuevo enfoque es que los jóvenes infractores entiendan el daño que han causado, no únicamente conocerlo, y a asumir la responsabilidad por éste, desde el diálogo, directo o indirecto. No son realmente conscientes de las consecuencias que para otras personas y para la administración han tenido sus actos. Con esta manera de proceder, alentamos la colaboración y la reintegración de todas las partes, incluida las víctimas directas e indirectas, en lugar de la coerción y el aislamiento.

Como vemos, en el ámbito de la justicia juvenil, al insertar la llamada justicia reparadora o restaurativa, entendida como una manifestación del principio de oportunidad, íntimamente ligado con el principio de intervención mínima, podremos lograr la desjudicialización del conflicto en aquellos supuestos de menor trascendencia, de aquellos menores que acceden al sistema de justicia juvenil por alguna negligencia.

Pero cierto es que para llevar a cabo estos procesos, los menores infractores requieren mostrar explícitamente su voluntad de reparar su acción ante y para todas las partes agravadas (víctima, sociedad y así mismo), aceptando que las otras partes pueden tener igual o más razón que nosotros como parte del conflicto; y es necesario que tenga una capacidad y habilidades adecuadas para reparar dicha acción punible.

De lo contrario estaríamos perpetuando la concepción tradicional, que, a la fecha, ha traído como consecuencia que un alto tanto por ciento de los adolescentes que cometen delitos menores terminen privados de su libertad, sobrepoblando muchas veces los centros juveniles de internamiento.

Por esto consideramos necesaria la Justicia Restaurativa y sus prácticas como una estrategia diferente para afrontar la falta de resultados de la actual política penal juvenil, a través de la resolución pacífica de conflictos por medios alternativos como la mediación, círculos restaurativos y el servicio en pro de la comunidad.

De ahí la importancia del tercer sector en las prácticas y procesos restaurativos. Restaurar como concepto implica recuperar y ello trasladado a la intervención socio-comunitaria, supone el restablecimiento del orden a todos los niveles, y por tanto, se precisa una óptica multidisciplinar o multirestaurativa, sin exclusión posible. De otro modo seguiremos como en la actualidad, ante un modelo laxo, insuficiente e injusto.

El tercer sector representa la necesidad de la existencia de organizaciones que sean privadas, en tanto que independientes, y que persigan el bien comunitario apostando por la redistribución de lo conseguido en dichas organizaciones o entidades con el fin de alcanzar los objetivos que pretenden.

En el ámbito de la justicia restaurativa, el tercer sector tiene un papel importante a la hora de promover el uso de la mediación y con ello de la justicia restaurativa, desde un contexto independiente y neutral. Su finalidad jamás posee una implicación directa que afecte a su situación de independencia.

Además, el carácter humanista del que manan los valores y objetivos idiosincráticos de las entidades que conforman el tercer sector, dotan a su acción de un afán lúdico y social en tanto que se preocupa del bien común dando una importancia fundamental a las necesidades de las personas. En este sentido merece la pena

subrayar la importancia que Subijana deposita en las palabras de Touraine sobre la utilización de modelos (de justicia en este caso), cuya preocupación primera ha de ser las necesidades de las personas.

La acción del tercer sector se ampara bajo Ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social, dado que se refiere a organizaciones de carácter privado, surgidas de la iniciativa ciudadana o social, bajo diferentes modalidades, que responden a criterios de solidaridad, altruismo y participación social, con fines de interés general y ausencia de ánimo de lucro, que impulsan el reconocimiento y el ejercicio de los derechos civiles, así como de los derechos económicos, sociales o culturales de las personas y grupos que sufren condiciones de vulnerabilidad o que se encuentran en situaciones de riesgo de exclusión social y, en nuestro caso, en especial en todo lo referente a programas de infancia y familias. Es por todos estos argumentos que creemos que el tercer sector posee una importancia fundamental a la hora de normalizar el uso de este tipo de modelo de práctica profesional con jóvenes en conflicto social, antes de ocurrir una infracción a la ley penal (prácticas restaurativas/preventivas) o infractores con la ley (procesos restaurativos).

Un ejemplo de práctica restaurativa es el que intenta desarrollar la Asociación Praxis Vega Baja en diferentes espacios educativos y de la comunidad en la provincia de Alicante. En 2015 iniciaron el trabajo con un estudio sobre la situación de convivencia escolar que vivía una institución educativa pública de educación infantil y primaria, arrojando datos sobre lo que sucedía al respecto en la escuela y en algunas familias. Tomando en cuenta esta información se trabaja desde ese mismo año en el desarrollo de capacidades para la prevención de la violencia mediante prácticas restaurativas a los miembros de la comunidad educativa bajo el enfoque restaurativo, a partir de sus Planes de Convivencia, para la mejora del clima escolar.

Otro ejemplo, y esta vez fuera del sistema educativo, sería el Programa SOM-Familia de la citada Asociación Praxis Vega Baja que

comenzó en 2013 y que tiene el reconocimiento del Consejo Independiente de Protección de la Infancia de España, el cual se desarrolla a partir de principios como que la adversidad puede provocar crecimiento personal (resiliencia), que los procesos se pueden modificar con objeto de cambiar percepciones distorsionadas por otras adaptativas (inteligencia emocional) y que la modificación de la cognición puede cambiar emoción y conducta (valores y prejuicios adquiridos).

En su propuesta de intervención, se han asumido los objetivos de eliminar o minimizar las repercusiones negativas que la conflictividad filio-parental ocasiona a los menores y a los adultos, tanto a los progenitores como a cualquier otra persona vinculada con estos, e incrementar el ajuste a la situación familiar equilibrando las diferentes posturas.

Antes de iniciar el programa, se entrevista y evalúa a todas las partes tanto en sesión conjunta como individualizada, para detectar posibles problemas significativos afectivo-emocionales o de relación. El programa se compone de 8 sesiones, en las que se introducen técnicas de modificación de conducta (resolución de problemas, modelado, reestructuración cognitiva, técnicas operantes, etc.).

1. Presentación. En la primera sesión se indican las normas que funcionarán como reguladoras de las conductas en la intervención. Como profesionales debe establecer un ambiente de aceptación y tratar de resaltar los elementos comunes a todos. Finalmente acabar dirigiendo la sesión hacia las posturas frente al conflicto.
2. Flexibilización. En esta sesión se busca normalizar la separación conductual de las partes, resaltando sus ventaja y reduciendo el nivel de activación
3. Expresión e identificación de emociones. Aclaramos las concepciones erróneas y reacciones más comunes que suelen adoptar (culpabilidad, miedo e ira), mostrando una perspectiva positiva que refuerza el auto-concepto.

4. Aceptación de la reconciliación. Se trabaja la reconciliación, asumiéndola de forma normalizada y constructiva, adoptando, al mismo tiempo, una estrategia de afrontamiento positiva.
5. Entrenamiento en habilidades de comunicación. Se enseña a expresar de forma no violenta y empática, abordando tanto los componentes cognitivos y afectivos como los conductuales. Asimismo, se refuerza la escucha activa y la comunicación no verbal.
6. Trabajar la repercusión socio-emocional que va a tener en el infractor como en las demás partes a partir de la previsión de cambios.
7. Búsqueda de alternativas. Se dota de toda la responsabilidad a las partes para que procedan a la elección de la mejor, la aplicación de ésta y la valoración de la implementación.
8. Revaluación de la situación y cierre. Todas las partes afectadas, a través de la entrevista motivacional, contrastan la consecución de los objetivos personales iniciales re del programa.

A partir de la figura de un/a educador/a social o pedagogo/a con formación especializada en mediación e inteligencia emocional, trabajamos con los menores y con sus padres, para transformar los conflictos cotidianos en aprendizajes útiles para mejorar la convivencia.

V. CONCLUSIONES. COMENZANDO EL DESENLACE DEDUCTIVO

Los procesos de justicia juvenil, tratan de identificar la norma violada, luego hallar los responsables de dicha violación y en consecuencia aplicar la pena correspondiente. Pero ello puede que les haga negar a los afectados la existencia de cualquier problema o conflicto, rehusar responsabilizarse de sus errores, minimizar el impacto negativo de sus conductas, etc.

Sólo si el sujeto percibe que tiene un problema y está motivado para tratarlo, verá la necesidad de comenzar y/o continuar con la intervención. En el caso de la Justicia Juvenil Restaurativa, la prioridad es quien o quienes han sido perjudicados, de qué forma se ha dado, cuáles son sus necesidades tras el acontecimiento y finalmente a quien corresponde la responsabilidad de reparar los daños según las necesidades descritas.

Por ello mismo, creemos que la justicia restaurativa y la justicia terapéutica comienzan a mantenerse como una opción nada desdeñable para aliviar el colapso que muchas veces padece el sistema judicial juvenil de nuestro país. Esto es así porque está demostrada su utilidad en cierto tipo de conflictos como por ejemplo todos aquellos en los que es dificultoso conseguir elementos probatorios. Además, la acción del tercer sector resulta fundamental para normalizar su utilización.

Consideramos que el carácter restaurativo y terapéutico (recordamos que todo aquello que restaura tiene una parte rehabilitadora), que es lo idiosincrático de estos modelos alternativos de resolución de conflictos con población joven, ya sea desde una perspectiva, migratoria, de género o de la defensa de la infancia y la juventud se vean implicados, marca una diferencia fundamental con otros modelos por varios motivos, pero fundamentalmente por perseguir devolver a todas las partes implicadas el estatus anterior al conflicto.

Entendemos que esto es así porque, salvando lo prioritario que es la víctima, se ha de tratar de brindar la posibilidad de mejoría, superación y pago hacia la víctima facilitando que ambas partes puedan superar ese rol de víctima y de infractor. Estamos convencidos que, bajo este tipo de modelo de actuación, la persona infractora puede entender el prejuicio o daño causado, ya que se pretende que lo reconozca como algo pernicioso y que esté de acuerdo en emprender acciones que tengan como fin la reparación del daño o daños causados a la víctima.

No podemos olvidar ni dejar de lado las ventajas que generan este tipo de actuaciones, promoviendo la desjudicialización, disminuyendo la población internada en centros juveniles residenciales y evita que menores infractores primarios ahonden en su conducta desviada tras la internación en centros, pudiendo incluso disminuir la tasa de reincidencia procurando la reintegración del adolescente conflictivo en la sociedad

VI. BIBLIOGRAFÍA

- CABALLERO, M. A. (2006). *Técnicas y actividades para trabajar con menores en situación de riesgo e infractores*. Grupo Editorial Universitario: Granada
- DOMINGO, V. (2013) *Justicia Restaurativa, mucho más que mediación*. Editorial Criminología y Justicia: Palma de Mallorca
- FERNÁNDEZ, A. (Coor.) (2015) *Menores infractores y violencia juvenil. Reeducción, nuevas perspectivas e inclusión*. Editorial Popular: Madrid.
- FERNÁNDEZ, A. (2011) Los SEAFI como herramienta socioeducativa para prevenir las situaciones conducentes a una exclusión social crónica. RES - Revista de Educación Social, (14). Recuperado el 1 de septiembre de 2016, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5358801>
- GARRIDO, V. y MARTÍNEZ M^a. D. (Eds). *Educación social para delincuentes*. Tirant lo Blanch: Valencia
- GOLEMAN, D. (1996). *Inteligencia Emocional*. Editorial Kairos: Barcelona.
- JIMÉNEZ, A. S., GUTIÉRREZ, J. D. y DIZ, J. (2014). Infancia, Cultura y Emoción. Un Escenario Internacional de Formación. En Jiménez, A. S., Pantoja, A., Leiva, J. J. y Moreno, E. (Coors.) *Infancia en Contextos de Riesgo: XXV Años de la Convención sobre los Derechos del Niño* (pp. 79-96). Editorial GEU: Granada.

- LANCE, J. R. (2003) The relationship between emotional intelligence and adolescent deviant behaviour. *Dissertation Abstracts International*, 41(05) pp. 1515, 1-107.
- MARCHIONI, M. (2014). La infancia, un bien comunitario. En Jiménez, A.S., Pantoja, A. Leiva, J. J. y Moreno, E. (Coords.) *Infancia en contextos de riesgo. XXV Años de la Convención sobre los Derechos del Niño* (pp. 41-52). Granada: GEU Editorial.
- MARTÍNEZ, E. (2001). *Cuando los políticos mecen la cuna*. Madrid: Ediciones el Quilombo.
- SANCHA, V. (2012) *La perspectiva de la equidad: su aportación a la evaluación y la intervención con menores en dificultad y conflicto social*. *Revista de Justicia Restaurativa*, (2), 47-67.
- SOTELO, H. (2013). Aportaciones internacionales al desarrollo de la Justicia Restaurativa en España. En AA.VV., *Justicia restaurativa, una justicia para el Siglo XXI: potencialidades y retos* (77-106). *Cuadernos Penales de José María Lidón*. Bilbao
- SUBIJANA, I. J. (2012). El paradigma de humanidad en la justicia restaurativa. *EGUZKILORE*, (26), 143 – 153.
- SUBIJANA, I. J. y PORRES, I. (2013). La visibilidad de la justicia terapéutica, restaurativa y procedimental en nuestro ordenamiento jurídico. En AA.VV. *Justicia restaurativa, una justicia para el Siglo XXI: potencialidades y retos* (21-58). *Cuadernos Penales de José María Lidón*, Bilbao.
- WEXLER, D. (2014). Justicia terapéutica: una visión general. *Arizona Legal Studies Discussion Paper* No. 14-23. Recuperado el 1 de septiembre de 2016, de http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2468365
- WINICK, B. (2003). *Justicia terapéutica y los juzgados de resolución de problemas*. University of Miami School of Law: Miami.